

S-XIX
4808

PROLEGÓMENOS
DEL
DERECHO CANÓNICO.

PROLEGÓMENOS

Ó SEA

INTRODUCCION AL ESTUDIO E HISTORIA

DEL

CONSEJO DE GOBIERNO

DE LA UNIVERSIDAD

DE SAN CARLOS DE BARRAGUAN

DR. D. ANSELMO PRINZ VON SIEGEN
Escritor del Claustro y miembro de la Real Academia de Ciencias de
Berlín. Profesor de Lengua Hebrea por 8. de su patria, y de
Lengua Hebrea en el Claustro de esta ciudad.



SEVILLA.

Imprenta de D. F. Alvarez y C.
Calle de los Colcheros, n. 23.

1846

PROLEGÓMENOS

Ó SEA

INTRODUCCION AL ESTUDIO É HISTORIA

DEL

DERECHO CANÓNICO,

POR EL

DR. D. ANSELMO PEREZ TOVIA,

Individuo del Claústro y gremio de la Universidad Literaria de Sevilla, Profesor de lengua Hebrea por S. M. en la misma, y Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad.



SEVILLA.

Imprenta de D. F. Alvarez y C.^a,
calle de los Colcheros, n. 25.

1846.

86-79

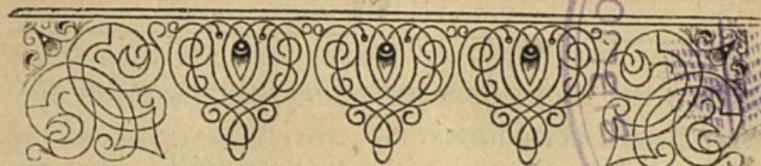
**Habere jam non potest Deum Patrem, qui
Ecclesiam non habet Matrem.**

(S. CYPR. LIB. DE UNITATE ECCLESIE.)

86-79



Esta obra se publica con las licencias necesarias, y es propiedad del autor, quien reputará como contrahechos los ejemplares que no lleven su rúbrica y una especial contraseña.



ADVERTENCIA PRELIMINAR.



Publicados los prolegómenos del *Derecho civil* para dar á los jóvenes *legistas* las nociones y rudimentos generales de la ciencia legislativa, conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden aclaratoria de 1.º de Octubre de 1842 y en el artículo 1.º del título 2.º del *Novísimo plan de Estudios*, nos ocurrió el pensamiento, que según el espíritu de los mismos y de la idéntica razón de necesidad y utilidad, sería conveniente se publicasen otros para que los alumnos del 4.º año y todos los que se dedican al estudio del *Derecho Canónico* adquirieran las doctrinas fundamentales del mismo y de su historia con alguna mas estension con que se tratan en los de *Cavalario*, cuyo com-

pendio se tiene generalmente adoptado por texto en las Universidades.

Se escitó mas en nosotros aquella idea considerando que algunos Profesores de la referida asignatura en sus programas de enseñanza han manifestado la falta de un libro proporcionado, que condujese á los jóvenes en estos primeros pasos de una doctrina para ellos enteramente nueva, les facilitase la inteligencia de las esplicaciones, y no les arredrase tanto el principiar con decision un estudio que miran unos con cierta desfavorable prevencion, otros con alguna indiferencia, y casi todos con desden, por la dificultad que conciben en entender y aun en retener unos conocimientos que á primera vista abruman su consideracion, y fatigan su débil entendimiento, al notar especialmente la estension de las esplanaciones y la limitacion del texto.

El obviar estos inconvenientes, allanar el camino á los Teólogos y Legistas que asisten á la clase de cuarto año de Jurisprudencia, y el presentar los fundamentos de la ciencia canónica con cierta claridad y precision para que interese desde luego, aun á aquellos que la miran con cierta frialdad, ha sido el objeto principal que nos hemos propuesto en la publicacion de estas lecciones. Su mismo título de prolegómenos manifiesta que este trabajo no es para los proyectos; mas estos, no obstante, halla-

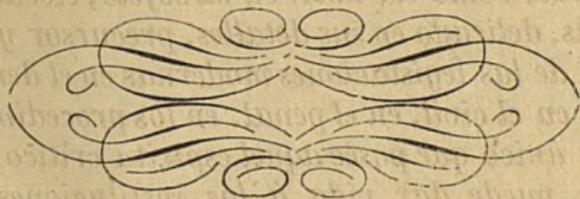
ran bajo de un punto de vista las doctrinas que habran meditado esparcidas en los autores, y acaso concederán que sea provechoso para los que carecen de conocimientos, y aun de facilidad de adquirir los libros correspondientes.

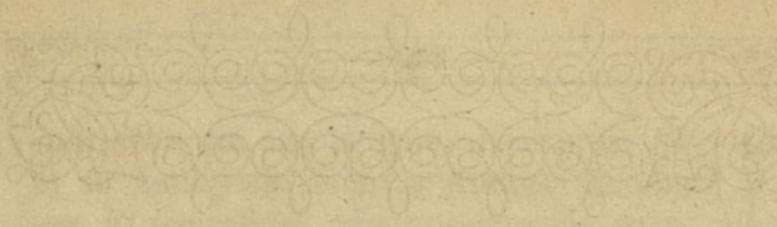
Si no nos hubiéramos propuesto la idea de facilitar el camino á los que entran por primera vez en el santuario de la ciencia canónica, habríamos indudablemente adoptado el idioma latino señalado con preferencia en el nuevo arreglo para esta clase de Estudios; pero la experiencia que tenemos en la enseñanza de esta materia nos dicta, que no conseguiríamos nuestro principal objeto, si nos propusiésemos que se aprendiese hoy en latin, lo que con dificultad se estudia y se comprende en nuestro nativo lenguaje, tratándose especialmente de las colecciones. La distribucion de las materias en treinta lecciones nos ha parecido proporcionada para no prolongar demasiado estas nociones preliminares, ni embarazar el plan sucesivo de los Profesores. El mismo orden de lecciones lo hemos creído el mas sencillo y adecuado.

Si este nuestro trabajo, presentado del modo y forma referido, correspondiese á nuestros deseos de ser útil á la juventud estudiosa para aficionarla mas y mas á las dilatadas y amenas tareas que le ofrecen las materias eclesiásticas, habremos conseguido el objeto y hará el colmo de nuestra felicidad. No nos apresuramos á com-

placernos con tan lisonjera idea. Bien sabemos que nada nuevo le presentamos á su meditacion, y que todo lo hallará en muchos libros maestros que debe estudiar y consultar mas adelante. No ignoramos los elevados conocimientos y esmerado celo de los Profesores de estas enseñanzas; mas como quiera que los discípulos para el mejor aprovechamiento necesitan de un libro que les sirva como de guia para comprender y retener las esplicaciones, y se carezca de uno con objeto especial, notándose los que existen ó de muy estensos, ó de muy concisos para dirigir los primeros pasos en la ciencia canónica como hoy se estudia, tal vez que no juzguen del todo inútil el que presentamos para ayudar á aquellos que entran con timidez en su anchuroso campo, y en el frondoso y ameno jardin del establecimiento de la Iglesia de J. C. El derecho de esta, siendo el de la gran sociedad cristiana y el que ha penetrado en nuestras instituciones y en nuestras leyes, no puede ser nunca indiferente, ni de un pequeño interés para ninguno, siendo ademas, como es, noble en su objeto, elevado en sus miras, delicado en sus detalles, precursor y moderador de las legislaciones modernas en el derecho público, en el civil, en el penal, en los procedimientos, y el único que posee aquel espíritu crítico, que es el que puede dar vida á las instituciones y á las leyes, é imprimir en ellas un sello de perpetuidad y de ventura.

Esto lo comprende bien el que ha examinado á fondo el régimen y sábia disciplina de la Iglesia; pero de algun modo lo llegará á penetrar el que algo reflexione sobre lo que contienen nuestras lecciones que dividimos en dos partes. En la primera observarán nuestros lectores se dá una idea de la naturaleza, origen propiedades y notas de la verdadera Iglesia con toda la organizacion y gerarquía dada por J. C. su divino fundador; y en la segunda notarán á primera vista todo el derecho constituido para su régimen y gobierno desde los Apóstoles hasta nuestros dias, segun se halla contenido en diversos y multiplicados códigos, ó colecciones, que forman una legislacion metódica y ordenada, con arreglo á los hechos consignados en la historia de casi diez y nueve siglos que data la ecsistencia de la Iglesia de J. C. columna y firmamento de la verdad.





PARTE PRIMERA.

De la Constitución y forma de la Iglesia.

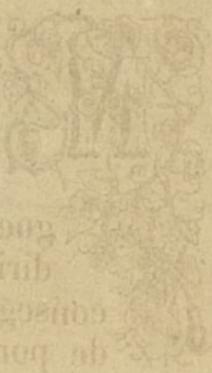
LECCION PRIMERA.

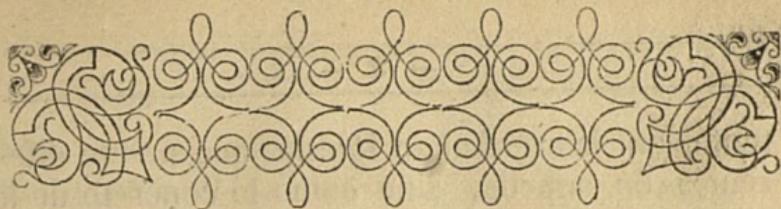
Idea de la Iglesia. Fundos con que se forta.

de su origen, fin y derechos con que

se organiza.

o punto existe objeto alguno
sin relación a su fin especial, ni
consiste la institución de la
Iglesia sino en Dios que le da
a su origen y existencia, se si-
gue que le es esencial y necesario
dirigir sus actos al mismo fin para
conseguir su eterna felicidad, a que tiene
de por el ejercicio de la religión exis-





PARTE PRIMERA.

De la Constitueion propia de la Iglesia.

LECCION PRIMERA.

Idea de la Iglesia. Vínculos con que se fortifica. Su origen, fin y auxilios con que se conserva.

o pudiendo ecsistir objeto alguno sin relacion á su fin especial, ni consistir la bienaventuranza del hombre sino en Dios que le crió á su imágen y semejanza, se sigue que le es esencial y necesario dirigir sus actos al mismo Dios para conseguir su eterna felicidad, á que tiende por el ejercicio de la religion exis-

tente en la verdadera Iglesia, que no se diferencia de aquella, sino como lo concreto de lo abstracto ó el cuerpo animado del alma.

Ecsiste pues la Iglesia, en la que el hombre profesa la verdadera religion, dá á Dios el debido culto y tiene los medios de conseguir su eterna dicha, á que está destinado por el mismo Dios desde la creacion, habiéndole distinguido en ella en superioridad y nobleza sobre todos los séres del mundo por solo el carácter distintivo de la razon, que reside en el principio constitutivo, espiritual, é indestructible del hombre, que llamamos alma.

De aquí se sigue que la Iglesia no es mas que la asociacion de los entendimientos con Dios por la fé, la esperanza y la caridad, cuya asociacion se halla formada, en cuanto á el hombre, desde el momento en que salió de las manos de Dios con la protesta de observar sus leyes, bajo el gobierno y solicitud de los superiores constituidos sobre él por la divina ordenacion.

De aqui, que los vínculos con que se forma y se fortifica la Iglesia son: la uniformidad de la doctrina, de fé y costumbres, la protesta-cion de observar las leyes divinas, y el órden por una parte de los ministros de Dios que dirigen á los demas, y por otra de aquellos que son dirigidos.

De aqui, que la Iglesia existe desde que ecsiste el mundo, y que su origen es tan re-

moto que se confunde con el del género humano; pues el primer hombre, representando como reunida en si la congregacion de todos los fieles, no estuvo fuera de ella. Además de que siendo intrínsecos é indisolubles los vínculos que ligan á los hombres con su Dios y representados en la Iglesia, esta es de todos los hombres, de todos los tiempos y de todas las edades. Así es que no ha faltado, ni faltará nunca la Iglesia, porque su duracion indefectible proviene de un pacto eterno de Dios con los hombres. La perpetuidad de la Iglesia es un dogma consolador para los fieles, no obstante que sea incierto cuales y cuantos permanecieran en ella.

De aqui por último, que el fin á que se dirige la Iglesia es el culto solemne y legítimo que debe dar el hombre á Dios en esta presente vida para verle y poseerle en la otra.

Como Dios siempre que establece un fin proporciona los medios adecuados para su consecucion, criando al hombre para si, le dió los medios convenientes para alcanzarle como fin en la verdadera Iglesia, impartiendo á esta los auxilios para su existencia y conservacion. Estos auxilios divinos son: la revelacion y la divina gracia: la una para ilustrar al entendimiento y dirigirlo al conocimiento de la verdad; la otra para corroborar la voluntad y es-citarla á obrar bien.

Los hombres sin duda necesitan de estos dos auxilios despues de contraido el pecado original; porque aunque es verdad que la religion natural nos dá algunos principios para goberarnos, no nos suministra medio alguno para reprimir nuestras pasiones, ni para cumplir con todos nuestros deberes; no ofrece remedio alguno á nuestros males, ni refugio en nuestras caidas; no presenta objeto alguno á nuestros deseos, ni nos promete algun socorro en nuestras necesidades. ¿Cual es la recompensa que señala á la virtud, ó el castigo con que amenaza al vicio? El hombre tiene pues necesidad de otra nueva luz, que alumbre y guie mejor su entendimiento.

Para juzgar de lo que puede hacer la razon sola para arreglar el culto de la religion y las costumbres, no hay mas que ver lo que ha hecho en los pueblos mas civilizados; pero que no sabian lo que era revelacion. Las naciones mas instruidas y sábias, dice el grande Bosuet, (Discurso sobre la hist. univ. part. 2.^a cap. 16) como los Caldeos, los Egipcios, los Fenicios, los Griegos y Romanos eran los mas ignorantes y ciegos en punto de la religion. Con efecto; llegó el género humano á tal estado de degradacion, que unos pueblos adoraban á los demonios y genios, como los Caldeos; otros las plantas y animales, como los Egipcios; otros á Júpiter, Juno, Baco, Venus

y demas Dioses manchados con la impudicia y vicios de todo género como los Griegos; y todos á toda clase de supersticion como los Romanos. Tan cierto es, que el hombre necesita ser elevado por una gracia particular y por una sabiduría sobre humana para acertar en esta materia.

Ademas de ser necesarios á el hombre los dos espresados auxilios en todo estado, quiso Dios que despues de caida la naturaleza humana, no fuesen concedidos sino es por los méritos del verbo divino hecho hombre, viniendo á ser este la cabeza de la Iglesia, llamado en las sagradas letras el primogénito entre muchos hermanos, piedra angular, fundamento, el Príncipe del siglo futuro, Abogado de todos para con Dios Padre, y reuniéndose de este modo los hombres piadosos y fieles por J. C. y en J. C. como un nuevo vínculo, tanto mas útil, quanto es mas noble que aquel primero en que se reconcentraron las voluntades humanas en Adan.

Por esto la revelacion ha tenido sus grados. Su principio fué en tiempo de nuestro primer padre; su adelantamiento en el de los Patriarcas, en el de Moyses y de los Profetas; y consiguió su perfeccion por Jesucristo N. S. La revelacion del antiguo testamento era como una lámpara que luce en un lugar oscuro; pero la del nuevo es como la estrella de

la mañana que disipa las tinieblas, como se dice en la epístola 2.^a del Apóstol S. Pedro cap. 1.^o v. 19. Y por esto igualmente siendo la Iglesia una y de todos los tiempos, su estado no fué uno mismo, antes bien se sabe haber sido de tres modos. El primer estado fué comprendido en la ley natural; el segundo en la ley divina escrita de Moysés: el tercero se contiene en la ley divina de J. C., como esplanaremos en la leccion siguiente.



LECCION SEGUNDA.

Diversos estados de la Iglesia.



unque es verdad que la Iglesia bajo su forma actual no data mas que desde J. C., tomada en su esencia y en su realidad total, se remonta hasta la creacion, y desde esta la consideramos en el estado de la ley natural, en el de la ley antigua, y en el de la ley nueva.

En la ley natural existia la Iglesia con la uniforme doctrina de fé y costumbres que Dios le participaba por medio de los Patriarcas, ya reduciéndola á escrito, ó bien trasladándola á los demas de oido en oido, y se dirigia por ciertos gefes designados repetidas veces por el mismo Dios, declarando y ejecutando por su ministerio su voluntad general y especial, como cuando valiéndose de Abra-

han dió á sus descendientes el precepto de la circuncision, y otros semejantes.

Esta designacion de parte de Dios era extraordinaria, pero ordinariamente y no habiendo voluntad divina especial, es verosímil que los mismos hombres piadosos pudieron establecer y establecieron en efecto ciertos directores y superiores de religion, á cuya solitud perteneciese ordenar el culto divino, instruir á los demas y tenerlos reunidos con un estrecho vínculo en la Iglesia. El gobierno, pues, de esta no pertenecia en el estado de la ley natural, ni á determinadas personas, ni á cierta clase especial de hombres, como sucedió en el de la ley escrita, y en el de la ley evangélica; mas siempre fué consignado el principio, que nadie podia ser miembro de la Iglesia de Dios, mientras no se uniese con J. C. espiritualmente, esperándole como futuro redentor del género humano.

A proporcion de que se aproximaba el tiempo de la redencion, debió ser mas clara la idea de los hombres sobre ella, y mas necesaria la disposicion de las gentes para la venida del Salvador del mundo.

Por esta causa en la ley escrita de Moyses no solamente se conservaron en la Iglesia los mismos indisolubles vínculos de fé y costumbres, sino es que el de la esperanza y expectation en J. C. venidero fué mas sobresalien-

te y mas glorioso en el pueblo judáico, que en los demas; porque aunque J. C., futuro redentor, fuese cabeza y Príncipe de todos los fieles, y algunos fuesen todavía individuos constituyentes de la Iglesia aun fuera del pueblo judáico, como lo fué el Santo Job, sin embargo él habia llegado á saber especialmente por medio de los divinos oráculos, que naceria el Mesias de su propio linage y que habia entablado entre Dios y la nacion Judáica una alianza todavia mas estrecha por su prosapia, por su origen y por su nacimiento.

No fué sola esta predileccion singular de los descendientes de Abraham, Isaac y Jacob la que distinguió este estado especial de la Iglesia y de los hombres fieles, sino tambien la protestacion que debian hacer los judios de observar ciertos particulares divinos mandamientos, segun se leen en el Levítico, Deuteronomio, y otros lugares, como por ejemplo, acerca de señalados dias festivos, celebracion de la Páscoa de los ázimos, purgaciones y demas símbolos que se llamaban sacramentos; y á mas de esto la designacion especial que se hizo en el pueblo judáico de la tribu de Leví para el sagrado ministerio y de la familia de Aaron para el Sacerdócio y pontificado. Mas es de advertir, que estos ministros y estos sacerdotes no podian llamarse propiamente ministros de J. C., sinó mi-

nistros de Dios, que habian de preconizar al mismo J. C., futuro Redentor, y que estaban dispuestos para ceder del sacerdocio cuando hubiese venido el Mesías, único sacerdote, el solo mediador entre Dios y los hombres, y que habia de constituir definitivamente el Sacerdocio segun el órden de Melquisedec.

Tres clases de preceptos fueron comunicados por Dios al pueblo judáico en la ley escrita de Moysés: naturales, ceremoniales y judiciales. Los primeros, se publicaron en el desierto con grande aparato, se escribieron en dos tablas, á fin de esplicar y confirmar la ley natural, y son los que se contienen en el decálogo. Los segundos, fueron dados para ser significativos de la ley evangélica, y para que el pueblo judío recordase en ellos los misterios futuros de la venida del Mesías. Los terceros, hacen solo relacion á la pública policia y forma de gobierno de la nacion judáica, como son los preceptos sobre juicios, diezmos y otros.

Entre todos estos preceptos, solo los naturales tienen la cualidad de invariables; por que el principio de la naturaleza humana es constante y único entre todos los hombres, y por esta razon han obligado siempre, y son obligatorios igualmente en el cristianismo. Los ceremoniales siendo representativos del futuro Mesias, claro es que en su venida habian de

cesar, como cesan las figuras cuando llega la realidad; y así es que los preceptos de este género, fueron y se llaman muertos, esto es, sin fuerza de ley en la muerte de J. C., como afirman S. Gerónimo y S. Agustín; y fueron después mortíferos, esto es, de pecaminosa observancia, ora inmediatamente como quiere el primero, ora desde la promulgación de la ley evangélica por todo el mundo, como siente el segundo.

Los judiciales, como solo se dirigían al gobierno y administración del pueblo judío, es también indudable, que cesaron desde el establecimiento de la ley de J. C.; mas no hay repugnancia en que á veces y atendidas ciertas circunstancias puedan ser renovados estos, y aun aquellos puramente ceremoniales, ó que no eran representativos del Mesías venturo.

Al cumplirse la plenitud de los tiempos, en que según las promesas divinas debía el género humano recibir un Redentor y una nueva revelación, vino el deseado de las gentes, el anunciado por los Profetas, el representado en la ley de Moisés, y apareció en Galilea y Judea el verdadero Mesías Cristo Jesús. Habló al pueblo de la gran época, que estaba próxima. Asoció á sí escogidos, entre los que en él creían, doce discípulos, á quienes encargó lo mismo, que á otros setenta, que fueron ricos en dones sobrenaturales, el anunciar á los

hombres el reino de Dios. En las conversaciones con sus discípulos les reveló su misión, como que era Cristo hijo de Dios. Les manifestó esta creencia, como base de la Iglesia visible que fundaba en ellos, y cuyo poder debía extenderse al reino invisible del Cielo; y cenando con los mismos discípulos la víspera de su pasión, que él había predicho muchas veces, bendijo el pan y el vino, y lo repartió á estos, como su cuerpo y sangre, cuyo misterio les ordenó celebrasen en su memoria. Después de su Resurrección apareció á los suyos durante cuarenta días, y explicó su fundación sublime á los once discípulos, que habían permanecido fieles, y les confirió con el poder de perdonar los pecados, la misión solemne de abrir á todos los pueblos, por el bautismo y la predicación de su doctrina, las puertas de la Bienaventuranza. Por último se separó de los suyos, prometiéndoles, que el espíritu Santo bajaría sobre ellos, y les asistiría hasta la consumación de los siglos.

De este modo es, como tuvieron cumplimiento todas las promesas hechas por Dios á los hombres. Así, como cesaron las figuras viniendo la realidad. Así, como la Iglesia nacida con el primer hombre, alimentada con la fé de los Patriarcas y robustecida con la ley escrita de Moisés, llegó á su último término de perfección por el autor de la vida, Cristo Jesús.

Así, como la Iglesia ha mantenido firmes en la ley evangélica los primeros y mas antiguos vínculos, con que siempre ha estado reunida, que son, la uniformidad de la doctrina de fé y costumbres y el uniforme propósito de observar los mandatos. Así es, como esta uniformidad de fé y esperanza en J. C. se hizo mas noble, reconocido como fué en efecto por cabeza visible de la Iglesia, mientras permaneció en la tierra, é invisiblemente presente despues de su subida á los Cielos, de quien solo viene toda potestad, y por quien se nos comunica toda gracia, toda luz, toda virtud. Tambien se ennobleció mas la uniformidad singular que habia en la ley de Moysés, en cuanto á la observancia de los símbolos y figuras; pues J. C. no solamente manifestó con mas claridad los divinos misterios, sino es que reveló muchísimos arcanos celestiales, que antes eran sin comparacion mas oscuros á los hombres, y sustituyó ademas nuevos símbolos, mas ilustres y mas poderosos, en lugar de los antiguos judáicos, cuales son los Sacramentos, cuya suscepcion y ministerio reuniese á todos los cristianos entre sí en un nuevo y escelente vínculo. Asi es últimamente, como habiendo instituido el mismo J. C. el Sacramento del orden, del cual pendiesen los demas Sacramentos en cuanto á su administracion, caracterizó á sus Apóstoles con la potestad de ór-

den, les concedió con ella la facultad para siempre de nombrar sucesores, y repartió dicha potestad en el Sacerdocio de J. C. segun el modo de la gerarquía compuesta de Obispos, Presbíteros y Ministros, en la que estan distribuidos los oficios de manera, que los Presbíteros son superiores á los Ministros, los Obispos á los Presbíteros hasta en el orden, habiendo asi mismo un Pontífice supremo, que preside á todos, sin esceptuar á los Obispos, con su solicitud y jurisdiccion, cuya escelsa dignidad, asi como el Sacerdocio, no se obtiene en la nueva ley evangélica por sucesion familiar ó hereditaria, como en tiempo de la ley de Moysés, sino por eleccion arreglada á las determinaciones de la Iglesia.

La Iglesia pues de J. C., despues de su venida y manifestacion, tiene como vínculos, en que se reune la doctrina de fé y costumbres; la voluntad conforme de obedecer á los divinos mandamientos; la unidad de la cabeza en J. C.; la unidad de Sacramentos instituidos por él mismo; y la uniformidad del Sacerdorcio, en el cual se muestra visiblemente el Sacerdocio de J. C. de tal modo, que obedeciendo á los Sacerdotes designados por una sucesion no interrumpida, se obedece y respeta al Príncipe soberano de la Iglesia, cuya definicion y peculiar organizacion observaremos en la leccion inmediata.

LECCION TERCERA.

De la definicion y peculiar organizacion de la Iglesia.



escifrada ya suficientemente la obra de J. C. en su Iglesia, mas escelsa y elevada despues de su venida y manifestacion, de tal manera que se distinga muy especialmente en este estado de los anteriores, se hace preciso designarla con la propia y adecuada definicion. Así decimos, que la Iglesia es: *una sociedad establecida por J. C., de hombres bautizados, que profesan una misma religion, participan de unos mismos Sacramentos, y que viviendo bajo la autoridad de sus legítimos Pastores, los Obispos, y principalmente la del romano Pontífice, centro de unidad, constituyen un solo cuerpo.*

Por la definicion que acabamos de esponer, se notará, que la Iglesia establecida por J. C., es una

verdadera sociedad de hombres viadores, unidos para un objeto y fin determinado, y que como tal, debió ser provista de lo necesario para ec-sistir y conservarse hasta la consumacion de los siglos. Con efecto; nada mas propio de la Divina Sabiduría de su autor, ni nada mas espreso en la ley fundamental de la Iglesia, que el régimen, potestad y personas autorizadas para dirigirla y gobernarla, con el carácter de verdadera sociedad visible é independiente.

Convienen todos los publicistas, que es propio de toda sociedad suprema, soberana y majestática contener tres poderes, como esenciales entre otros, que son: el legislativo, el judicial y el ejecutivo, cuyo egercicio compete á quien y segun determine la ley constitutiva del estado.

El divino fundador J. C., constituyó tambien estos tres poderes para el régimen y gobierno de su Iglesia, y designó al mismo tiempo las personas á quienes esclusivamente debia competir, espresándose todo en la ley fundamental, que es el Evangelio.

Nada mas terminante en este, que el poder legislativo conferido á S. Pedro en la potestad de las llaves: *et tibi dabo claves regni cælorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cælis: et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cælis.* (Math. cap 16, v. 19) Este mismo poder fué dado á los demas Apostoles en la potestad de ligar y desatar: *Amen dico vobis,*

quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in cælo: et quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cælo, (Math. cap. 18, v. 18.)

Que en estas palabras se contenga el poder legislativo, no solo la misma etimología y valor de las palabras lo indica, por que la ley se dice á *ligando*, sino que tambien la constante y uniforme tradicion de los SS. PP. lo confirma, y el uso de las sagradas letras lo aclara.

Del mismo modo que conviene á la Iglesia la potestad legislativa, segun el texto sagrado, no se puede desconocer tampoco el poder judicial que se refiere á aquella, como que tiene el mismo origen y el mismo fundamento. A ninguna otra cosa en verdad hacen relacion aquellas palabras del Salvador: *Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum inter te et ipsum solum: si te audierit, lucratus eris fratrem tuum, si autem te non audierit, adhibe tecum adhuc unum vel duos, ut in ore duorum vel trium testium stet omne verbum: quod si non audierit eos, dic Ecclesiæ: si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut Ethnicus et publicanus.* (Math. c. 18. v. 15 et sig.) Nada mas claro que ver contenido en dichas palabras el verdadero poder judicial, representado en toda la forma y modo de juicio, que consiste en actor, reo y juez.

Confirmatorio es, de esa potestad de la Iglesia, el juicio de S. Pablo con el incestuoso de Corinto, y la amonestacion que hace el mis-

mo Apóstol á su discípulo Timoteo, para que no reciba acusacion alguna sino viene apoyada con el dicho de dos ó tres testigos: y lo mismo cuando exhorta á Tito, para que juzgue en todo lo necesario en la Iglesia que le habia encomendado, y corrija segun su prudencia. No menos se corrobora dicha potestad con la conducta de todos los Apóstoles, cuando reunidos en concilio en Jerusalem, decidieron las controversias suscitadas entre los fieles de Antioquia.

Estas dos potestades, constituyen la jurisdiccion esterna de la Iglesia, que se diferencia de la que se llama interna y consiste en la potestad de remitir, y retener los pecados, segun las palabras del Salvador: *accipite Spiritum sanctum, quorum remiseritis peccata, remittentur eis; et quorum retinueritis, retenta sunt.* (Joan. cap. 20, v. 22 et. 23.)

No fuera completa la obra de J. C., antes bien seria vana la obligacion de las leyes sagradas, é ineficaz el juicio de la Iglesia, si no hubieran sido revestidos por J. C. aquellos, que el Espíritu Santo puso para regir y gobernar la Iglesia de Dios, con una autoridad tal, á la que no se pueda menos de prestar obediencia á sus mandatos y juicios, para que asi se conserve la unidad, se refrenen las heregías y cismas, y se haga someter á los contumaces. Mas como el Divino Autor en nada po-

dia faltar á lo necesario, dió á su Iglesia el poder ejecutivo, que consiste en llevar á debido efecto lo mandado, y está consignado en las mismas palabras de S. Mateo: *Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut Ethnicus et Publicanus.*

No por otro poder, á la verdad, vemos amenazar el Apóstol á los de Corinto diciéndoles, que estaba revestido de bastante autoridad divina para castigar toda desobediencia, de la que les prevenia usaría sinó se prestaban sumisos á sus amonestaciones. (Ep. 1.^a á los de Cor. cap. 4, v. 21.) Con la misma autoridad mandó S. Pablo á sus discípulos Timoteo y Tito reprendiesen á los desobedientes, y les arguyesen con todo imperio; y preceptua tambien sea segregado de la Iglesia de Corinto el incestuoso, para que avergonzado vuelva al fruto, procure su salud, y se consulte á la salud de la Iglesia. Todo lo cual espresa con evidencia el derecho divino, para corregir á los delincuentes y poder arrojarlos de su comunión. Potestad que han confesado Tertuliano, S. Cipriano, S. Agustin y otros Padres, y que constituye lo que se llama sagrado imperio, representado en las palabras de los Evangelistas S. Juan al cap. 15 y S. Lúcas al 10: *qui vos audit, me audit; et qui vos spernit, me spernit.*

Revestida la Iglesia de estos tres poderes, ha

usado de ellos segun las necesidades y circunstancias del tiempo lo han exigido; y consistiendo el imperio en no solo estar facultado el que haya de regir para dar leyes en utilidad y conservacion de la misma, sino es tambien para imponer penas á los que la desobedezcan, nada mas demostrado en las divinas letras, en la práctica de los Apóstoles y en todas las épocas de la Iglesia, que la posesion y ejercicio de su imperio sagrado, cuya palabra usó ya S. Pablo y despues ha sido continuada sucesivamente por los SS. PP., entre los que bastará citar á S. Gregorio Nazianceno, que decia en un célebre discurso, con que trataba de animar á sus conciudadanos oprimidos con las amenazas de un Prefecto del César: *Quid vero, vos Príncipes et Profecti?.... Quid ijitur dicitis?..... Nam vos cuoque imperio meo ac ttrono lex Christi subjicit. Imperium enim et nos gerimus: addo etiam præstantius ac perfectius imperium.*

El origen de este imperio sagrado, es divino, como lo es la potestad de las llaves, de donde se deriva, y su fin es puramente espiritual, como el de aquellas segun lo exige su misma naturaleza, segun se describe repetidas veces en el Evangelio, y segun lo enseñó el mismo Salvador, cuando respondiendo á Pilatos, dijo: *regnum meum non est de hoc mundo: si ex hoc mundo esset, ministri*

mei utique decertarent, ut non traderer Judæis: nunc autem regnum meum non est hinc. (Joan. cap. 18 v. 36.) Lo mismo cuando dijo: *quis me constituit judicem ac divisorem inter vos?* (Luc. cap. 12 v. 14.) Sobre cuyas palabras dice S. Ambrosio: *bene terrena declinat, qui propter divina descenderat: nec judex esse dignatur litium et arbiter facultatum.* Todo esto manifestó tambien S. Pedro, cuando espuso la naturaleza del oficio de los Pastores: *pascite, dice, qui in vobis est gregem Dei, providentes non coacte, sed spontaneè secundum Deum, neque turpi lucri gratia, sed voluntarie, neque ut dominantes in cleris, sed forma facti gregis ex animo.* (1.ª Petri. cap. 5 v. 2.)

Este imperio de la Iglesia, al que estan sugetos todos los fieles, se diferencia esencialmente del imperio civil, ya porque las palabras del Salvador asi lo demuestran, ya porque la misma naturaleza de la sociedad cristiana asi lo reclama. El fin propio de esta, es la consecucion de la eterna felicidad de los hombres por medios espirituales y suaves, mientras que el fin de la sociedad civil es proporcionar la felicidad temporal por medios corporales y violentos. La Iglesia como dice S. Gerónimo ep. 14: *volentes regit, non invitos; non terrore subjicit, sed doctrina: nec corpora custodit ad mortem, verum animas ad vitam servat.* Está lejos de la Iglesia toda dominacion; lejos la potestad eminente: tiene so-

lo un imperio templado con la caridad, y semejante al ministerio á ejemplo del Divino legislador que dice: *Ego in medio vestrum sum, sicut qui ministrat.* (Luc. cap. 22, v. 26.)

Ademas de esta diferencia del imperio sagrado de la Iglesia del imperio civil por el diverso fin que los distingue, y por los diversos medios de que se valen para conseguirlo, hay tambien la de haber sido establecido el primero inmediatamente por Dios; mas no el segundo. El civil se halla donde quiera que exista alguna sociedad política; el sagrado no se halla sino es donde está la verdadera Iglesia de J. C. cuyas propiedades y notas será el objeto de la prócsima leccion.



LECCION CUARTA.

De las propiedades y notas de la Iglesia.



Las propiedades fundamentales de la verdadera Iglesia de J. C. son las que la constituyen una sociedad visible, desigual, suprema ó independiente, infalible é indefectible.

No hay error que haya tocado mas en el ridículo, que el de los novadores del siglo quince y diez y seis cuando dijeron que era invisible la Iglesia, y le atribuyeron una naturaleza digamoslo así metafísica é inaccesible á los sentidos. ¿Por ventura la Iglesia no se compone de hombres que constan de alma y cuerpo, y que estan unidos con vínculos igualmente visibles? Se quiere tal vez negar al todo, lo que se concede á las partes? ¿No compara el mismo J. C. á su Iglesia á una ciudad puesta sobre un mon-

te, y á una lucerna puesta sobre el candelabro? Cuando intima la correccion fraterna y manda que sea denunciado á la Iglesia aquel que no ha escuchado al que le corregia privadamente, y delante de dos ó tres testigos, ordena se haga esta denuncia á una sociedad invisible? En donde se habia de encontrar esta, y porqué medios se habia de dar á entender la incorregibilidad del delincuente? Con razon, pues, fueron condenados como hereges aquellos, que quisieron hacer consistir el vínculo con que se unen los fieles entre sí, y la causa de esta union ó en la sola predestinacion divina ó en la fé interior, ó en semejantes sobrenaturales afectos del ánimo.

Es ademas de visible la Iglesia una sociedad desigual, en la que hay unos que gobiernan y mandan y otros que son gobernados y obedecen, segun aquellas palabras de los hechos apostólicos: *Attendite vobis et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos regere Ecclesiam Dei.* (Act. cap. 20. v. 28.) De aqui nada mas frecuente en S. Ireneo, S. Ignacio Mr., S. Clemente y en el mismo S. Pablo, que inculcar la obligacion de obedecer á los prelados de las Iglesias, la conveniencia de que nosotros seamos sus súbditos, y que nada debe hacerse en ellas sin su determinacion.

Se infiere naturalmente de todo, cuan falso y absurdo sea el sistema de sociedad igual que

han inventado los modernos protestantes, el cual refutan los mas sensatos de entre ellos siendo el primero Gaspar Zeigler, quien demuestra con muchas y solidísimas razones cuan necesaria sea en la Iglesia la desigualdad y la subordinacion que separa el derecho de mandar de la obligacion de obedecer, opinando que en donde todos apetecen ser iguales no se puede esperar sino una desordenada confusion, que perturba malamente todas las cosas, con contrarias y distintas sentencias y con épocas cambiadas.

Es asi mismo la Iglesia suprema é independiente, de manera que toda sociedad católica es regida á la vez por dos potestades, sin que una entorpezca á la otra; y sin que una se sujete á otra en las cosas propias de cada una, procurando al género humano la quietud pública, y la felicidad eterna, como lo atestigua el Apóstol, y lo enseña S. Gelasio Papa en la carta al Emperador Anastasio: *Duo sunt, imperator auguste, quibus principaliter hic mundus regitur, auctoritas sacra Pontificis et regalis potestas.* En el mismo sentido se explica el Papa Simmaco en el apologético contra Anastasio: *Conferamus, dice, honorem imperatoris cum honore Pontificis, inter quos tantum distat; quantum ille rerum humanarum curam gerit, iste divinarum. Tu imperator, á Pontifice baptismum accipis, sacramenta sumis, ora-*

tionem poscis, benedictionem speras, pœnitentiam rogas, postremo tu humana administras, ille tibi divina dispensat: itaque, ut non dicam superior, certe œqualis honor est. Lo mismo espresa latamente el Papa Gregorio 2.^o en la carta á Leon Isauro: *Non sunt imperatorum dogmata, sed Pontificum, quoniam Christi sensum non habemus, alia est ecclesiasticarum ordinationum institutio, alia intelligentia sæcularium...*

Nada puede decirse ni escribirse mas claramente para entender, que de tal modo estan separados por Cristo los cargos y oficios de estas dos potestades, que ni la temporal está sujeta á la eclesiástica en las cosas temporales, ni la eclesiástica en las cosas eclesiásticas á la temporal. Conforme á esto decia tambien nuestro célebre Obispo Osio al Emperador Constancio. «No os mezeleis en los negocios eclesiásticos, y no pretendais darnos órdenes en estas materias: Dios ha confiado á vos el imperio y á nosotros su Iglesia; el que atentase contra vuestro gobierno se opondria al orden de Dios: temed vosotros tambien al arrogaros el conocimiento de las cosas eclesiásticas haceros reos de un grande crimen; porque escrito está, dad al César lo que es del César, pero á Dios lo que es de Dios.» Con la misma energía se esplicaron S. Atanasio, S. Ambrosio y S. Isidoro, y como dice exactamente Bosuet: «todos los Padres de la Iglesia es-

tan como de comun acuerdo para enseñar que el Sacerdocio y el Imperio son dos potestades distintas é independientes, y que contenidas cada una dentro de sus límites no son responsables sino á Dios.» (Polit. sag. lib. 7. prop. 12.)

Todos los Concilios, Doctores y Escritores célebres confiesan esta verdad y los mismos Emperadores la han reconocido. «Dios, decia el Emperador Justiniano, ha confiado á los hombres el Sacerdocio y el Imperio: el Sacerdocio para administrar las cosas espirituales: el Imperio para presidir el gobierno civil.» Los Emperadores Marciano, Basilio, Constantino, Teodosio y Honorio pensaron del mismo modo, asi como tambien los Príncipes y Reyes piadosísimos, y asi lo han enseñado nuestros juriconsultos mas insignes.

El que haya dos sumas potestades en una misma república, nada tiene de monstruoso ni repugnante cuando son de diverso género, tienen distinto objeto y fin diferente, como lo confiesan los publicistas y filósofos entre quienes bastará citar á Wolfio quien en el § 955 de la parte 8.^a del derecho natural se explica de este modo: «*Qui absurdum putant jus circa sacra separatam ab imperio civile esse, quasi Respublica in Republica fingatur, judicium omnino præcipitant, nec absurdum demonstrare valent. Sane in Republica hæbreorum jus circa sacra erat penes pontificem maximum, impe-*

rium civile penes regem, et uterque jus suum habebat pleno jure ac independenter ab alio. ¿Et quis vero dixerit hoc institutum fuisse absurdum, etiam si seponas quod fuerit divinum?»

Tampoco se sigue que haya una república dentro de otra república, un estado dentro de otro estado hablando en el sentido propio y riguroso; aunque en un sentido mas lato é impropio no solo no hay inconveniente en decirlo, sino que es una verdad que la Iglesia está en el Estado y el Estado está en la Iglesia, conservando ambas su jurisdiccion y sus derechos, puesto que la Iglesia es un estado que nada turba ni compite con el estado político, antes bien le ayuda y le afirma con medios mas eficaces y mas sólidos para asegurar su reposo y felicidad que todos los medios humanos, inclusa la fuerza armada, que no es al cabo sino un medio violento. Ni se puede temer mal alguno de esta especie de Dualismo; porque es tal el estado de la Iglesia que no interrumpe el oficio ageno, no transforma los reinos del mundo, no abroga las leyes de los magistrados, no quita la obediencia legítima, no impide los juicios dados acerca de las ordenaciones ó contratos civiles, no prescribe leyes de *forma Reipublicæ*; todo lo arregla segun la sublime máxima conservadora de J. C.: *reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari; quæ sunt Dei, Deo.*

Si esto se hubiera querido tener presente por algunos no habrían abusado tanto de las palabras de S. Optato, el que podía decir con verdad en su tiempo respondiendo al cismático de Africa Donato: «*Non Respublica est in Ecclesia, sed Ecclesia in república.*» Esta máxima era exactamente verdadera en los tiempos del paganismo en que escribía aquel Santo Doctor, mas no hoy especialmente hablando de un Estado Católico.

Siendo el Estado infiel ó gentil como lo era en tiempo de S. Optato el romano, claro es que no estaba en la Iglesia, porque la Iglesia no cuenta á los paganos entre sus hijos; mas hoy la Iglesia está en el estado católico, porque todos sus hijos son al mismo tiempo miembros del Estado y deben llevar sus cargas, pero tambien el estado está en la Iglesia, porque los miembros del Estado son tambien hijos de ella. La Iglesia está en el Estado, es decir, que los pastores con sus ovejas deben obedecer las leyes del Estado en todo lo temporal, y que en materias civiles deben estar sumisos al estado y dirigir sus votos al cielo por su prosperidad; pero tambien el Estado está en la Iglesia, porque el Soberano con su pueblo debe igualmente estar sumiso á las leyes de la Iglesia en lo espiritual. «El buen Príncipe, decia S. Ambrosio, está en la Iglesia; pero no es sobre la Iglesia.» En los estados Cristiano-Católi-

cos, dice tambien un célebre escritor, todo es recíproco, la Iglesia y el Imperio.

La Iglesia de J. C. es tambien infalible é indefectible, cuya verdad está apoyada no solamente por la mas constante tradicion, por la mas espresas aserciones conciliares, y por la mas sana razon, sinó tambien por la promesa mas terminante de su divino fundador. Prometió este la infalibilidad; pues hablando en cierta ocasion á los Apóstoles y en ellos á sus sucesores los Obispos, los anima y corrobora diciéndoles: *Ego rogabo patrem, et alium Paraclitum dabit vobis, ut maneat vobiscum in æternum, spiritum veritatis, quem mundus non potest accipere quia non videt eum, neque scit eum: vos autem cognoscetis eum; quia apud vos manebit et in vobis erit.* (Joan. cap. 14. v. 16.) Y en el mismo capítulo, v. 16 añade; *ille vos docebit omnia, et suggeret vobis omnia quæcumque dixero vobis.* Intimamente persuadidos los mismos Apóstoles y Padres de la Iglesia de estas consoladoras palabras, han espresado y encabezado las decisiones de los concilios ecuménicos de este modo: *Visum est spiritui sancto et nobis.*

Fué tambien estensiva la promesa de J. C. para asegurar que su Iglesia no faltaria, y que se conservaria hasta la consumacion de los siglos; *portæ inferi, dice, non prævalebunt adversus eam.* (Math. cap. 16. v. 18.) Y en el cap.

28. v. 20. *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi.* Sobre cuyas congratulatorias palabras dice Santo Tomas: «No dice el Salvador que habia de estar con ellos solos (los Apóstoles) sino con todos los que creen despues de ellos; porque los Apóstoles no habian de permanecer hasta la consumacion de los siglos, sino que habla á los fieles como á un cuerpo.»

Estan, pues, justificadas las verdaderas propiedades ó bases fundamentales de la Iglesia de J. C.; asi como lo estan por sí mismas las notas ó caracteres con que se distingue de cualquiera secta que quiera usurpar este nombre y son: el ser Una, Santa, Católica y Apostólica. La unidad depende de los vínculos: la santidad de los preceptos: y como á nadie escluye, antes bien puede comprender á todos, ella es Católica; y Apostólica, porque se gloria de la divina mision de los Apóstoles. Nos resta que hablar en la leccion que sigue de la forma propia del gobierno de la Iglesia.

LECCION QUINTA.

De la forma propia del gobierno de la Iglesia.



Establecidas las bases y notas de la verdadera Iglesia de J. C., debe ser de nuestra consideracion hablar sobre la forma de su gobierno sagrado.

Es comun sentir de los publicistas y naturalistas asignar tres formas simples ó primitivas de gobierno, entre las muchas que los hombres reunidos en sociedad pueden adoptar y las denominan Monarquía , Aristocrácia y Democrácia. Entienden por Monarquía ó gobierno monárquico aquel, en que la autoridad suprema del Estado y todo el poder social está reconcentrado en una sola persona que se llama Emperador, Rey, Príncipe &c. Apellidan aristocrácia ó gobierno aristocrático aquel, en que la potestad suprema se halla en cierto número de asociados de alta categoría y posicion social, que se dicen nobles

ó magnates. Democracia ó gobierno democrático se denomina aquel, en que toda ó la gran mayoría de los asociados tienen una intervencion directa en el ejercicio de las funciones propias de la soberanía. De estas tres formas simples de gobierno han nacido otras varias especies mixtas, que son las que participan algo juntamente de las tres ó de dos, y han sido inventadas como para conseguir la perfeccion de la primitiva.

Teniendo presentes estos principios y haciendo comparacion entre lo divino y humano y entre lo sagrado y profano, han querido referir la forma del gobierno y régimen divino de la Iglesia ya á una, ya á otra de las indicadas, no teniendo presente, que habiendo sido determinada por el mismo J. C., no cabe sugetarla á los principios de la humana sabiduría, sino á la sola voluntad del divino fundador de la Iglesia; y así el régimen de esta es tan propio y especial que con ninguno de los políticos se identifica.

En la Iglesia de J. C. hay un Supremo poder, que aunque semejante al de las puras monarquías, está libre de los abusos y demasiada estension que se ha dado en algunos gobiernos políticos á la monarquía absoluta. Hay tambien en la Iglesia otro poder, que parecido al aristocrático en las monarquías templadas, ni tiene su amplitud ni menos se eleva á tal gobierno

aristocrático, por que no es Supremo.

En la Iglesia de J. C. no hay poder democrático ó verdadera Democracia; aunque si hay una accion relativa á la unidad, que se comunica y pone en contacto á todos los fieles entre sí, formando un solo espíritu, una sola voluntad y un cuerpo místico.

El romano Pontífice, como Vicario de J. C. y centro de unidad, es el Supremo Poder en la Iglesia. Los Obispos, como sucesores de los Apóstoles y Pastores de su propia grey, tienen tambien poder; pero subordinado al primero y regulado por él, en todo cuanto dice relacion á la conservacion de la unidad. De este modo el Papa, Vicario de J. C., tiene jurisdiccion para atar y desatar en toda la tierra, para instituir los Obispos y para señalarles un territorio y un rebaño. Los Obispos tienen tambien jurisdiccion para atar y desatar en sus respectivas diocesis y para señalar á los Presbíteros un territorio y un rebaño que dirijan bajo su dependencia. Solo á el Romano Pontífice por su Suprema Potestad y á los Obispos reunidos en Concilio general pertenecen las decisiones definitivas sobre fé y costumbres, sobre los reglamentos de disciplina universal, y sobre el gobierno de la grande sociedad cristiana.

Los Presbiteros mediante la potestad recibida del Obispo, comunican directa y habitual-

mente con los simples fieles, ofrecen por ellos el Santo sacrificio de la Misa, administran los Sacramentos, escepto el de la Confirmacion y el Orden, y anuncian la palabra de Dios.

Asi constituida la Iglesia reúne en su seno todos los elementos del poder: la unidad que coordina; la accion relativa á la misma unidad que dilata; y la moderacion inherente á el poder que necesariamente templa y regula. Esta es la economia perfecta que tiene la Iglesia y que jamas ha poseido gobierno alguno político; porque en todos los gobiernos humanos han propendido siempre á destruirse entre sí los elementos del poder, á causa de las pasiones de los hombres. De ahí la poca estabilidad y variabilidad de todos y la perpetuidad y continuidad del de la Iglesia. De ahí la diferencia de las obras de los hombres á las de Dios. ¡Oh augusta y santa institucion de la Iglesia! ¡Cómo ostentas á cada paso, que solo Dios por mediacion de su hijo ha dado cima á una obra tan maestra, como fundada á fin de asegurar para siempre los destinos de la verdad!

Mas pasemos ya á considerar el derecho constituido por la Iglesia, mediante las facultades, de que hemos probado fué dotada por J. C.

LECCION SESTA.

De la etimologia, definicion y escelencias del derecho canónico.



Hemos dicho que la Iglesia, tiene la potestad legislativa por su misma constitucion, y en su virtud observamos que ha usado siempre de ella, porque como toda reunion de hombres unidos entre sí con un vínculo social, no podia carecer de orden, ni de la direccion esterna de las leyes para describir con ellas á cada individuo sus officios y sus derechos. Estas leyes por razon de su origen, materia y naturaleza se llaman eclesiásticas, y á la reunion ó coleccion justa y ordenada de ellas se llama derecho eclesiástico, sagrado, pontificio y con mas generalidad canónico.

La palabra *derecho* tiene varias acepciones bien se considere derivada á *justitia vel á jubén-*

do. ó se entienda por aquello, que es equitativo, bueno, y conforme á razon; mas decimos al derecho eclesiástico tal y sagrado, por que trata de personas y cosas sagradas, y por que es dado por una autoridad sagrada y eclesiástica. Se dice pontificio, porque en mucha parte ha sido constituido por el Romano Pontífice. Se llama finalmente canónico de la voz griega *Kavov* que significa regla, para dar á entender, que las leyes de la Iglesia son las reglas á que deben acomodarse los Cristianos en órden á la vida eterna. Esta palabra se ha trasladado de las reglas que añadian ó usaban los artistas en sus artefactos materiales para dirigir las líneas y medirlas; y la Iglesia ha querido valerse siempre de este modesto vocablo, como mas propio y adecuado.

Los Prelados eclesiásticos han seguido y continúan el de este sencillo término de cánón ó regla, queriendo significar en él aquella sumision humilde, que quiso J. C. fuese como el fundamento de su Iglesia, y dar á entender al mismo tiempo, que no proponian ellos otra cosa sinó ciertas máximas ó instituciones de sabiduria y piedad, en cuya promulgacion no tanto resplandece un imperio y autoridad ostentosa de coaccion, sino una filosofia verdaderamente cristiana y divina.

Por estos antecedentes podremos fijar la conveniente definicion del derecho canónico, que

es, el que ha sido explicado, entregado, constituido y aprobado en la Iglesia representada por los Obispos y principalmente por el Romano Pontífice para la recta dirección de los Cristianos, en todo lo relativo á la fé, costumbres y disciplina. Definición que nos parece completa lógica y canónicamente considerada; porque no solo comprende el género y la especie, sino tambien la diferencia y el fin que se propone la Iglesia en su establecimiento por medio de las autoridades constituidas por el mismo J. C., con mas la causa eficiente, material ú objetiva y formal.

Tanto por ser derecho, cuanto por versarse sobre los mismo tres objetos que el civil, personas, cosas y acciones, media mucha afinidad entre el derecho civil y canónico, asi como la tiene con la Teología y la Filosofía moral. Tiene en primer lugar el derecho canónico de comun con las tres ciencias referidas, el arreglar las costumbres de los hombres. Conviene ademas con el derecho civil que tanto uno como otro contiene leyes con las que se dirimen las controversias y se imponen penas. Conviene con la Teología, en que con la disciplina de una y otra se dirigen la fé cristiana y los sagrados preceptos, que se ordenan á la religion, de tal modo que en estas como columnas puede decirse se afirma y apoya toda humana felicidad, siendo tanta la estrechez y fraternal vínculo que ecsiste entre estas cuatro ciencias, que cada

una necesita de otra para su perfeccion.

Todas necesitan de los principios de la Filosofía y todas usan de sus generales y elementales nociones deducidas por ella de la recta razon, y asi es que lo que prescribe el jurisconsulto Ulpiano á la jurisprudencia civil, de que use de una verdadera y no afectada Filosofía, con mayor razon conviene á la jurisprudencia canónica, supuesto que esta perfecciona con las divinas comunicaciones la razon natural é instruye á los hombres sobre los principios derivados de la misma fuente de toda sabiduría.

El derecho canónico está tan estrechamente unido con la Teología y necesita tanto de su auxilio, que como dice el Cardenal Torquemada, no es mas que la misma Teología acomodada al uso de la vida y apoyada en sus argumentos sin distinguirse mas que las conclusiones se distinguen de los principios conexionados; asi es que permanecieron unidas hasta el siglo doce en que las ciencias eclesiásticas se pusieron al gusto de la época, adoptando Pedro Lombardo en la Teología el uso de las distinciones de Aristóteles, y el monje Graciano en los cánones la division y forma de las Pandectas de Justiniano.

Estan tan unidos y hermanados el derecho civil y el canónico que uno sin el otro aparece como manco y defectuoso, y no bastan-

te acomodado á los usos de nuestros tiempos. El profano es en muchos casos rectificado por el sagrado, y este ayudado por aquel; verificándose que asi como lo que falta á la costumbre especial se suple por el derecho comun, asi si alguna cosa falta en el derecho canónico se suple por el civil, y al contrario si falta alguna cosa en el civil, ó se encuentra en él algo poco conforme con la religion, conviene recurrir al canónico, recibiendo no rara vez uno de otro en las cosas dudosas la interpretacion, segun lo manifestado por el Pontífice Lucio 5.º, en el cap. 5.º Ext. de nov. op, nuntiat; y segun lo consignado en los códigos civiles Teodosiano, Justiniano, capitulares de Cárlo-Magno, y en nuestras Partidas.

No obstante de toda esta afinidad que existe entre el derecho canónico, la Teologia, el derecho civil y la Filosofia moral, se diferencia mucho de todas, constituyendo diversa disciplina y caminando por distinto rumbo. Se diferencia en primer lugar el derecho canónico de la Etica, ora en que se apoya y es dirigido mas bien por la autoridad divina que por la humana razon, ora en que todas las cosas las refiere á la religion, y descende á mas pormenores.

Se diferencia de la Teologia, en que esta une las razones filosóficas á los sagrados preceptos y se versa mas en especulativas, mientras

que el derecho canónico adherido siempre á las reglas eclesiásticas se versa é insiste en las cosas prácticas puramente. Se diferencia últimamente el derecho canónico del civil, primero, en la materia: en cuanto este trata solamente las cosas civiles y temporales, aquel de las sagradas y espirituales. 2.º en la autoridad; porque en el civil es una autoridad política y meramente humana; mas en el canónico tiene mucho de divina, atendida al menos en su origen, y en que la legislación eclesiástica dimana en alguna manera del Espíritu Santo en cuanto los sagrados cánones se hacen con su inspiración y gracia. Estas principales diferencias se indican muy bien por Graciano en el can. *Nos si incompetenter* de la quæst. 7., y son las designadas entre otras por Bartolo y Henrico Canisio en el tratado de las diferencias, ó contrariedades de uno y otro derecho.

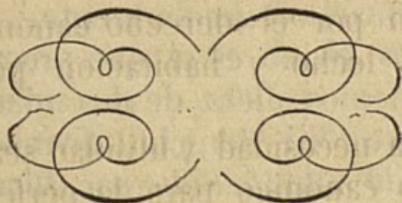
Tiene además el derecho canónico cierta especial excelencia sobre la Ética, Teología y Jurisprudencia civil. Es muy claro que los verdaderos vicios se introducen muchas veces por virtudes, y la ignorancia, enemiga de la divina doctrina, se sobrepone á la sabiduría si los preceptos de la moral no se sugetan al examen de la doctrina canónica, y á el de la Teología, y de algun modo no son dirigidos por su ayuda.

Es asimismo cierto, que todos los juriscultos cristianos necesitan de la instruccion de los cánones en todo lo concerniente á la vida eterna y á sus consecuencias, para lo cual les conviene seguir necesariamente las reglas eclesiásticas, que mas de una vez se contrarian al derecho romano y á otras leyes civiles, y las rectifica. Pueden servir de ejemplo entre otras las que prohibian las nupcias á las viudas bajo el peligro de la infamia dentro del tiempo de luto; lo cual se permite por el derecho canónico teniendo presente la razon de fragilidad y de evitar pecado. Las leyes romanas no exigian en el poseedor de cosa ajena la buena fé sino en el principio de la posesion, mientras que las eclesiásticas la exigen, por todo el tiempo señalado para la prescripcion. El derecho civil y pátrio conceden la venganza á los perpetradores, cogidos en el adulterio, al Padre y al marido no considerando igual delito en este que en la muger; mas el canónico reprueba la venganza propia y exequa en un todo este delito en la muger y el marido. Los divorcios, por último, casi arbitrarios por las leyes, se redujeron por el derecho canónico á la separacion del lecho y habitacion por legítimas causas.

De cuanta necesidad y utilidad sea el estudio del derecho canónico para la perfeccion y complemento del civil, se deduce suficientemente

de lo frecuente que son en el foro y de gran momento las lites sobre beneficios, derecho de patronatos, votos de eclesiásticos seculares y regulares, elecciones, matrimonios y otras graves cosas. Motivos, por los que en todos los planes de instruccion pública, se ha exigido á los civilistas el conocimiento de los cánones con mas ó menos estension.

Por lo que respecta á la teologia, nadie duda cuan importante sea el estudio de los cánones, pues sin ellos andan muchas cosas á ciegas como en todo lo concerniente á los sagrados ritos y demas cargos sagrados, que dicen relacion con la administracion de oficios y beneficios eclesiásticos, y principalmente á el uso de la jurisdiccion eclesiástica, y en todo lo necesario para resolver las cuestiones morales y las dudas movidas por varias acciones de los hombres. Asi lo confiesan Melchor Cano y otros sábios Doctores, cuya idea no se pierde de vista en la instruccion que hoy se exige á los Teólogos.



LECCION SÉPTIMA.

Divisiones del derecho canónico.

 El derecho canónico se divide primero por razón de su origen en divino y humano. El divino se subdivide en natural y positivo; y el humano se subdivide, 1.º por el modo de constituirlo, en escrito y no escrito: 2.º por el objeto, en público y privado: 3.º por la potestad, en común y particular: 4.º por el lugar, en oriental y occidental: 5.º por el tiempo, en antiguo, nuevo y novísimo, cuyas divisiones iremos especificando singularmente.

El derecho divino es el que procede de Dios, y es como hemos dicho de dos maneras, natural y positivo. El derecho divino natural es el *que ha sido manifestado por Dios á los hombres por medio de la recta razón*. El derecho divino positivo es aquel, *que ha sido ma-*

nifestado por una especial voluntad de Dios á los hombres, y por otro medio esterno que es la divina revelacion.

Por estas dos distinciones del derecho divino comprenderemos ya, que el natural es una ley comun á todos y solos los hombres y que es igualmente obligatoria para todos sin limitacion de tiempos, lugar, ni personas; porque está impreso en los entendimientos y no se halla patente á los ojos con caracteres esteriores de la escritura, y porque no se ha insinuado á los oidos, sino que se contiene dentro del mismo entendimiento y tiene puesto su origen en los primeros principios de justicia y honestidad general, de guardar y promover el bien, de los que depende como una consecuencia. Asi es que la razon dá testimonio del derecho natural, pues está erigida por la misma naturaleza, como un tribunal interior en medio de ella, en el cual se separa lo justo de lo injusto, lo honesto de lo inhonesto, y aun se pesan la justicia y la honestidad misma para deliberar y para definir.

Empero, este tribunal de la razon no es, ni puede ser en el estado de la naturaleza caída el solo propio y esclusivo, sino que es indispensable consulte y se conforme con los divinos oráculos; porque debilitada la naturaleza humana con el pecado original, necesita esta mayores auxilios para investigar la verdad, los

cuales añadió la divina clemencia, compadecida de nuestra fragilidad, habiendo derramado nuevas luces, ó por sí, ó por medio de hombres escogidos. Se deduce de aqui, que el testimonio del entendimiento, cuando examina y explora las semillas innatas de la justicia y honestidad general, toma su fuerza de la Filosofía y de la Religión y que por tanto valen mas en esta parte la sabiduría, discrecion, prudencia y circunspeccion de las divinas letras que el mayor número de hombres, siendo indóneo el sentir contrario de personas rudas é ignorantes, si estas se apartan del comun modo de opinar de los sábios.

Varias son las sentencias de los naturalistas en señalar el principio del derecho natural: mas la justicia y honestidad general, en que se comprende todo él, no son otra cosa, sinó el amor ordenado, esto es, el amor y órden de amar, como siente con Heinnecio el Sapiéntísimo Bernardi en el título 2.º, § 2.º de sus instituciones. «De la naturaleza, dice, proceden la conciliacion y benevolencia para que se mantenga la tranquilidad y seguridad á modo, por decirlo asi, de cierta consonancia y armonía: es asi que la conciliacion, la benevolencia, la integridad, paz, tranquilidad, seguridad, consonancia y armonía no estan sin amor; luego la naturaleza misma infundió en los hombres ante todas cosas los primeros principios de amor.»

Con este raciocinio concluye el referido autor, que el principio del derecho natural consiste en el amor, y deduce, como consecuencia, que siendo cuatro sus objetos, es á saber; Dios Criador de todo el universo, la sociedad general de hombres, nosotros mismos, y los demas hombres en particular, se habrá satisfecho á las leyes del amor y á los deberes naturales, cuando hubiéremos amado á Dios, á la sociedad, á nosotros mismos, y á los demas hombres.

Es propio del derecho natural ser constante, perpétuo, é invariable, porque tales son la justicia y honestidad general en que tiene puesto el fundamento, y por eso se llama por S. Agustin, ley eterna de Dios que manda á los hombres lo que es esencialmente bueno, y prohíbe lo que es esencialmente malo, ó lo que es lo mismo, prescribe lo que por su naturaleza tiende á la perfeccion y conservacion del hombre, y reprueba la que tiende á perjudicarla y destruirla. Asi no puede acontecer jamas que lo que es en sí bueno se haga malo, ni lo que es en sí malo se haga bueno. Por lo cual dice con mucha elegancia Ciceron: *Est quidem vera lex, recta ratio naturæ congruens, diffusa in omnes, constans, sempiterna, quæ vocet ad officium jubendo; vetando á fraude deterreat, huic legi neque abrogari fas est, nec derogari ex hac aliquid licet, neque tota abrogari potest. Ne vero aut per Scnatum aut*

per populum solvi hac lege possumus. Neque est quærendus explanator aut interpres ejus alius. Nec erit alia lex Romæ, alia Athenis, alia nunc alia post hac, sed et omnes gentes et omni tempore, una lex et sempiterna et immutabilis continebit. Unusquisque erit communis quasi magister, et imperator omnium Deus. Ille legis hujus inventor, disceptator, lator, qui non apparebit ipse se fugiet, ac naturam hominis adspernabitur. Hoc ipso luet maximas pœnas, etiam si cætera supplicia, quæ putentur effugerit. (Ita in lib de rep. III apud Lactantium instit. div. cib. 4.º cap. 18.) No puede darse idea mas cabal, ni mas exacta de la naturaleza y propiedades de la ley natural.

Del amor ordenado hácia Dios, la sociedad, nosotros mismos y los demas hombres se derivan todos los officios del órden natural á que está obligado el hombre, y que se especifican en absolutos ó perfectos, hipotéticos ó imperfectos. Los perfectos son aquellos, á que estamos obligados de justicia, como venerar á Dios con culto interno y externo, conservarse á si mismos, no dañar á otro, y dar á cada uno lo que es suyo. Los imperfectos son los que llamamos de beneficencia y humanidad, como el ayudar á otros con obras y consejos, señalar el camino al ignorante, dar agua al sediento, y pan al hambriento. Los hipotéticos son ó de justicia ó de

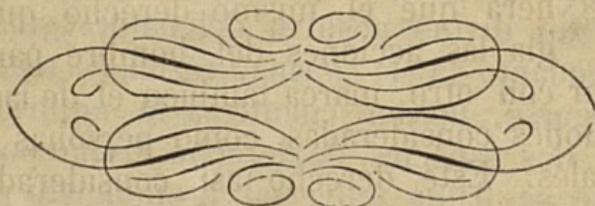
beneficencia segun las circunstancias del caso, como por ejemplo no omitir algunas señales del culto divino, no preceptuadas, si de no hacerlo se sigue grave escándalo en otro.

Espuestas asi todas y cada una de las cualidades del derecho divino natural, es preciso continuar el otro miembro de la primera division que es el derecho divino positivo. Este no es otro, que el manifestado por Dios á los hombres por una voluntad especial, y por otro medio que el de la razon.

Dios espresó su voluntad á los hombres ó por medio de sus escogidos y ministros autorizados, ó por si mismo cuando hecho hombre vivia entre los mortales segun dice el Apóstol escribiendo á los Hebreos: *olim Deus loquens patribus in prophetis, novissime diebus istis locutus est nobis in Filio*. Se distingue, pues, el derecho divino positivo del natural solamente en cuanto á la forma, razon y modo de promulgarse, no en cuanto á la autoridad.

Hay dos especies de derecho divino positivo: uno que se llama universal promulgado para la dilucidacion ó confirmacion del derecho natural, y es general á todos los hombres é inmutable como aquel; y otro que se dice peculiar, que es el añadido á las leyes naturales y como sobrepuesto á ellas, habiendo sido revelado á una nacion sola, como lo fué la ley singular propuesta al pueblo hebreo, ó á todos

indistintamente como la ley evangélica. Por eso este derecho cesa ó cuando fuere abolido por la ley divina posterior, ó cuando se haya cumplido el tiempo, al cual fué limitado desde el principio, y obliga á aquellos que quiso Dios estuviesen precisados á su observancia. Además de la sagrada escritura ya del antiguo ya del nuevo testamento que contiene este derecho divino positivo, se deriva tambien de la divina tradicion, que es la palabra de Dios enseñada verbalmente á los Apóstoles y transmitida hasta nosotros,



LECCION OCTAVA.

Del derecho de gentes, y humano eclesiástico.

 el derecho natural nace el que se llama derecho de gentes, ó con mas propiedad internacional, que es aquel con que se rigen los hombres unidos en sociedad: de manera que el mismo derecho que regula las acciones del hombre particular con otro, marca tambien el de las naciones consideradas como personas morales. Este derecho asi considerado se ha llamado comunmente derecho de gentes primario, á diferencia de aquel que establece los seculares pactos que han tenido lugar entre las naciones según las diversas circunstancias como los derechos de la guerra, de los embajadores &c., al que le han denominado secundario.

No puede tener lugar en la Iglesia de J. C., dice el sapientísimo Berardi de quien tomamos esta doctrina, el derecho de gentes sea primario ó secundario.

La unidad de la Iglesia, que de ningun modo sufre la mas mínima division, su grande aptitud dentro de la cual deben juntarse todos los hombres, no permiten esta modificacion. Si muchos pueblos llegaron á apartarse del verdadero culto de Dios, toca á la solicitud de la Iglesia sean restituidos al mismo y vuelvan á entrar en la union. Si las naciones rebeldes han juntado fuera de la Iglesia otras sociedades de Religion, no se tiene alguna consideracion de ellas como impias. Este es el motivo porque no se puede imaginar algun derecho de gentes primario, que se diga establecido por comun consentimiento entre la Iglesia y otras sectas estrañas, y se retenga y observe igualmente como constituido entre las muchas sociedades semejantes.

Que no se puede acomodar rigurosamente y con propiedad al estado de la Iglesia el derecho de gentes, que llaman secundario, se convence de que por cualesquiera que sean los delitos de los hombres en la sociedad general, no se pudieran dividir entre dos potestades, ni pertenece por su naturaleza á la direccion espiritual de las almas, el cuidado de remover el mayor mal con el sufrimiento de

otro menor. Y cuando es cierto se encargaron de este mismo cuidado los Gefes de la República civil en virtud de su propio gobierno, se confundirian los oficios si generalmente se arrogase la Iglesia este derecho. De aqui es, que ella aunque padeció guerras, cautiverios, persecuciones en sus infelices épocas; pero nunca los intentó, ni aun de los tiempos de mayor prosperidad: cuando debió ser defendida ó promovida recurrió siempre al poderoso patriocinio de los Príncipes religiosos.

Mas no obstante lo dicho, la misma razon del derecho de todas las naciones llegó á introducir oportunamente en la Iglesia varias cosas que tienen cierta proporcion con los establecimientos del derecho de gentes primario; pues aunque ella mira las sectas estrañas como insubsistentes por derecho, con las cuales no puede por tanto observar alguna participacion legítima, sin embargo es imposible que no las considere como divididas de hecho, y asi es que en diferentes ocasiones ha establecido la Iglesia pactos y transacciones con algunos cuerpos de diferente religion, como fué preciso para restablecer la paz y la pública tranquilidad, y aun conducente al bien estar de la Iglesia, que se hiciesen varias transacciones entre católicos y protestantes, originándose de aqui la paz religiosa de 1555, la paz de Westfalia de 1646 y otras.

Que se hayan establecido en la Iglesia algunas providencias semejantes á las que determinó el propio derecho de gentes secundario, se colige de que jamas faltaron delitos entre los fieles, por cuyo motivo tiene la misma Iglesia que deliberar sobre lo que debe sufrir con paciencia; pero siempre como una Madre piadosa en estos delitos ya mas graves ya mas leves á fin de evitar otros mayores males, dispuesta ademas á poner cierta modificacion en los amores recíprocos en aquella forma que no desdiga de su Estado, en cuyo caso procede ella entre los mismos fieles igualmente que si todos ellos, sin esceptuar ninguno, constituyesen una propia familia. Esto sucede cuando echa mano de una formidable censura, cuando impone rigorosas penitencias públicas á los delincuentes, cuando se vale de un remedio violento á que le precisa cierta grave necesidad, que ya los mas blandos remedios y ligeros lenitivos de amonestaciones, reprensiones y avisos no han podido disipar la mala disposicion del reo.

Hay tambien una especie de derecho de gentes introducida entre todos los hombres desde los tiempos mas remotos con una particularísima consideracion de la Iglesia. Debió recibir y tener la sociedad sagrada sus Prefectos y Superiores, lo mismo que la sociedad civil: debió distinguirse el gobierno de estos entre sí: debieron señalarse

ciertos límites á entre ambas Potestades, para que la una no perturbase á la otra ú ocasionase confusion. Se hubo de hacer todo esto con arreglo á la naturaleza y calidad de los negocios, segun fuesen políticos ó sagrados. Cuando se dudaba acerca de ellas fué fácil al principio deducir esta duda con la prudencia comun de ambas partes. Si consta que desde entonces se interpuso esta, deben los posteriores seguir religiosamente sus decretos. Los usos constantes y uniformes de todas las naciones suministrarán una prueba gravísima, de donde se infiera haber intervenido al principio de la controversia la prudencia comun dirimiendo la disputa. Si ni por las costumbres se puede averiguar suficientemente alguna cosa, parece que incide el caso en el estado antiguo de duda, de manera que tenga lugar todavia la decision comun de ambas potestades civil y eclesiástica. Cuando ellas no convinieren, ó estuviesen divididos los ánimos con opiniones encontradas, siempre será mas oportuna y útil la transacion, que la disputa llevada adelante, porque en vano se alterca en juicio por aquellas causas en que no hay algun Tribunal de Juez, y mal se decidiria el pleito á fuerza de armas en un negocio que se disputa no entre pueblos divididos, sino entre aquellos mismos que juntamente son miembros de ambas Sociedades sagrada y profana; pues es una co-

sa inaudita, que una misma comunidad se haga guerra asi misma, aunque considerada con distintos respectos y miramientos. A este lugar pertenece tambien la constante sentencia de los Santos Padres, quienes enseñan, que la Iglesia se halla destituida de la potestad de la espada, y del rigor de las armas. Y cuando se sabe que el mismo Dios estableció con especiales leyes y mandatos diferentes arreglamentos para la forma, bien estar, y decoro de su Iglesia, por eso se debió mirar ante todas cosas, y se debe mirar siempre que ocurran semejantes dificultades si ha llegado á determinar el mismo Dios alguna cosa en tal materia; pues interviniendo singulares divinos mandatos, no se alegarian sino temerariamente en contra las costumbres de los pueblos, que los contradijesen, ó se daria lugar á la prudencia humana para deliberar lo contrario. Hasta aqui la doctrina y palabras del respetable Berardi en el título 2.º de sus instituciones, de cuyo orden é ilustracion de ideas no hemos podido prescindir, hablando sobre el punto de derecho de gentes.

El derecho humano en general es el que ha sido establecido por los hombres, y circunscribiéndonos al canónico, lo dividen algunos en primer lugar en Apostólico y eclesiástico. Se llama derecho humano Apostólico aquel, *que establecieron los Apóstoles*, como Prepositos Inspectores de las Iglesias consultando las

circunstancias del tiempo, lugar y necesidades y transmitieron á la posteridad en parte consignado en escrito, y en parte encomendado á la fiel tradicion de los mayores.

Este derecho de ninguna manera se puede confundir con todo lo demas, que como legados y ministros de J. C. y recibido de él, enseñaron á los fieles los mismos Apóstoles, pues este no es humano, sino divino; por lo que es bien conocida la division que hacen los autores de derecho divino-apostólico, y humano-apostólico.

El derecho canónico humano eclesiástico es aquel, *que despues de la muerte de los Apóstoles, ó ha constituido espresamente la Iglesia, ó lo ha admitido por el uso para la recta institucion de las costumbres y de la disciplina.* La primera division del derecho humano eclesiástico es, en escrito y no escrito. El derecho canónico escrito es aquel, *que ha sido espresamente constituido por la Iglesia aunque no se haya reducido á escritura.* El no escrito; *es el que ha sido introducido por los usos repetidos de los Cristianos, y se llama costumbre, de la que hablaremos despues.*

Tres son las fuentes de donde se deriva el derecho eclesiástico escrito, á saber; los cánones de los concilios, las constituciones de los Romanos Pontífices, y las sentencias de los Santos Padres, de las que nos ocuparemos con la correspondiente distincion en las subsiguientes lecciones.

LECCION NONA.

Del origen, utilidad, necesidad y objeto de los Concilios.



El nombre de Concilio, que viene de la voz latina *Concilium*, significa en general una junta de muchas personas en un mismo lugar para deliberar sobre algun asunto. Lo mismo significan las voces de *conventus* y *synodus*, diferenciándose del término *comitia*, que son las juntas de todo el pueblo, al paso que los Concilios son la reunion de una sola parte de él, á saber, de sus individuos mas distinguidos. Las palabras concilio y sínodo espresan tambien algunas veces, en los autores sagrados y profanos, los mismos lugares en que se celebra alguna junta, como la observamos en Plinio y en las actas del Papa Estevan 3.º El uso restringió despues la significacion de

estas voces y se emplearon para designar las juntas de los ministros de la Iglesia sobre los asuntos eclesiásticos, y en este mismo sentido usamos ahora de la palabra concilio, cuya propia y adecuada definicion esponemos.

Por Concilios se entiende: *las juntas legítimas de los Obispos convocados por el que tiene derecho de presidirlos ó por su consentimiento, para arreglar los asuntos de la Iglesia relativos á la fé, costumbres y disciplina.* Esta definicion conviene tanto á los Concilios generales como á los particulares, y no á otra cosa; pues no seria Concilio cualquiera junta, aunque fuese eclesiástica, si le faltase alguna de las condiciones que en ellas se espresan. Asi, las juntas de los hereges sobre religion se llaman conciliábulos ó conventículos, y este mismo nombre se dá á las juntas de los Obispos Católicos que tratan sobre la fé, constumbres y disciplina cuando son ilegítimas por cualquier defecto.

Acerca del origen de los Concilios pretenden algunos que son de institucion humano-apostólica; mas no podemos conformarnos con esta opinion por hallarla menos conforme con la sagrada Escritura y con la tradicion de la Iglesia.

Los hebreos tenian en la antigua ley su Sinhedrio, esto es, su gran consistorio ó Concilio compuesto de setenta Senadores que te-

nian el poder soberano de interpretar la ley, de fijar su sentido, y de resolver todas las dificultades que pudiesen suscitarse por el discurso del tiempo sobre la religion. El mismo Dios habia instituido este Concilio ó Sinhedrio segun consta del versículo 16 del cap. 11 del libro de los Números, y del 8.º cap. 17 del Deuteronomio: *Si difficile et ambiguum apud te judicium esse perspexeris..... Venies ad Sacerdotes Levitici generis et ad judicem qui fuerit illo tempore, quæresque ab eis, qui indicabunt tibi judicii veritatem.*

Y aunque es verdad que J. C. dejó establecido un poder soberano, fijo y permanente en su Iglesia para interpretar la ley, determinar su sentido, y para resolver todas las dificultades que pueden suscitarse en las diversas vicisitudes y circunstancias que han ocurrido y ocurrirán en la Iglesia; no obstante parece que en algunos casos quiso que sus determinaciones y resoluciones llevasen el sello de la discusion, de la mayor publicidad, y de la aprobacion unánime de los Obispos reunidos, y en esta atencion, como supremo Legislador, á quien Moises representaba en figura, debió establecer con mayor razon en su Iglesia un Senado, que tambien tuviese derecho de juzgar definitivamente en materias de religion.

Con efecto, asi advertimos indicada esta divina institucion cuando J. C. prometió estar en

medio de dos ó tres personas juntas en su nombre: *Ubi enim erunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi sunt in medio eorum.* (Math. cap. 18, v. 20.) Que estas palabras encierren el origen é institucion de los Concilios, nos lo asegura el ecuménico de Calcedonia celebrado el año de 451. Estas son las palabras de este célebre Concilio en su carta al Papa Leon 1.º: *Super cœlestem sponsum inter nos conversantem nos cernere putabamus. Si enim ubi sunt duo vel tres congregati in nomine ejus, ibi se in medio eorum fore perhibuit; ¿quantam circa quingentos sacerdotes familiaritatem potuit demonstrare?*

El tercer Concilio de Constantinopla que es el 6.º ecuménico tambien dice que se ha juntado, *secundum à Domino editam vocem, ubi duo vel tres fuerint congregati in nomine meo, ibi sunt in medio eorum.* Todos los Padres Griegos y Latinos han visto en estas palabras el origen é institucion de los Concilios. Luego las palabras de J. C. no menos que la tradicion prueban que este origen é institucion se deben al mismo Dios; y de este modo se esplica el gran cuidado que tuvieron los Apóstoles y sus sucesores de juntarse en Concilio, y porque los Apóstoles en el de Jerusalem atribuyeron su decision al mismo Espiritu Sto. *Visum est Spiritui Sancto et nobis.* (Act. cap. 14 v. 28.)

No se diga, pues, que los Apóstoles se juntaron en Concilio por un movimiento puramente humano y á imitacion de los hebreos, de los griegos ó de los Romanos, y por consiguiente que los Concilios son de institucion humano-apostólica; sino que es mas conforme decir que se juntaron por inspiracion del Espíritu Santo á fin de conformarse con las lecciones recibidas de su Divino Maestro.

Establecidas asi la etimologia, definicion y origen de los Concilios nos resta manifestar su utilidad, necesidad y objeto.

No puede dudarse que los Concilios son sumamente útiles para la Iglesia, pues sirven para arreglar sus dogmas, su moral, su disciplina, su culto y sus ceremonias. La conservan en su unidad é integridad contra los esfuerzos de sus enemigos estraños ó domésticos, y curan ó precaven todos los males. Para notar la grande utilidad de los Concilios, no hay mas que registrar todos los que se han celebrado hasta ahora y se verá que unos se proponen decidir y esponer los dogmas de la fé católica y condenar los errores que le son opuestos. Otros tuvieron por objeto atraer los hereges al seno de la Madre comun de los cristianos, y los cismáticos al centro de la unidad de que se habian separado. Estos se han dedicado á formar las costumbres de los cristianos, por las máximas del

Evangelio y han dado reglas ciertas de la mas pura moral. Aquellos han publicado cánones para establecer ó perfeccionar, mantener ó restablecer la disciplina de la Iglesia y todos los ramos de su policia, para arrancar los escándalos y vicios, plantear las virtudes, estender y afirmar el imperio de J. C. y de su verdad sobre la ruina del imperio del Demonio y de sus errores.

Esta utilidad de los Concilios aparece muy á las claras en la declaracion del Papa Paulo 3.º en la Bula de convocacion del Concilio de Trento cuando dice: *Animo repetentes majores nostros, sapientia admirabili et sanctitate præditos, sæpe in summis Christi Reipublicæ periculis, remedium optimum atque oportunißimum, œcuménica concilia et episcoporum generales conventus adhibuisse, ipsi quoque animum ad generale habendum concilium adjecimus.* Si pues queda probada la utilidad de los Concilios, no es menos clara su necesidad al menos moral en algunos casos determinados.

Que no sean absolutamente, siempre y para todos los casos necesarios los Concilios, se deduce fácilmente atendiendo á que Dios con su poder absoluto puede conservar la Iglesia, segun su Divina promesa, por otros diversos medios, y á que sin la celebracion de los Concilios generales y particulares pueden extinguirse y se han extinguido diversas heregias y eis-

mas, como efectivamente se verificó en los tres primeros siglos de la Iglesia.

Conforme á esto, impugnando S. Agustin á los Pelagianos que exigian la celebracion del Concilio general les dice, que rara vez se hace necesaria. Estas son sus palabras: *Quæ si nulla hæreses aliquando nisi Synodi congreg. damnata sit, cum potius rarissime inveniantur, propter quas damnandas necessitas talis (convocandi concilium generale) extiterit; multoque sunt atque incomparabiliter plures, quæ ubi extiterunt, illic (Romæ) improbari, damnarique meruerunt, atque inde per cæteras terras devitando innotescere potuerunt.* (Lib. 4 ad Bonifacium, cap. 12.)

Lo mismo declara la Sagrada facultad de Paris año de 1655 con estas palabras. *Necessarium non esse absolute concilium generale ad extirpanda quælibet schismata, et quaslibet hæreses v. g. Pelagianam et Jansenianam, quæ constat sufficienter extinctas absque concilio generali, quod tantum in aliquibus casibus est necessarium.*

Estos casos se determinan por los autores y el célebre Cardenal Belarmino los reduce á tres, á saber: 1.º el caso de cisma en que dos ó mas se disputan la tiara. 2.º En el caso de que estando vacante la silla apostólica, no pudiesen ú no quisieran los Cardenales proceder á la eleccion de un Papa. 3.º En el caso supuesto, y no concedido como posible, que fue-

se necesario deponer á un Papa herege. En estos y otros de esta especie vemos la necesidad de los Concilios generales, ya para terminar las disputas que se suscitan sobre los puntos de doctrina oscuros y difíciles de penetrar, ya para explicar, ó desenvolver las de doctrina que son dogmas públicos en la Iglesia; pero que son impugnados por enemigos poderosos, no obstante, que para dirimir estas y otras disputas haya en la Iglesia otro medio seguro y fácil en todas las circunstancias posibles, que se reduce á recurrir al Papa, á quien le compete siempre juzgar y enviar su sentencia á los Obispos, como se verificó no solamente con las antiguas heregias de Menandro, de Ebion, de Cerinto, de los Nicolastas, de los Valentinianos, de los Marcionistas, de los Taciniatas, sino tambien se sabe que los discípulos de Vigilancio, los Origenistas, los Pelagianos &c. fueron condenados sin Concilio al menos general.

De todo es necesario deducir contra Lutero y Calvino, que los Concilios generales y particulares, no solo son útiles, sino necesarios, hablando moralmente, en algunas circunstancias. Sin embargo, esta necesidad moral no es un artículo de fé, y para no errar en este punto basta reconocer su utilidad en las mismas cosas en que se prueba su necesidad moral.

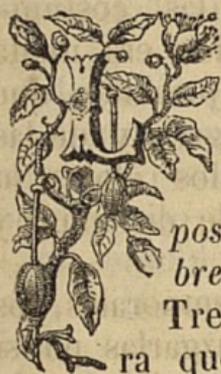
Por el objeto de los Concilios se entien-

de las mismas cosas que deben tratar, ventilar y juzgar definitivamente, y estas cosas se estienden á todas las materias eclesiásticas, y en cuanto pertenece á la Iglesia, á su gobierno y administracion, pues la representan, obran en su nombre y por su autoridad. Asi vemos que siempre lo han practicado los Concilios en todos tiempos, habiendo tenido por modelo el que celebraron los Apóstoles en Jerusalem, que pronunció definitivamente sobre la fé, las costumbres y la disciplina. Sobre la fé, decidiendo que la ley de Moisés ya no era necesaria para salvarse. Sobre las costumbres, decretando que la fornicacion era ilícita y criminal. Sobre la disciplina, juzgando que era preciso abstenerse de la sangre, y de las carnes sofocadas ó inmoladas á los ídolos, lo que no era mas que un punto de disciplina y de policia exterior.

En cosas puramente civiles y temporales, los Concilios no tienen derecho á juzgarlas por si mismos, no siendo el poder que recibieron de J. C. sino espiritual; mas sin embargo pueden los Concilios tratar de las cosas temporales que libremente sean presentadas á su tribunal para que las juzgue; y lo mismo pueden hacer cuando son juntas mistas compuestas de Obispos, de Príncipes, de Señores y de Magistrados seculares. Nos resta hablar de las especies de los Concilios y de sus caracteres.

LECCION DÉCIMA.

De la division de los Concilios.



La primera division que se hace de los Concilios es, en generales ó ecuménicos y particulares ó tópicos. Los generales son aquellos, á que son convocados todos los Obispos del orbe católico para tratar sobre algun asunto grave de la Iglesia. Tres requisitos son indispensables para que un Concilio general tenga el carácter de ecuménico, á saber; convocacion, presidencia y aprobacion ó sancion del romano Pontífice. A este esclusivamente pertenecen estas tres cosas como único Gefe y Superior de la Sociedad Católica, no solo por ser conforme á los principios de derecho público universal, sino es por el primado de honor y jurisdiccion, que recibido de Pedro, tiene en toda la Iglesia por derecho divino.

Nada importa que la convocacion material ó de hecho se haga por otro que el Romano Pontífice, como se hizo por los Emperadores Cristianos en los primeros siglos de la Iglesia por exigirlo asi el bien público de la misma, con tal que á esa convocacion acompañe el consentimiento tácito ó expreso del mismo Sumo Pontífice. Tampoco importa, que la presidencia no sea personal, como no lo ha sido generalmente, sino que es bastante se verifique por medio de sus Legados. La aprobacion ó sancion del Papa es siempre necesaria para la completa validez de las determinaciones conciliares.

Todos los Obispos del orbe católico deben ser convocados al Concilio universal aunque no sea necesario, ni posible que todos concurren; porque solamente á los Obispos compete por derecho divino el régimen y gobierno de la Iglesia y el derecho de enseñanza. Hay otras personas ademas que son llamadas por privilegio y costumbre al Concilio general. Lo son por privilegio, los Cardenales de la Santa Iglesia Rom., los Abades benditos que tienen una jurisdiccion cuasi episcopal, y los Generales de las órdenes regulares. Lo son por costumbre, muchos Presbíteros Doctores en Teologia y Cánones, y asi mismo los Emperadores. Todas estas personas tienen voto en el Concilio general, pero diferente en cada clase. Los Obis-

pos son los únicos que tienen voto definitivo: los Cardenales, Abades y Generales de las órdenes lo tienen deliberativo: los Teólogos y Canonistas consultivo: y los Príncipes protectivo.

Los Emperadores y Reyes han hecho ostensible esta protección en los Concilios. 1.º En la convocación, porque prestaban á los Obispos mas facilidad y seguridad en sus viages y les daban recursos para sus gastos. 2.º En el asiento y presidencia de honor para demostrar á los enemigos de la Iglesia la completa armonía entre el Sacerdocio y el Imperio. 3.º En la votación, no para definir sobre cosas ajenas de su jurisdicción, sino para dar á las determinaciones conciliares el valor de ley civil, y prestar en su ejecución todo el apoyo que cabía en sus manos.

En los Concilios generales se discuten y aprueban todas las cosas pertenecientes á la fé, costumbres y disciplina, siendo infalibles, por concesión de todos, las decisiones relativas á las dos primeras, y las de disciplina general análoga á la misma fé y costumbres; tanto por la divina promesa, como por ser necesarias á los fieles, y porque de otro modo la fé y doctrina seria fluctuante, la Iglesia no podria ser columna y firmamento de la verdad, ni estaria apoyada sobre una firme piedra, sino sujeta á la impetuosidad de los vientos y tempestades.

Las decisiones sobre materias puramente disciplinales y de mero hecho, ó no llevan desde luego el sello de la infalibilidad, ó caso de llevarlo, como pretende un célebre escritor y parece exigir la certeza y seguridad con que debemos abrazarlos, no es absoluto, como las que se versan sobre una cosa invariable, sino respectivo porque dicen relacion á objetos variables segun las circunstancias de tiempo, lugar y personas. Mas no obstante, tanto unas como otras deliberaciones son de suyo obligatorias para todos los cristianos.

No hay tiempo determinado para celebrar los Concilios generales, como se ha señalado para los particulares, cuyas especies son: los diocesanos ó patriarcales, los Nacionales, los Provinciales y Episcopales, de los que singularmente vamos á hacer mencion.

En la Iglesia oriental y segun la antigua disciplina, patriarcado y diócesis significaban una misma cosa, porque uno y otra eran la reunion de varias provincias; pero en la Iglesia occidental y segun la actual disciplina por diócesis no se entiende mas que un obispado. Hecha esta aclaracion diremos, que el Concilio Patriarcal es aquel, *á que son convocados los Metropolitanos y Obispos de una diócesis ó de diversas provincias.*

En estos Concilios se trataba de lo perteneciente al derecho de los Patriarcas, que los

convocaban y presidian y principalmente sobre la disciplina. Ni en estos, ni en los nacionales y provinciales se pueden definir las cosas de fé y costumbres, ni las de disciplina general de la Iglesia; porque estas reclaman un Tribunal supremo, la intervencion de todas las potestades y la infalibilidad, cualidades que no se encuentran en ningun Concilio particular; no obstante, pueden condenar cualquier error que se suscite en su territorio y su determinacion en esta parte y en todo lo demas disciplinal es obligatorio para los súbditos respectivos de la Diócesis, Nacion ó Provincia.

Los Concilios Nacionales tienen su origen del establecimiento de los diversos reinos formados con la desmembracion del imperio Romano, y asi diremos que son aquellos, *á que son llamados todos los Obispos de una Nacion ó Reino, convocados y presididos por el que en ella ejerce el Primado.* En estos se trata sobre la disciplina y sobre todo lo que comprendian los derechos del Primado. Los Concilios Provinciales ó Metropoliticos son aquellos, *á que son llamados los Obispos de una Provincia y convoca y preside el respectivo Metropolitano.*

Tienen obligacion de asistir á estos Concilios todos los Obispos sufragáneos, dichos asi por el voto ó sufragio que emiten, bajo pena

de escomunion sinodal ó episcopal, y tambien los Obispos exentos que hayan elegido una Metrópoli, y todos los que por costumbre deben asistir. Cuando el Metropolitano falta por muerte, suspension ó impedimento lo convoca el Obispo sufragáneo mas antiguo.

Sobre las materias que se han tratado en estos Concilios, y sobre el tiempo de celebrarse ha sido varia la disciplina; mas hoy solo conocen acerca de las materias disciplinales de la respectiva provincia y de las causas menores de los Obispos, debiéndose celebrar de tres en tres años segun lo dispuesto en el Concilio de Trento, sesion 24, cap. 2.º y 5.º Antiguamente aprobadas que eran las actas se promulgaban y ponian en ejecucion; pero hoy deben remitirse á Roma, en donde se revisan por una comision ejecutora de las determinaciones del Concilio de Trento, la que no hallándolas contrarias á este las aprueba y las devuelve para su ejecucion.

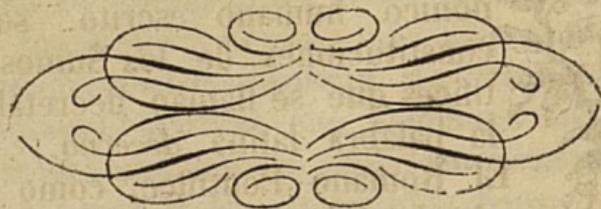
Los Concilios episcopales son, *los que convoca y preside el Obispo de una diócesis*. A estos son llamados los canónigos, vicarios foráneos, Arciprestes, todos los que tienen cura de almas, y los Prelados de órdenes religiosas sugetos al Obispo; y se trata en ellos de las cosas mas graves del Obispado y de las causas sinodales. Sus actas van al Concilio provincial, y en las ausencias ó falta

del Obispo los puede convocar el que haga sus veces.

Hay tambien Concilios regios y mistos. Los regios son aquellos, *en que reunidos los Obispos con los Próceres y representantes de las Ciudades para tratar sobre los asuntos del reino, decidian algunos puramente eclesiásticos.* Ni el Rey, ni los Próceres tenian parte activa en estas decisiones canónicas, y solo se le concedia al Rey la Presidencia, y á veces la iniciativa, prestando con los Próceres un consentimiento de beneplácito. De estos Concilios se celebraron en España en tiempo de la dominacion goda; en Francia en tiempo de Carlo-Magno; y no se pueden confundir con los mistos, como equivocadamente se ha hecho por algunos.

Los Concilios mixtos verdaderamente tales son aquellos, *que participan de alguna de las diversas clases de los particulares que hemos mencionado antes.* Asi siendo menos que los Nacionales, son mas que los Provinciales y Episcopales, pudiendo servir de ejemplo muchos de los que se celebraron en España cuando en Toledo tenian obligacion de concurrir un dia del mes todos los Obispos de la Provincia, y con esta ocasion se unian no pocas veces á los Clérigos de alli y á algunos otros Obispos, que se llamaban para celebrar Concilio. De esta

clase eran tambien muchos de los Concilios que se celebraban en Roma con el clero de la ciudad y algunos ó muchos Obispos de Italia. Pasemos á la segunda fuente del derecho canónico escrito.



LECCION ONCE.

De las Constituciones de los Romanos Pontífices y sentencias de los Santos Padres.



La segunda parte del derecho canónico humano escrito, son las constituciones de los Sumos Pontífices que se llaman decretales de la palabra latina *decerno*.

El Romano Pontífice, como cabeza de la Iglesia universal, y por el primado de honor y jurisdicción que tiene en toda ella, transferido de S. Pedro por el que el mismo J. C. le confiriera cuando le dió la facultad de atar y desatar, de apacentar á las ovejas y á los corderos, y de confirmar á sus hermanos, es indisputable que por todos estos títulos le compete la facultad de dar constituciones que tengan fuerza de ley y obliguen en toda la Igle-

sia, bien sea por sí propio, ó consultando al consejo de Cardenales y Obispos, bien por su sola voluntad ó á petición de alguno.

Aunque absolutamente hablando los Romanos Pontífices no necesitan el consentimiento ni consejo de los Cardenales y Obispos para dar constituciones; no obstante por prudencia, para el mejor acierto y por el uso constante de todos los legisladores, lo han acostumbrado siempre, variando únicamente en el modo la antigua y nueva disciplina.

En la antigua disciplina se aconsejaban los Romanos Pontífices para dar las decretales que habian de regir en todo el orbe cristiano, de los Obispos suburvicarios que eran como los consejeros natos, de algunos otros Obispos de Italia y del Clero Romano. Cuando versaban sobre cosas especiales de Italia recibia solo el consejo del Presbiterio Romano. Y cuando era nada mas que para contestar á las solicitudes de los particulares lo hacia en la Capilla, en donde ciertos clérigos para alli nombrados extractaban las esposiciones, daban cuenta, entendian las resoluciones y las comunicaban á las partes.

Esto duró asi hasta el siglo diez, desde cuya época hasta la del doce vemos constituido el consistorio de Cardenales, que es en la actualidad el Senado ó consejo nato del Romano Pontífice, que ha sucedido al antiguo Presbi-

terio Romano á la manera que han sucedido en las diócesis los Cabildos al antiguo Presbiterio, componiéndose aquel de individuos de todas las naciones, para que entre ellos se tenga noticia de lo general y particular de todo el orbe cristiano. En el consistorio de Cardenales se deciden hoy los asuntos generales de la Iglesia; mas para los particulares existe la Dataria, Penitenciaria, Secretaria de Breves, y el Tribunal de la Rota.

Las constituciones son generales y particulares, consistoriales y no consistoriales. Las primeras son, *las que han dado y dan, motu proprio, los Romanos Pontífices para que obliguen en toda la Iglesia universal*, y se llaman tambien decretales y Bulas. Las particulares son, *las dadas para resolver los casos consultados á su Santidad*, y se llaman epístolas decretales, Breves y rescriptos.

Se diferencian las constituciones de los Rescriptos, en que aquellas establecen un derecho nuevo, y estos lo esplican, aplican é interpretan solamente: las constituciones tienen fuerza general de obligar, los rescriptos no la tienen mas que particular. Hay sin embargo cuatro casos en que adquieren estos la fuerza de obligar general: 1.º cuando el Romano Pontífice manifiesta al espedirlos, quiere obliguen y se observen en todos los casos iguales: 2.º cuando el rescripto aclara una ley: 3.º

cuando se adopta en todas las Iglesias : 4.º cuando se inserta en los códigos.

En los rescriptos hay que atender á su exordio, parte narrativa, razonada y dispositiva, no siendo obligatoria mas que la última. Se dicen las constituciones consistoriales, ó no consistoriales segun que toma ó no parte en ellas el consistorio de Cardenales. Hay tambien otras que se llaman dimidias, y son las que dá el Romano Pontífice antes de su coronacion y posesion en la Basílica mas antigua de S. Juan de Letran.

Desde el siglo doce se acostumbraron llamar las decretales, por la forma particular con que se daban, Bulas ó Breves, distinguiéndose aquellas de estos: 1.º en que estaban redactadas con todas las fórmulas, y los Breves con mas concision y laconismo: 2.º las Bulas se dan para los negocios graves, y los Breves para los de menor entidad: 3.º las Bulas se espiden por la Cancelaria apostólica, y los Breves por la Secretaría llamada de Breves: 4.º las Bulas tienen un sello de oro ó plomo con las insignias de S. Pedro y S. Pablo por un lado, y el busto del papa actual por otro; y los breves lo tienen de cera con la imágen sola de S. Pedro *sub annulo piscatoris*. Se ha dado á las decretales el nombre de Bulas por la forma del sello que contienen que es cóncavo; á la manera de la medalla que usaban los vencedo-

res Romanos para poner sus armas y sellar sus documentos.

Ademas de las constituciones generales y particulares, que se conocieron con el nombre comun de epístolas decretales, se les dieron otras denominaciones segun las personas á quienes se enviaban, y por la causa, objeto, y modo con que se remitian tomando asi el nombre de familiares, tractorias ó sinodales, encíclicas, denunciativas, comunicatorias, declarativas, &c.

Se decian epístolas familiares las que se enviaban por los Romanos Pontífices á los varones piadosos y doctos, como por consuelo, y como en testimonio de la benignidad de la silla apostólica. Tal es la epístola del Papa Inocencio 1.º á los Obispos Aurelio y Agustin.

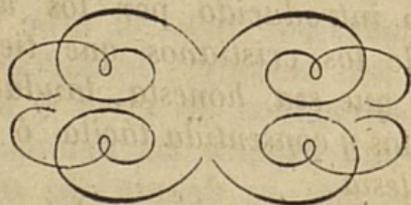
Despues de estas se refieren las pascales, que eran aquellas en las que se marcaba por los Papas el dia en que se habia de celebrar la páscoa. Siguen las que se decian tractorias, que eran por las que se llamaban los Obispos al sínodo, y por esto se decian tambien sinodales.

Por encíclicas entendia el mismo S. Agustin las enviadas por todo el orbe católico para anunciar los nombres de aquellos que habian sido convencidos de error ó heregia. De estas son como especie las denunciativas, que eran por las que se denunciaba un herege ó infiel. Las comunicatorias eran las que se daban en favor de los legados que iban á los

concilios, como los que presidian en nombre del Papa, ó á los Vicarios Apostólicos enviados á las Provincias sobre algun asunto. Y últimamente segun las personas á quienes se remitian, se decian tambien clericales, diaconales y episcopales.

La última parte del derecho canónico humano escrito son las sentencias de los Santos Padres, que aunque por sí solas sean muy recomendables, no tienen fuerza legal ni obligatoria hasta que la Iglesia las hace suyas, y se insertan en los códigos.

Para reputarse uno por Santo Padre se necesitan tres cualidades, á saber: antigüedad, santidad y creencia. Asi entenderemos por Santos Padres aquellos varones esclarecidos *que vivieron santamente en los primeros siglos de la Iglesia, que enseñaron doctamente, y que ó perseveraron fielmente en la fe de J. C. hasta la muerte, ó la sufrieron en el martirio por J. C.*



LECCION DOCE.

De las costumbres eclesiásticas, y otras divisiones del derecho canónico.



Despues de la tradicion, que hemos dicho pertenece al derecho divino no escrito, hay en el humano otro que procede de los usos introducidos entre los cristianos, con fuerza de obligar y que se llama costumbre eclesiástica. Esta en su consecuencia no es otra cosa, que un derecho introducido por los usos frecuentes de los cristianos que tiene fuerza de ley siempre que sea honesta, laudable, observada por todos y consentida tácita ó espresamente por la Iglesia.

Por esta definicion se podrá comprender la diferencia sustancial que ecsiste entre la verdadera costumbre, y el mero uso ó la corrup-

tela, con quienes conviene no confundir; pues tanto uno como otra no son mas que hechos, y la costumbre es un derecho. Para que nunca se puedan confundir es preciso, que la costumbre sea conforme con el derecho natural y divino positivo; que se introduzca con miramiento á la razon, á la justicia, á la equidad y á la utilidad comun; y que por último se confirme por la pública autoridad de la Iglesia, á lo menos con un tácito consentimiento de los Superiores. No siendo el gobierno de la Iglesia democrático, es claro que no puede tener fuerza la costumbre, ni presumirse bastante exploradas su equidad, justicia, y la pública utilidad por solos los usos y hechos particulares.

Las costumbres eclesiásticas son generales y particulares. Las primeras son las que han sido practicadas y obligan en toda la Iglesia, como por ejemplo la costumbre de no ayunar los Domingos. Las segundas son las que han sido practicadas y obligan solamente en algunas Iglesias, como por ejemplo el ayuno en los Sábados que se observaba en Roma.

Es tanta la fuerza de la costumbre, que no solo prevalece cuando sanciona algo fuera de la ley, ó conforme á ella, sino aun cuando sea contraria, siempre que reuna todos los requisitos indispensables referidos, pues solo asi puede ser una ley posterior que deroga á la an-

terior; sin embargo es necesario en este caso no dejarse llevar con ligereza, no sea que no teniendo quizá presente la ley confundamos la justicia de la costumbre con la apariencia, y la tolerancia del legislador con su consentimiento.

Preceptuando las leyes naturales y divinas, lo que es esencialmente bueno, nunca se puede introducir contra ellas, ni contra la fé y la moral costumbre alguna, solo, pues, puede tener lugar en las disposiciones disciplinales de la Iglesia, que son puramente providenciales espuestas á vicisitudes y mudanzas; pero nunca tampoco se puede introducir contra las fundamentales, ni contra las disposiciones del Santo Concilio de Trento.

Por lo que acabamos de esponer se colige que tanto el derecho humano escrito, como el no escrito es público y privado, comun ó general y particular.

El derecho público eclesiástico es el que se versa sobre el bien general de la sociedad cristiana; y el privado el que versa sobre la direccion de las acciones singulares de los fieles en orden á la sociedad interior. El derecho comun ó general es el que tiene fuerza de ley en toda la Iglesia, como los mandatos é instrucciones de los Apóstoles, los cánones de los Concilios generales y las constituciones de los Romanos Pontífices relativas al dog-

ma, moral y disciplina. El derecho particular es aquel, que no obliga mas que en ciertas provincias como los cánones de los Concilios Nacionales y Provinciales, los estatutos de los Obispos, y aun las epístolas decretales de los Romanos Pontífices dadas para ciertas Iglesias ó provincias.

A este derecho particular pertenecen como especies los Rescriptos y los Privilegios que se dan en favor de determinadas personas. Los Rescriptos pueden ser de gracia y de justicia, y para que tengan valor en favor de quien se conceden es preciso que no hayan sido impetrados con los vicios de obrepcion y subrepcion. Consiste el vicio de subrepcion en callar ú omitir en la súplica ó peticion lo que segun las reglas de derecho debe espresarse para que se pida con verdad. Consiste el vicio de obrepcion en fundar la súplica en cosas supuestas y falsas. Impetrados los rescriptos con estos dos vicios son de ningun valor principalmente cuando acontecen mas bien por malicia, que por ignorancia.

Los privilegios como dice S. Isidoro en sus Etim. v. 18 son las leyes dadas en favor de los particulares *quasi privatae leges*; mas como se concede no solo á las personas singulares, sino á las corporaciones, Monasterios, é Iglesias se dividen en personales, locales y reales. Los personales, como convienen solamen-

te á la persona concluyen con esta y son temporales; al contrario sucede con los que se conceden á las comunidades, Monasterios é Iglesias que como son cuerpos morales que no mueren, son perpétuos.

Para esponer é interpretar los privilegios se deben observar las siguientes reglas. 1.^a Los privilegios que se oponen al derecho comun exigen una estrecha interpretacion. 2.^a Los que miran al derecho del que los concede se han de interpretar latamente. 3.^a Los que dañan al derecho de un tercero se han de interpretar estrictamente. 4.^a Los concedidos en favor de personas, aunque sean miserables, se han de recibir de modo que no irroguen perjuicio á otro.

Se divide tambien el derecho humano eclesiástico por razon del lugar en donde rige en oriental y occidental. Sabido es que por la division que hiciera Constantino del Imperio en oriental y occidental admitió la Iglesia igual division, de modo que ya por la distancia, como por las diversas costumbres, ha discrepado algun tanto la disciplina; y asi el derecho especial de la Iglesia de oriente se llama oriental, y el que rige en la de occidente se llama occidental.

Por razon del tiempo se divide asimismo el derecho canónico en antiguo, nuevo y novísimo.

Es muy frecuente entre los autores hacer la division de la historia del derecho canónico en tres épocas y cinco edades. La primera época abraza segun unos los ocho primeros siglos de la Iglesia, hasta la ecsistencia de las falsas decretales de Isidoro Mercator; mas como quiera que por estas no se cambiase la disciplina en nada substancial, ni menos tuviesen una pública acogida, con mas justa razon se estiende por otros esta primera época, hasta el siglo doce en que se publicó el decreto de Graciano. Todo este largo periodo comprende el derecho que llamamos antiguo.

La 2.^a época se estiende sin disputa alguna desde el siglo 12 al 16 en que se celebró el Santo Concilio de Trento, y comprende el derecho que llamamos nuevo. La 3.^a época se estiende desde la celebracion del Concilio de Trento hasta nuestros dias y comprende el derecho Novísimo.

A la primera edad llaman de oro, porque asi como este es el mas puro de los metales y no admite mezcla de otro, asi se quiere manifestar la pureza de costumbres y ferviente caridad de los primeros cristianos. Tambien se llama al estado primitivo el del arcano, y comprende los tres primeros siglos que fueron del mayor lustre para la Iglesia, porque salió victoriosa de tantas persecuciones.

La 2.^a edad se llama de plata por brillar

la Iglesia en medio de la paz dada por los Emperadores Cristianos, aunque con alguna rebaja en la pureza de las costumbres. Se llama tambien estado adulto ó público de la Iglesia y se estiende hasta el final del siglo 7.º.

La 3.ª edad se llama de hierro, porque asi como este es el mas tosco de los metales, asi tambien fué el tiempo mas triste para la Iglesia por la alteracion de costumbres y por la ignorancia casi general. Este periodo se llama el estado de senectud y de aridez, y se estiende hasta la conclusion del siglo once.

La 4.ª edad se llama de restauracion, porque en ella aparecieron los brillantes rayos de luz de las ciencias y se estendieron con admiracion. Este es el estado floreciente para la Iglesia y se estiende hasta el fin del siglo quince.

La última edad se llama de coincidencia por que trata de coincidir y hermanarse con la primera, no precisamente en la pureza de costumbres, sino en la regularidad de la disciplina, y en la claridad de doctrina.

LECCION TRECE.

Origen y objetos ó causas sobre que se versa el derecho canónico.

Hecha ya una reseña de la naturaleza, definicion y divisiones del derecho canónico, fácil será comprender el origen y objetos á que se estiende.

Es tan antiguo el origen de las leyes eclesiásticas y tan firme la potestad de hacerlas, como es firme y estable la Iglesia misma; pues ninguna sociedad puede mantenerse sin leyes, ni se mantuvo nunca, y asi es que aun anteriormente á la venida de J. C. se ejerció aquella potestad legislativa, no solo entre los Judios sino entre todas las naciones que sostuvieron el culto divino en general.

Habiendo instituido J. C. la nueva ley, y

no siendo posible establecer cada una de las cosas necesarias para su Iglesia en el tiempo que permaneció entre los hombres, (porque estos como eran neófitos en la fé no podian recibir todas las cosas) subiendo á los cielos y volviéndose á su Padre de donde habia venido, encomendó el cuidado de regir y gobernar la Iglesia á sus Apóstoles, á los cuales y á todos sus sucesores, prometió un director invisible y perpétuo para que despues de su subida á los cielos gobernasen con su asistencia á la Iglesia, la proveyesen de leyes y de todo lo necesario, y obedeciesen todos los fieles sus mandatos bajo la presidencia y superioridad de S. Pedro y sus sucesores los Romanos Pontífices.

Mediante esta facultad, y segun las circunstancias lo exigian, promulgaron cánones los Apóstoles aunque no muchos en número, como los vemos en los hechos apostólicos, que nos refiere S. Lucas, y en las cartas escritas por los mismos Apóstoles á los fieles y determinadas Iglesias, en donde se enseña la doctrina y disciplina de la Religion. Tambien son buena prueba del ejercicio de esta facultad los cánones del Concilio de Jerusalem, y las reglas propuestas por S. Pablo sobre la eleccion de Obispos y Presbíteros en la 1.^a carta de Tim. cap. 3, y á Tito cap. 1.^o Si estos cánones son escasos en número, se debe atribuir á la

solicitud que tenia ocupados á los Apóstoles en asuntos de mayor consideracion, á saber; en estender por todas partes la predicacion evangélica y la promulgacion de la divina ley. Ante todo se habian de fijar los principales fundamentos de la Iglesia, primero que se deliberase lo que pertenecia á la magestad, al decoro, al ornamento y á la utilidad misma, á menos que ocurriesen ciertos puntos á que se habia de proveer al parecer interinamente.

Los varones Apostólicos y los sucesores todos de los Apóstoles (los Obispos) siguieron el mismo camino, y segun el estado de las persecuciones lo permitian, dieron á luz nuevos cánones conforme á la necesidad y utilidad de la Iglesia, especialmente en los Concilios particulares de algunos Obispos, cuya ecsistencia nos refieren los historiadores, y testifican las actas de los Padres haberse celebrado en los tres primeros siglos de la Iglesia y antes de cesar las persecuciones. No obstante, en esta época, asi como en la de los Apóstoles, la Iglesia mas bien se gobernó por la Escritura, la Tradicion y costumbres, que por los cánones; y cuando esto no bastaba para ocurrir á los errores, heregías y casos graves que se suscitaban, ni era fácil la reunion de los Obispos en Concilio, se acostumbraba á consultar á los mas célebres en dignidad, saber y virtud, como lo hicieron los Obispos españoles de Leon

y Astorga á S. Cipriano sobre la deposicion de Basilides y Marcial, y sobre la eleccion de Sabino. Esto, empero, sin perjuicio de recurrir como todos acostumbraban, segun la oportunidad del tiempo y el caso lo exigia, á la Iglesia y Obispo de Roma, cabeza y centro de la unidad católica, erigida por S. Pedro, condecorada para siempre con su predicacion y doctrina, y llamada por esta razon Madre y Directora de todas las Iglesias.

Tambien seguian las sentencias de aquellos varones eminentes en piedad y virtud, que existieron en cada siglo, y que siendo pertenecientes á la fé y costumbres se aprobaron por la Iglesia, resultando asi todo el derecho canónico universal de estas cuatro fuentes: la Sagrada Escritura con la tradicion que constituye el divino; y los Concilios, los decretos de los Romanos Pontífices y las sentencias de los Santos Padres, que forman con la costumbre todo el humano.

Restituida la paz á la Iglesia en el siglo 4.º bajo el Imperio de Constantino, no solo se celebraban Concilios con libertad en toda la Iglesia, ya generales, ya particulares, sinó que tambien se aumentó el número de los cánones; porque apenas ocurría alguna causa urgente inmediatamente se proveía á ella, ora estableciendo reglas, ora ordenando leyes, resultando de aqui dos clases de cánones; una de aque-

llos que se establecian atendidas las circunstancias singulares de tiempos, lugares y causas; y otra de los que se decretaban para que sirviesen de norma perpétua á los fieles. Ambas llenan al presente diversos y crecidos códigos de los que nos ocuparemos despues.

Sobre tres cosas ú objetos en el orden espiritual se versan las disposiciones de la Iglesia, á saber: la fé, las costumbres y la disciplina. La fé siendo un don sobrenatural que caracteriza la Iglesia de J. C., es lo que estamos obligados á creer los cristianos bajo de precepto divino. Por costumbres se entiende lo que debemos practicar en conformidad de la misma fé para vivificarla y sostenerla. La disciplina es la manera de poner en práctica los oficios proporcionados para sostener mas y mas la fé y las costumbres.

La doctrina de fé y de costumbres tiene de comun que ambas se conciben, perfeccionan y corroboran en el entendimiento, mas á fin de que ejecute lo que es bueno y evite lo que es malo. Tanto la una como la otra pareceria inútil sino se cultivasen bajo de cierta forma, que ordena la disciplina, la cual se debe acomodar á los principios de aquella. Esto se aclara mas con un ejemplo: considera el hombre que hay Dios, y que este ha de ser adorado, hasta aqui llega la doctrina de fé y costumbres. Despues de haber conocido esto ge-

neralmente, pasa el mismo hombre á la designacion de este culto. Esta designacion se llama disciplina, que se propone á la voluntad para que la ponga en ejecucion, y en esto imita á la doctrina de costumbres, conviniendo asimismo en ser un producto del entendimiento.

Aunque la autoridad con que determina la Iglesia la fé, las costumbres y la disciplina, es la misma y tan obligatoria en su origen, se diferencia en su efecto, porque cuando toma la Iglesia alguna determinacion acerca de la fé y costumbres, no hace mas que manifestar, esplicar y proponer los divinos oráculos, ya segun se hallan en la Sagrada Escritura, ya segun han venido hasta nosotros verbalmente por medio de la tradicion. Y como la Iglesia es la única depositaria instituida por J. C. para su conservacion y esplicacion, su autoridad en esta parte es no solo la única irrefragable y legítima, sino infalible y absoluta, y tan invariable como la misma palabra de Dios manifestada por la ley natural y revelada. Determinando la Iglesia alguna cosa perteneciente á la disciplina, establece y sanciona lo que las circunstancias variables segun el tiempo y estado de la misma Iglesia exigen; y asi es que las determinaciones de este género no tienen aquel grado de inmutabilidad que las anteriores, sin embargo de sernos igualmente obligatorias.

El carácter de la disciplina es ser esterna, y es tan necesaria á la Iglesia, como lo es el alma al cuerpo. Sin ella perderia la misma Religion aquella magestad y magnificencia que hacen tan respetable á nuestros ojos las funciones sagradas, y los actos exteriores con que solemnemente se venera á Dios. En ella se funda todo el culto externo del supremo ser y la adoracion de sus Soberanos atributos.

La necesidad de este culto externo y por consiguiente de la disciplina es una verdad tan asentada, que nadie la podrá negar sino un hombre que quisiera hacer consistir toda la religion en actos puramente internos, rechazando temerariamente el magestuoso aparato exterior de los Sacrificios, la arquitectura respetable de los templos, la necesidad de conferir los Sacramentos, la dulce suavidad y armonía de los divinos cánticos, la autorizada veneracion de las imágenes, la sagrada inauguracion de los ministros, la ordenada reparticion de la gerarquia eclesiástica y todas las ceremonias establecidas. Por ella, protestamos nuestro reconocimiento á Dios, adoramos sus atributos, le rogamos y damos accion de gracias por todos sus beneficios. Por ella, damos ejemplo y edificamos á nuestros conciudadanos, exhibiéndole un testimonio de nuestro culto por medio de los sentidos. Por ella en fin, cumplimos

el precepto que nos está encargado de amar al Señor, con todas nuestras potencias interiores y exteriores, y seguimos el espíritu de la moral cristiana. No hay por consecuencia disciplina interna é invisible puramente, sino que toda por su naturaleza es esterna, visible y material como son nuestros sentidos por donde la percibimos.



LECCION GATORGE.

De la promulgacion de las leyes eclesiás- ticas.



Las disposiciones eclesiáticas estando en el círculo de todas las leyes humanas es necesario se promulguen, para que adquieran la fuerza de obligar, y esto con tanta mas razon quanto que siendo las reglas que han de observar los cristianos, es necesario se apliquen á los hombres, que deben regularse segun la ley, conforme á lo que dice Santo Tomas en la quæst. 90, art. 4.º de la 1.^a 2.^{ae} de su suma: *Lex imponitur aliis per modum regulæ et mensuræ; regula autem, et mensura imponitur per hoc, quod applicatur his, quæ regulantur et mensurantur.* Es, pues, condicion indispensable para que obliguen las leyes eclesiásticas

que lleguen á noticia de aquellos, que las han de observar, y asi entenderemos por promulgacion: *la manifestacion que hace el legislador de la ley, para que llegando á noticia de sus súbditos la obedezcan.*

Si bien ha convenido la Iglesia, en la necesidad de la promulgacion de las leyes con todas las sociedades antiguas y modernas, no de la misma manera en la forma ó modo con que haya de verificarse, porque si en estas se ha reputado por bastante cuando se ha hecho en la Capital del Reino, la Iglesia no se ha contentado con hacerlo en Roma, sino que desde la mas remota antigüedad ha noticiado los cánones y constituciones bien á cada Obispo en singular, ó bien eligiendo á uno de los de un Reino ó Provincia, para que este lo hiciese á los demas, y estos á sus fieles, como vemos, teniendo presente la historia eclesiástica, se eligió en Francia al Obispo de Arlés, y en España por S. Siricio á Himmerio Obispo de Tarragona, y á Toribio de Astorga enviándoles la epístola llamada de las reglas para que las hiciesen saber á todos los Obispos sus compañeros de la Bética, Lusitania y Cartago puesto que venian para la direccion y gobierno eclesiástico de la península. Otras veces las enviaban á los Metropolitanos para que en el Concilio provincial las comunicasen á sus sufragáneos y estos á los fieles; y cuando al-

gunos Obispos no asistian por sus ocupaciones se les enviaban las cartas sinódicas llamadas asi, porque contenian las actas del Concilio para que les fuese conocido á todos lo que se habia determinado, y lo promulgasen.

En algun tiempo se creyó que hecha la publicacion de las constituciones pontificias en Roma, obligaban desde luego sin otro requisito á todos los fieles; mas sin embargo se vió que siempre era indispensable ademas se le hiciese la manifestacion cierta é indudable por los Obispos respectivos, porque de otro modo no se comprende como habia de llegar á ser evidente su ecsistencia para los fieles y por consiguiente, como habian de obligarles sin escusa; porque una cosa es el rumor ó noticia privada de la ecsistencia de la ley, y otra su promulgacion. Apesar de esto y sin contradiccion alguna confesamos, que el señalar la forma ó el modo de la promulgacion de la ley depende del legislador, lo mismo que depende su fuerza ó valor una vez que sea promulgada, sin que nunca pueda estar pendiente de la arbitraria aceptacion de los que la han de observar, porque esto traeria la anarquia en toda sociedad.

En muchos paises, como en nuestra España se ecsige para la promulgacion de las constituciones eclesiásticas que preceda lo que se llama *regium exequatur*, plácito regio, pase, &c.

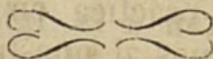
Este no es otra cosa, que el derecho que ejerce el Rey por medio del Supremo Tribunal (que hoy es el consejo Real) de inspeccionar los decretos, decretales, y rescriptos de la silla apostólica, y de permitir ó no que se publiquen en su Reino.

Antiquísimo derecho de los Príncipes es, ya como protectores celosos de la Iglesia, ó ya por la alta inspeccion que ejercen, el adquirir conocimiento de lo que pasa en ella, y guiados por la comunidad de intereses han vigilado sobre la actividad y observancia de sus disposiciones. Ejemplares vivos de esta verdad son Carlo-Magno y S. Luis en Francia, S. Fernando y los Reyes Católicos en España, los cuales respetando religiosamente la organizacion de la Iglesia, que posee en sí misma todos los medios necesarios para su conservacion, invocaban contra los estravios de algunos de sus miembros la actividad de otros.

El ejercicio de este derecho de los Príncipes bajo de uno y otro concepto en nada perjudica á la universalidad, é independenciam de la Iglesia, y en nada se roza con el sistema ó derecho territorial de los Protestantes, que consideran á la Iglesia como inclusa en el Reino y como depende un colegio ó universidad dirigida á voluntad de su gobierno. Nada absolutamente tiene este derecho de afinidad con tal sistema, ni con aquel estado,

en que teniendo á la Iglesia como á una enemiga, la rodea de guardianes, impide la comunicacion con sus gefes, se opone al encadenamiento de las instituciones, y bajo el pretesto de asegurar los intereses del Estado se apodera de la administracion de la Iglesia.

No; el plácito regio de los Príncipes Católicos tiene solo por objeto el impedir los obstáculos con que se pudieran retardar la ejecucion de las constituciones eclesiásticas acomodadas al bien y costumbres de los pueblos, para que no se introduzca, ni se ejecuten furtivamente con perjuicio de la Silla apostólica, y escándalo de los fieles algunas falsas decretales ó rescriptos; y para que no se soliciten acaso estos con los vicios de obrepcion ó subrepcion, y despues de asi obtenidos no puedan ponerse en ejecucion sin un notorio daño de las partes y manifiesta ofensa de la justicia. Asi lo esplanaremos en la leccion inmediata en que haremos observar particularmente el origen del *regium exequatur*.



LECCION QUINCE.

Del origen del plácito regio, especialmente en España.

ue el plácito regio, tal cual lo hemos definido en la leccion anterior, y tal cual es conocido en los paises católicos, no ha tenido otro principio, ni otro objeto que evitar los inconvenientes y los perjuicios que á la sombra de meditadas reticencias y falsos supuestos pudieran introducirse contra el bien comun de la Iglesia y del Estado, se deduce fácilmente atendiendo al origen, motivo ú ocasion porque se ha puesto en práctica en los diversos reinos. Contrayéndonos al nuestro, sabido es principió en tiempo de los piadosos Reyes católicos D. Fernando y D.^a Isabel 1.^a escitados por el celo del siempre célebre Cardenal Cis-

neros, que sentido de los rescriptos odiosos que obtenian algunos osados por los indicados medios, como el que obtuvo un canónigo de Avila para cobrar la renta de su prebenda sin residir, les aconsejó que se dirigiesen preces á la silla apostólica antes de dar cumplimiento á esta clase de rescriptos ó Bulas. Asi se verificó, y desde esta época data en España el derecho que en esta parte ejercen nuestros reyes de inspeccionar las Bulas, Breves y Rescriptos procedentes de la Santa Sede, para que con ninguna ocasion puedan ser lastimados, por la malicia de los particulares, los intereses recíprocos de la Iglesia y del Estado.

Asi únicamente, y bajo de ese armonioso y amistoso objeto, está no solamente permitido sino querido y prevenido por los mismos Pontífices, siempre que sus disposiciones alteren ó perjudiquen á los derechos públicos, y á los privilegios de los mismos Príncipes, como se espresa el Papa Pio 2.º en la carta á Cárlos 7.º Rey de Francia: *quod si in aliquo, dice, præjudicatum tuis juribus putas, parati sumus tuæ celsitudini justitiam cum omni benignitate administrare.* Del mismo modo se esplica el Papa Alejandro 3.º en el cap. 2.º de Rescriptis: *Si quando aliqua tuæ fraternitati dirigimus, quæ animum tuum exasperare videntur, turbare non debes. Et infra: qualitatem negotii, pro quo tibi scribitur, diligenter consi-*

derans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas aut per litteras tuas quare adimplere non possis rationabilem causam prætendas; quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum. Todo esto por la armonia y bien comun, que resulta entre ambas potestades; y guiados de estos principios los mismos Romanos Pontífices han intercedido con los Príncipes para que rescindiesen sus leyes civiles cuando las consideraban perniciosas ó faltas de equidad; y asi mismo los Príncipes interceden con los Papas para que no se destruyan las costumbres, privilegios y estatutos especiales de los reinos con los decretos de la curia Romana.

En este sentido y bajo de tan estrecha armonía movido el Sapiéntísimo Rom. Pontífice Benedicto 14 por las preces de nuestros Soberanos permitió (como asegura Selvagio en el n.º 14 del Tit. 5.º lib. 1.º de sus instituciones canónicas) se contase entre los artículos secretos del Novísimo concordato la costumbre del *Regium exequatur*, previniéndose la brevedad en el despacho. Segun esta costumbre ninguna Bula, Breve, constitucion, ó Rescripto, que versa al menos sobre puntos de disciplina, se puede poner en ejecucion sin que se obtenga previamente el plácito regio ó pase.

Se esceptuan no obstante de este requisito

previo: 1.º Todo lo que emana de la Sagrada Penitenciaria, que pertenece al foro interno de la conciencia. 2.º Los Breves relativos á Indulgencias, recitacion del oficio divino, y á las misas concedidas en honor de algun Santo, que se exhiben al comisario general de la Santa Cruzada. 3.º Aquellos en que se conceden licencias para contraer matrimonio, recibir órdenes, privilegios para tener oratorios privados, y otros de esta clase que se llaman gratuitos, los cuales se presentan á los Obispos de las diócesis respectivas, á quienes les está prevenido den cuenta al gobierno de ellos cada seis meses.

Algunos tambien opinan que las constituciones sobre dogma y costumbres no deben sugetarse al pase, supuesto que siendo esta doctrina invariable y puramente divina, de ninguna manera puede entrar en el objeto y lugar de la inspeccion de los Príncipes, y nunca se puede concebir que esté en oposicion con las costumbres, estatutos y regalías de una nacion. Este argumento no deja de ser bastante convincente, y por él es necesario convenir, que en caso que por el modo de su redaccion se puedan sugetar estas constituciones, como piensan algunos otros, solamente puede ser bajo el concepto de proteccion y no del de inspeccion, como se verifica en los asuntos de disciplina. Teniendo siempre entendido, que

la inspeccion de los Príncipes no puede ser interna ó jurídica examinando y calificando de arregladas, convenientes ó disconvenientes segun las circunstancias las disposiciones de la Iglesia, sino que se limita á cotejarlas é inspeccionarlas de hecho para ver si estan en consonancia ó en oposicion con los usos, costumbres, cánones y regalias de la Nacion que dirigen.

Los Príncipes, á quienes incumbe este derecho magestático, deben esperar y mirar con favorable prevencion las determinaciones que emanan de la potestad eclesiástica, con quien deben y les importa estar en completa armonía, para que esten mejor dispuestos á conceder el *pase*, no extralimiten su poder más de lo que es permitido, no perjudiquen al de la Iglesia, y no entorpezcan el órden establecido por Dios en la existencia de ambos; mas en los casos necesarios está en su derecho denegararlo interponiendo entonces ó el recurso de retencion ó el de suplicacion. Tiene lugar el recurso de retencion cuando la disposicion canónica se oponga clara, abierta y notoriamente: 1.º á los concordatos celebrados entre el Gefe de la Iglesia y del Estado: 2.º á las determinaciones acreditadas y arraigadas en las Iglesias: 3.º á los usos y costumbres laudables de los fieles: 4.º á las regalias de la corona ó de la nacion: 5.º á otras determinaciones venidas an-

tes y acreditadas sobre el mismo asunto, 6.º cuando fueren enteramente ajenas á la autoridad eclesiástica. En todos estos casos se puede interponer el recurso de retencion, que consiste en no darle publicidad alguna siendo perpétua, cuando la oposicion con lo espresado sea tan evidente que no necesite del exámen probatorio, que es indispensable cuando se entabla el recurso de suplicacion.

Este recurso de suplicacion tiene lugar cuando si bien ecsiste dicha oposicion no es tan clara y manifiesta como la anterior, sino que ofrece algunas dudas. En tal caso se interpone temporal ó interinamente el recurso de retencion y en seguida el de suplicacion, el cual consiste en una reverente esposicion, que se dirige al Papa, ó á quien sea el autor de la ley eclesiástica, manifestando las razones que se han tenido presentes para detener su publicacion hasta que en vista de ellas resuelva lo mas conveniente como se lo suplican, bien retirándola del todo, bien modificándola en parte. Esta súplica debe hacerse sin demora para justificar asi dicho recurso como previene la ley 7.ª tit. 3.º lib. 2 de la Nov. Recop.

Cuando fuere una determinacion que no lastime ni se verse en nada de lo anteriormente referido, pero que no obstante parezca al Monarca no conveniente para su Reino, debe in-

mediatamente suplicar sobre ello, puesto que el recurso de retencion no es dado interponerlo cuando no hay razon fundada de abierta ó dudosa oposicion á lo manifestado anteriormente.

Con el ejercicio de este derecho del pase se consigue se mantengan en su línea ambas potestades, siempre que permanezca ileso el principio consignado por el Divino legislador; Dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

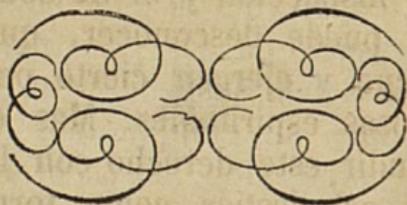
Recibidas que son por los Obispos para su publicacion las constituciones pontificias con el requisito previo del *Regium exequatur*, les incumbe examinar si son ó no conformes con la disciplina y costumbres particulares de sus Iglesias, para ver su conveniencia en ellas, y caso que no la tengan deben sin embargo obedecerlas por respeto á las dos potestadas supremas; pero deben suspender su promulgacion y esponer sobre su cumplimiento.

Con la promulgacion, el asentimiento general de los Obispos, y el uso vigorizado en toda la Iglesia adquieren toda su fuerza y valor las disposiciones eclesiásticas, entendiéndose que esta fuerza y valor es puramente de hecho, pues la legal procede del poder legislativo, el cual segun la constitucion y gobierno de la Iglesia no reside como hemos observado en los fieles, ni en los Príncipes, ni en los Obispos.

en particular para constituir una ley universal.

El modo práctico que usan los Obispos para publicar las determinaciones eclesiásticas, es remitir un ejemplar á los Párrocos para que las lean á los fieles en tres misas de dias festivos.

Ademas del derecho de proteccion é inspeccion ejercen los Príncipes otro que se llama condirectivo, que tiene lugar en todo aquello que para su determinacion deben concurrir ambas potestades por ser de la pertenencia de ambas como cuando por ejemplo se trata de asilo.



LECCION DIEZ Y SEIS.

Del poder de los Príncipes CIRCA SACRA.



Segun los tres derechos, que hemos mencionado en la leccion anterior competen á los Príncipes, á saber; el de proteccion, el de inspeccion y el de condominio, no se puede desconocer, que les conviene y ejercen cierto poder aun en las cosas espirituales. Mas es preciso no confundir este derecho con la misma potestad eclesiástica como torpemente algunos lo confunden, ya considerándole unos, bajo el concepto solo de depresivo, impropio y usurpado, ya elevándole otros hasta tal punto que depriman y desconozcan la línea, que separa á ambas potestades radicadas por Dios en el Sacerdocio y el Imperio.

Los primeros son los que llevados de un es-

tremado celo por la potestad eclesiástica no penetran la naturaleza magestática del civil Imperio, que J. C. no solamente respetó, sino que corroboró y les dió el mas firme apoyo. Los segundos son aquellos aduladores ciegos de los Reyes, como los Protestantes, que enemigos declarados de la Iglesia y desconocedores de su Divina institucion, no quieren observar, que ambas potestades eclesiástica y civil son un don de Dios concedido á los hombres para conseguir por una, lo que por otra no pueden alcanzar, y guiados por solo el sistema territorial ó colegial atribuyen al Imperio civil lo que su misma naturaleza y objeto rechazan, y lo que Dios no les ha ordenado.

Entre estos extremos se interpone la doctrina de la Iglesia, confesada por los mismos Príncipes cristianos, que nos enseña la verdad de la Supremacia é independenciam de la potestad temporal y espiritual, y que sin perjuicio de aquella propiedad se ayudan y se favorecen mutuamente sin que en nada se combatan ni se destruyan.

Los Príncipes cuando protegen á la Iglesia ya prestando su apoyo para que se reuna un Concilio, se celebre con seguridad, se publiquen y acaten sus decretos dándoles fuerza de ley civil, ya tambien castigando á los hereges, á los blasfemos, á los sacrilegos &c. ejercen cierto poder en estas cosas espiritua-

les, usan de este derecho de proteccion; pero derecho que en lugar de ser opresor, es al contrario tutelar y benéfico, es mas bien un deber, una obligacion que un derecho: porque una de las mas estrechas obligaciones de los Soberanos y por la que, como dice S. Isidoro, tendrán que dar cuenta á Dios, es defender la Iglesia de las perturbaciones que en ellas se susciten por los discolos y enemigos. En esto dice S. Agustin lib. 3.º contra Crescon. cap. 51: *Reges, sicut eis divinitus precipitur, Deo serviunt, in quantum Reges sunt, si in suo regno bona jubeant, mala prohibeant, non solum, quæ pertinent ad humanam societatem, verum etiam quæ ad divinam religionem. In hoc, ergo serviunt Domino Reges, in quantum sunt Reges, cum ea faciant ad serviendum illi, quæ non possunt facere nisi Reges.* Asi lo han entendido ciertamente los Emperadores Constantino, Teodosio, Marciano y Justiniano. Asi todos los Príncipes Católicos. Asi nuestros piadosísimos Reyes de España, cuyo celo incansable por la Religion de nuestros mayores, resalta en las historias, se manifiesta en nuestros códigos, y se ostenta en nuestros mas célebres monumentos.

Por el derecho de alta inspeccion, los Príncipes ejercen un poder intrínseco á la magestad temporal, sin que nada hieran ú ofendan la espiritual.

Consiste este derecho en la potestad de observar ó inspeccionar todas las cosas para que por ninguna sufra algun perjuicio la sociedad que está á su cuidado; porque tener esta solicitud y no la facultad de impedir el daño que pueda cualquiera ocasionar en ella, es una cosa repugnante é inconcebible. Es, pues, preciso confesar que uno y otro derecho es inherente al Imperio civil, aun con respecto á las cosas eclesiásticas, siendo cierto que si bien J. C. no aumentó los derechos de los Príncipes, no los disminuyó.

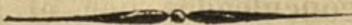
Sin que valga decir, que de la Iglesia de J. C. no pueden ni aun siquiera sospecharse que haya una cosa que pueda dañar á la autoridad temporal; porque aunque asi sea de esperar, atendiendo al espíritu y máximas de su Divino Fundador, sin embargo, como dejó encomendada su Iglesia á hombres, estos tal vez individualmente en algun caso particular, y en asuntos de mero hecho pudieran errar.

Para precaver estos defectos de los hombres y no de la institucion divina, ejercen este derecho majestático los Príncipes Católicos para proteger y dar seguridad á las personas, fortuna y buena reputacion de los ciudadanos, cuando se vean conculcados por el abuso de alguna autoridad eclesiástica, sin que se roce esto en lo mas mínimo, ni tenga conexion con los sistemas favoritos de los Protestantes para

destruir la libertad é independencia de la Iglesia, concedida por el mismo J. C.; pues en los casos y bajo el concepto espuesto no parece impropio que los que son vejados y atropellados contra lo que prescriben la equidad natural y los sagrados cánones vigentes, imploren y obtengan el auxilio de los Soberanos, como repetidos ejemplos en la antigüedad nos lo testifican y el uso actual de los recursos de fuerza nos lo confirma.

Los Príncipes, en el derecho que hemos llamado condirectivo, ejercen un poder propio en union del poder espiritual, mediante de que se trata de cosas que pertenecen á los dos, y por el interés comun y confraternidad que existe, deben determinarse entre ambos, para el mejor acierto y entera conformidad, como sucede, por ejemplo, cuando se trata del asilo.

Fuera de estos conceptos nada tienen los Príncipes sobre las cosas espirituales de dogma, moral, ni disciplina; porque Dios le ha señalado por límites lo temporal, y no pueden traspasarlos sin infringir los preceptos divinos.



LECCION DIEZ Y SIETE.

De los límites del Sacerdocio y el Imperio.

Para que tanto la potestad espiritual, como la temporal, se contengan dentro del terreno de sus propias atribuciones, sin meter la hoz como se suele decir en mies ajena, es indispensable tener siempre presente el principio que no nos cansaremos de inculcar, y es que ecisten en el mundo dos supremas potestades, por las que es regida cualquiera de las Repúblicas cristianas, á saber, el Sacerdocio y el Imperio, siendo de la incumbencia del primero ejercer los divinos ministerios y cuidar de la felicidad eterna del hombre: y el objeto del segundo, arreglar el estado de la República y defender y promover la tranquilidad

de la sociedad civil y la felicidad de la presente vida. Uno y otro ha sido ordenado por Dios; uno y otro supremo y solo sugeto al mismo Dios en las cosas que son de su derecho; uno y otro fué separado y deslindado por J. C. en las personas, encargos y negocios diferentes; y circunscripto por último cada uno dentro de sus límites, en cuya observacion y respecto se contiene principalmente la felicidad de los pueblos, segun las palabras del Emperador Justiniano en la novela 6.^a: *Máxima quidem in hominibus sunt dona Dei á suprema collata clementia , Sacerdotium et Imperium: et illud quidem divinis ministrans, hoc autem humanis præsidens ac diligentiam exhibens: ex uno eodemque principio utraque procedentia humanam exornant vitam.*

No habiendo cosa mas importante para el bien y tranquilidad de las Naciones, que la concordia del Sacerdocio y del imperio; y no existiendo mal mayor, ni de mas triste recuerdo, que la divergencia y choque de los dos, no han omitido medio algunos varones ilustres para determinar de tal modo los límites de una y otra potestad, que á primera vista se distinguiese por todos el gran vallado que las separa. Asi lo procuró el sábio é ilustrísimo arzobispo de Paris D. Pedro de Marca en su especial obra titulada: Concordancia entre el Sacerdocio y el Imperio, y posteriormente tu-

vo el mismo empeño Loschtenio, quienes, si no han puesto en claro todos los casos que pueden llegar á ser controvertibles, al menos han fijado ciertos caracteres y espresado con un juicio admirable, ciertos como vestigios derivados de la antigüedad, con los que separado todo espíritu contencioso y removidas todas las quimeras perniciosas, nos podemos guiar con acierto, y transigir felizmente toda contienda, no olvidando tampoco el fin, medios, estados, bienes, y objeto que distinguen una potestad de otra.

El primer carácter, que distingue y separa la potestad civil de la Sagrada de la Iglesia es la diversidad de fin; porque el de todas las acciones humanas es la verdadera felicidad. La felicidad es de dos maneras: una eterna y sujeta á la autoridad sagrada de la Iglesia; y otra temporal y terrena, que está sujeta al cuidado de la potestad civil, de manera, que todas las acciones de cualquier hombre que es miembro de las dos sociedades, pueden tener dos relaciones diferentes. Pueden referirse en primer lugar á la salud interna del hombre sobre la cual solo la Iglesia puede juzgar, dar leyes y establecer penas conducentes. Las mismas acciones del hombre, cuando dicen relacion á la salud esterna y bien temporal del pueblo, es necesario que se atemperen á las leyes civiles dadas por el que obtiene la su-

ma potestad en la República, y así nada impide que en una misma acción del cristiano concurren los dos poderes sin que ninguno traspase los límites propios.

A diversos fines corresponden distintos medios; y por eso la sociedad civil versándose sobre cosas profanas y terrenas se vale de medios materiales y de coacción; y como sean estos muchas veces insuficientes para contener á los hombres en sus pasiones y extravíos, viene la Iglesia con sus amonestaciones y censuras á suplir su ineficacia, obteniendo sin estrépito lo que el poder temporal con toda su fuerza y aparato no habrá logrado conseguir, resultando de aquí la comun felicidad, para la cual deben protegerse y auxiliarse mutuamente y nunca contrariarse.

Así como de las acciones, ecsiste también diversa relación y sujeción de las personas de la República. Todo cristiano constituido en la sociedad civil, es miembro al mismo tiempo de la Iglesia y de la Ciudad, y por tanto está sugeto á las dos potestades, prestándoles obediencia y dando al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios, sin que se escluyan de esta regla las mismas personas eclesiásticas, por más que por razón de su ministerio y sus votos tengan más íntima estrechez con la Iglesia; porque la naturaleza de su alto ministerio sagrado establecido por J. C.

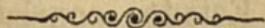
no es tal que no pueda conciliarse con el oficio de un buen ciudadano, como lo asegura el Illmo. de Marca. Asi es, que despues de cumplir con todas las funciones de su encargo sagrado, segun los cánones y disposiciones de la Iglesia, en los negocios temporales de la vida humana, deben usar de un comun é igual derecho que los demas ciudadanos, y acatar la magestad de sus Reyes, de los que no menos que los seglares son súbditos, del mismo modo que los Reyes, por mas elevada que sea su gerarquía, lo son de la Iglesia como todos los demas fieles.

Dos clases de bienes eclesiásticos pueden distinguirse. Unos que son del todo necesarios para el culto esterno de Dios, como los templos, altares, ornamentos y demas de este género. Otros que estan destinados para el sostenimiento del culto y ministros como los prédios rústicos y urbanos, los diezmos, primicias, oblaciones &c. Tanto unas cosas como otras estan bajo la direccion de la Iglesia, como dedicadas á Dios; y todas las demas, que no sean de esta naturaleza lo estan bajo la solicitud y cuidado de la sociedad civil.

El último carácter, por el que se distinguen la Iglesia y el Estado, consiste en la diversidad de objeto, acerca del cual son clarísimos y espresos los limites de ambos. La sociedad eclesiástica no puede mandar ni conocer si-

no sobre cosas espirituales; y la civil en nada mas que sobre cosas civiles y temporales. No deben confundirse estas con las corporales; porque la diferencia entre unas y otras está principalmente en el fin y no en la materia: y asi es que corporales son los templos, en que se dá el culto debido á la Divinidad y no obstante se dicen cosas espirituales, porque dicen relacion á la misma y es su fin. Las leyes civiles igualmente, aunque son temporales, porque su fin son las cosas de este mundo, hay sin embargo en ellas algo de espiritual, como es la moralidad que contienen.

Es pues necesario concluir, que son inconfundibles los límites del Sacerdocio y el Imperio, siempre que atendamos á su diverso objeto y á los bienes, estados, medios y fin diferentes que distingue á sus dos potestades, en cuya armonia y concordia consiste el bien de la humanidad y salud de los pueblos, como lo asegura el docto arzobispo de Paris y nos lo testimonia la razon y la esperiencia de todos los siglos y de todas las edades.



PARTE SEGUNDA

LECCION PRIMERA



PARTE SEGUNDA.

De los Códigos ó Colecciones del Derecho canónico constituido.

LECCION PRIMERA.

De las colecciones canónicas en general.



La noticia y lectura continua de las leyes dadas por los Rectores de la augusta sociedad de los hombres unidos á dar culto al Supremo Ser, segun los preceptos del Evangelio, es lo que forma verdaderos Teólogos y Canonistas. Asi es, que el principio de sus tareas debe apoyarse en el estudio de las fuentes para beber el agua

pura, y librarse de los extravíos á que la introduccion de mal fundadas opiniones de una afectada metafísica, ó de los abusos de la escuela les hayan podido inclinar. De aquí, la necesidad de examinar hasta los monumentos de la mas remota antigüedad, en que se descubre especialmente la senda de la tradicion, la uniformidad del espíritu de la Iglesia, y los varios modos de que ha usado para conducir á los hombres á la eterna felicidad, y cuya lectura y meditacion ha de formar los legisladores eclesiásticos, los órganos de la verdadera doctrina, los celadores del verdadero culto, y los depositarios de la inmarcesible ventura de los hombres.

Habiendo salido la Iglesia de su estado infantil, echados sus fundamentos, anunciada y promulgada por todo el mundo la divina Ley, restituida la paz por Constantino, y hermanados gloriosamente el Sacerdocio y el Imperio, adquirió mas desarrollo la vida de la Iglesia; se celebraron frecuentemente concilios, y la abundancia de cánones, que cada dia iban en aumento, pidió se recogiesen en uno muchos códigos ó colecciones por sugetos distintos, en diversas épocas ó con diferentes objetos.

La historia y exámen crítico de estas obras es por consiguiente necesaria á todo el que desee penetrar el verdadero espíritu de la Iglesia y sus genuinas disposiciones. Las circuns-

tancias de los tiempos en que se compusieron y las de sus autores, influyen en gran manera para el discernimiento é inteligencia de los contenidos. En tal estudio se notará, que las colecciones mas antiguas se distinguen por su sencillez; que en ellas no se halla otra cosa que los cánones de los Concilios eclesiásticos puestos regularmente por su antigüedad; que despues ya empezaron varios sugetos á formar otras añadiendo doctrinas de los Padres ó Decretos de los Pontífices; y que creciendo el número de los códigos usaron unos de cierto arte para mayor comodidad, distinguiéndolas en capítulos ó clases, y no contentos con estos, añadieron otros las concordantes leyes de los Príncipes. Unos refirieron íntegros los cánones, otros los extractaron. Unos publicaron cuanto pudieron recoger; otros solo lo perteneciente á ciertos particulares. Esta misma variedad es la que ayuda á la crítica en la reparacion de los monumentos verdaderos y los fingidos, que es el fruto que en este trabajo se pretende.

Muchas utilidades han prestado los códigos formados cuando la multitud de cánones hacia ya imposible la lectura de las actas de los Concilios; pues ademas de conseguirse que no se extraviasen ni perdiesen, se tenian á primera vista todas las disposiciones por el que necesitaba consultarlas, adquirian los cánones el sello de la autenticidad, y se podian estu-

diar mejor con la facilidad que proporcionaba la claridad de la redaccion. No obstante esta importancia, y la pureza con que se procuraron formar las colecciones eclesiásticas, no dejaron de sentirse en ellas los vicios y defectos que no faltarán entre los hombres: vicios y defectos que provinieron en su mayor parte de la improbidad, del estudio parcial, de ese deseo nimiamente ambicioso de gloria, de la negligencia, de la impericia y de la ignorancia de los idiomas. Para precaverlos en los códigos, se tendrán á la vista varios ejemplares de cánones dispuestos en tiempos anteriores, mirando á los cuales se cotejarán los códigos con otros códigos: se arreglarán las sentencias compendiosas, que se hallaren de los cánones ó de los monumentos abreviados, como tambien sus fragmentos y extractos á los códigos enteros y mejores de que tuvieron noticia: se examinarán la fidelidad, é integridad de los colectores y su misma pericia: se investigará la suerte que hayan logrado los cánones y sus códigos por medio de la historia eclesiástica: se recurrirá en fin para todo esto á las reglas mas acertadas de crítica.

En el dia por fortuna y por la solicitud de muchos hombres insignes estan preparados para este fin admirables auxilios, multitud de monumentos buscados y estraídos de la obscuridad de los estantes, y espuesto de nuevo se-

gun el orden de tiempos en cuanto ha sido posible; se ha puesto á prueba de cuestion la fidelidad de los ancianos colectores, y se han descubierto los fraudes de algunos; se ha cultivado la historia eclesiástica, y se han ordenado ciertas reglas para dirigir la crítica llevando siempre delante la prudencia.

Antes de entrar en la enumeracion y division de las colecciones, es no solamente preciso tener presentes las diversas circunstancias espresadas de cada una, sino tambien recordar las épocas y edades en que se ha dividido el derecho canónico y la division de la Iglesia en oriental y occidental.

Las especies de compilaciones ó códigos son 1.º perfectas, concisas y compendiosas. Se dicen perfectas aquellas que contienen los cánones íntegros: las concisas son las que si bien contienen las mismas palabras de los cánones, omiten y separan algunas: las compendiosas son las que comprenden las sentencias de los mismos cánones, pero mudadas sus palabras. 2.º Unas que contienen solo leyes eclesiásticas; y otras que constan ademas de leyes civiles á la vez concertantes con aquellas y se llaman Nomo-cánones. 3.º Unas que siguen el orden cronológico de tiempos; y otras que siguen el orden de materias sin atender al tiempo. 4.º Unas son de derecho público, que tuvieron desde luego autenticidad y autoridad; y otras de dere-

cho privado, que fueron compuestas por cualquiera persona particular para facilitar los estudios ó para beneficio comun de las Iglesias. 5.º Unas que pertenecen á la Iglesia oriental; y otras que son propias de la occidental, contándose en estas especialmente las de Roma, y despues las de las Iglesias particulares de España, Africa, Francia &c.



LECCION SEGUNDA.

De la coleccion de los Cánones llamados Apostólicos.

Habiendo sido el oriente la cuna del cristianismo, venerable la doctrina de los ancianos Obispos griegos, su solicitud activa, su celo vehementemente, condenadas muchas heregias en sus provincias, y celebrados en estas los primeros Concilios generales de la Iglesia, asi como tambien muchos particulares, no es estraño que el uso de las colecciones principiase en el oriente, y que de alli se trasmitiese prontamente al occidente.

En dar esta primacía á la Iglesia oriental parece convienen todos los autores, mas no hay igual conformidad en marcar la primera coleccion, con-

tando unos á la compilacion de los cánones llamados Apostólicos, y otros á una que se formó hacia el año 585. Y aunque es preciso confesar, que nada se asegura como cierto respecto al autor del código de los cánones Apostólicos, ni tampoco sobre el tiempo, ni lugar donde se publicaron, ni convenga la Iglesia oriental en el número de ellos, ni haya sido aprobado por la Iglesia, es no obstante probable que ecsistiese ya en el siglo 4.º y se tuviese presente en el Concilio de Antioquia celebrado el año de 522, y en el general Niceno 1.º del año 525, viéndose en varios de sus cánones designados algunos de los Apostólicos, y pudiéndose afirmar que el Concilio Antioqueno no hizo otra cosa que estender y acomodar á las circunstancias varios de ellos, pues casi todos sus decretos son repeticion de aquellos otros, habiendo tenido para su establecimiento algunas nuevas y particulares razones. Por este motivo, y por el respetable nombre que está á su frente, las muchas vigiliass que han causado á los críticos y la importancia de su contenido, hacen acreedora del primer lugar á la coleccion que conocemos bajo el nombre de cánones de los Apóstoles.

Es indecible lo que se ha escrito sobre su antigüedad, sobre el catolicismo de algunos de los cánones, sobre su número y sobre su autor; mas nosotros en esta leccion trataremos

de recopilar lo mas principal, haciendo brevemente un exámen de esta coleccion.

Ante todo convendrá fijar las cuatro mas conocidas opiniones que hay sobre su origen. La 1.^a es la del Jesuita Turriano y otros que tratan de sostener que los cánones apostólicos fueron hechos realmente por los Apóstoles, y publicados por S. Clemente el sucesor y discípulo de S. Pedro. La 2.^a es del Calvinista Daleo, el que sostiene en su tratado de *Pseudoepigraphis apostólicis* lib. 5.^o, que tan lejos está de poderse atribuir á los Apóstoles esta coleccion, que por el contrario debe decirse que algun herege desconocido la formó á mediados del siglo 5.^o de la Iglesia. La 3.^a es del docto Cardenal Belarmino, que en su libro de *scriptoribus ecclesiasticis, sæculo 1.^o in Sancto Clemente Romano*, tratando de conciliar los diversos y contrarios escritos acerca de los cánones apostólicos, adopta una opinion media diciendo, que los 50 primeros son solamente legítimos, y que los demas no lo son á pesar de que los griegos los reciban. Esta opinion ha sido seguida por muchos y acreditados Doctores de la Iglesia latina.

La 4.^a opinion es de Albaspinio Obispo de Orleans, Scaligero y Pedro de Marca, la cual puso mas en claro Guillermo Beveregio, afirmando que ni los 85 cánones apostólicos fueron sancionados antes del año 50 del Señor, como quiere Turriano, ni menos fueron formados por algun herege

impostor despues del año de 450 como dice Daleo, sino que fueron constituidos y publicados por los varones Apostólicos del 2.º al 3.º siglo de la Natividad de J. C. No porque se haya de creer que cada una de las palabras que ahora contienen sean tan antiguas; pues es indudable que tanto este como otros monumentos de la Iglesia primitiva fueron en mucha parte interpolados y viciados con enmiendas. Mas juzgamos que las cosas comprendidas en los dichos cánones fueron definidas en varios sínodos de los varones Apostólicos, y reunidas antes del siglo 3.º en este que llamamos cuerpo de cánones de los Stos. Apóstoles, de tal modo que no nos parezca otra cosa este compendio de los cánones antiguos, que un código de los de la Iglesia primitiva por el que la disciplina eclesiástica fuera administrada en muchos lugares antes del Concilio de Nicea.

Esta última opinion, asi esplicada por Beve-regio, es la que siguen todos los sábios críticos canoistas, desechando absolutamente la primera opinion que afirma ser obra esclusiva de los Apóstoles: pues desde luego cae por tierra el principal fundamento de sus defensores, que consiste en el título que en muchos ejemplares se encuentra de *codex canonum Apostolicorum*: mediante que en la palabra *Apostolicorum* se incluye el sustantivo *virorum*, y á que aun cuando se quiera suponer el tí-

tulo sin este aditamento, nunca prueba mas que principió á usarse de ese epígrafe para recomendar mejor su doctrina como dimanada del tiempo apostólico y que despues se continuó para imitar á los códices que ya lo contenian y seguir la fama vulgar. Pero hay ademas otras muchas pruebas afirmativas y negativas, por las que se concluye evidentemente que el nombre de Apostólicos es apócrifo. La 1.^a es, que segun la demostracion del famoso Hicmaro de Reims no hubo tiempo en que pudiesen los Apóstoles hacer aquellos cánones, no teniéndose noticia que despues de haber celebrado los Concilios de Jerusalem y dispersos por todo el mundo para predicar el Evangelio, celebrasen otro sínodo para formar estos cánones, de que no se hace mencion en los hechos Apostólicos.

La 2.^a consiste, en afirmarse que fueron publicados en occidente y no en oriente, en donde estaban los Apóstoles y en donde parece se tuvo noticia mas anticipada de ellos. La 3.^a se funda, en que nada se diga en estos cánones de las grandes cuestiones que por entonces se agitaron. La 4.^a, en que no hacen mencion de ellos los Santos varones, que escribieron en los primeros siglos, ni S. Gerónimo, ni otros que trataron de recoger todos los monumentos de los Apóstoles y sus sucesores. La 5.^a, en que se hallan en los mismos mu-

chas cosas que ni eran conocidas en los tiempos apostólicos, ni convienen con las circunstancias de ellos, como lo que se habla sobre los concilios metropolitanos, sobre la distribución de los bienes eclesiásticos, sobre órdenes menores, cuya existencia data del siglo 2.^o en adelante. La 6.^a y última prueba consiste, en que en estos cánones se esplican y decretan clarísimamente muchos puntos sobre que hubo agrias disputas entre los católicos del 2.^o y 3.^o siglo, las cuales ó no hubieran tenido principio, ó se hubiesen resuelto inmediatamente existiendo decisiones tan autorizadas; porque no puede creerse que los Padres de aquella edad fuesen tan poco advertidos que no citasen algunos de estos cánones, que les favorecian para resolver las controversias suscitadas, como por ejemplo la de la celebracion de la Pascua, sobre el Bautismo conferido por los hereges &c.

Estas sólidas razones con que queda refutada la 1.^a opinion, y el estar llenas de dificultades la 2.^a y la 3.^a, ha hecho decidirse á todos los críticos por la 4.^a, creyendo con fundamento: 1.^o, que la coleccion apostólica no es anterior ni posterior á la segunda mitad del siglo 3.^o de la Iglesia. 2.^o Que no es fácil saberse quien fué su autor, aunque se asegura que no es obra de algun concilio. 3.^o Que es probable fuese formada por algun Obispo celoso, ú otra persona particular piadosa é ins-

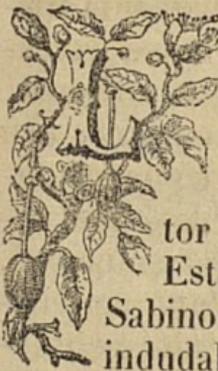
truida y aumentada ó continuada por el mismo sugeto en distintos tiempos ó por algun otro posterior. 4.º Que es creible no saliera de las manos de sus primeros autores numerada, ni puestas en órden las doctrinas, y acaso su pensamiento seria juntar bajo un solo punto de vista, cuantos decretos les fuesen ocurriendo á la memoria, ó leyesen las actas de los concilios antecedentes, ó recibiesen por la tradicion. 5.º Es de presumir que si alguno de los que la trabajaron puso al frente de ella el titulo de cánones apostólicos, fué con ánimo de indicar que alli estaba contenida la doctrina que venia desde los Apóstoles, pues no hallamos fundamento para creerle con la mala intencion de engañar al orbe católico. 6.º Es muy fácil que los que vivieron en los siglos mas modernos se equivocasen en la inteligencia de aquel titulo, y viendo el respeto con que en los monumentos del siglo 4.º se citaban los cánones, llegasen á creer eran verdaderamente de los Apóstoles, pasando desde aqui á señalar por colector de ellos á S. Clemente, por ser el sugeto que mas propósito les parecia. 7.º Los griegos que siempre pecaron por engrandecer mas de lo justo sus cosas es de creer que aceptaron en el siglo 6.º con mucho gusto aquella fama vulgar, y que la encomendasen á la posteridad en sus escritos, como noticia cierta é indudable, aun-

que siempre hubo sabios que no la creyeron tan segura. 9.º No tan interesados los latinos y avisados por su célebre colector Dionisio el Exiguo, no cedieron á aquellas persuasiones, siempre dudaron de la autenticidad apostólica de aquellos cánones, y aun algunos los desechaban absolutamente, reprobándolos, aunque con poca razon, como heréticos. 9.º Sin embargo los Papas y Doctores eclesiásticos han usado con mucha frecuencia de ellos citándolos con veneracion y respeto, y asi debemos mirar á estos monumentos de la antigüedad, como espone D. Vicente Gonzalez Arnao en el párrafo 8.º de las proposiciones defendidas en los ejercicios públicos de historia literaria de Madrid en el año de 1791.



LECCION TERCERA.

De las demas colecciones particulares de los Griegos.



a que se cuenta como por segunda coleccion griega, despues de la de los cánones Apostólicos, es una que se dice formada á últimos del siglo 4.º y de cuyo verdadero autor se disputa atribuyéndola unos á Estevan Obispo de Éfeso, y otros á Sabino Obispo de Heraclaea, pero que es indudable existió en el Oriente con mucha aceptacion, que contenia los cánones Nicenos, Anciranos, Neocesarienses, Gangrenses, Antioquenos, Laodicenos y Constantinopolitanos, y que apesar de haberse presentado por diversos Obispos reunidos en el Concilio de Calcedonia otras muchas, mereció esta el primer lugar para usarla y tenerla á las

manos en la discusion y asuntos que se ofreciesen resolver en dicho Concilio, á que asistieron 636 Obispos, y en que fueron condenados Eutiques y Nestorio, que negaban las dos naturalezas existentes sin confusion en la única persona de J. C.

El número de cánones contenidos en esta coleccion era de 165, que estaban reunidos sin distinguir los que pertenecian á cada Concilio; de suerte que segun esta última circunstancia parece fué su inscripcion la de serie ó consecuencia de Cánones. Mas despues del concilio de Calcedonia por el respeto con que se miró y por haber sido adoptada en toda la Iglesia, luego que Dionisio el Exiguo la tradujo entera y la incluyó en su grande coleccion, se denominó *Codex Ecclesie universæ*. En esta atencion, aunque no convengamos con los que dicen se aprobaron sus cánones señaladamente en el canon 1.º Calcedonense, deben ser para nosotros de la mayor autoridad, sin reparar en que la mayor parte de ellos sean de concilios particulares, pues el consentimiento posterior de la Iglesia Católica les ha dado la misma fuerza, que si reunida los hubiera establecido.

La 3.ª coleccion Griega es una adiccion hecha á la anterior, cuya copia nos dá Cristóbal Justelo en la edicion que de ella hizo en el año de 1610, y cuyo autor es desconocido;

pero sin duda es obra de un particular, que no tuvo mas que registrar los archivos, en donde los Padres Calcedonenses mandaron custodiar los cánones, no solamente de ese concilio sino de los demas, y añadirlos á los contenidos en la segunda coleccion titulada serie ó consecuencia de cánones. Consta esta 3.^a coleccion en el código de Justelo de 207 cánones en esta forma: 20 Nicenos, 25 Anciranos, 14 Neocesarienses, 20 Gangrenses, 25 Antioquenos, 59 Laodiceos, 7 Constantinopolitanos, 8 Efesinos y 29 Calcedonenses.

La 4.^a coleccion griega es la atribuida á un tal Teodorito pero que es incierto su verdadero autor. Esta, aparece insinuar Juan Escolástico en el Prefacio á su coleccion, ser la que habia tenido presente para dividir la suya en títulos comprendiendo los mismos cánones que aquella contenia no arreglados por orden de materias sino de antigüedad como las anteriores. Se infiere pues de esto que se componia esta coleccion de 313 cánones que serian 85 Apostólicos, 20 Nicenos, 25 Anciranos, 14 Neocesarienses, 21 Sardicenses, 20 Gangrenses, 25 Antioquenos, 6 Constantinopolitanos, 7 Efesinos y 27 Calcedonenses. Resultando agregados los cánones Apostólicos y los de Sárdica.

La 5.^a coleccion griega es la famosa del ya mencionado Juan escolástico, ó el antio-

queno llamado así porque ejerció en Antioquia la profesión de abogado, á cuyos profesores se les daba el título de Escolásticos. Fué natural de Sirmi, y siendo todavía Presbítero en dicha Iglesia patriarcal, ordenó una nueva colección de cánones hácia la mitad del siglo 6.º valiéndose del método no usado hasta entonces de colocar los cánones por orden de materias, consiguiendo así llamar más la atención en su obra. Insertó en ella los cánones Apostólicos, Nicenos, Anciranos, Neocesarienses, Sardicenses, Gangrenses, Laudicenos, Constantinopolitanos, Efesinos y Calcedonenses que había encontrado en las otras colecciones y añadió 68 sacados de las epístolas de S. Basilio sumando todos 377. No habiendo observado el orden de tiempos trató primeramente de los Obispos; después de los Presbíteros, Diáconos, Subdiáconos y demás clérigos menores: en tercer lugar de los Monges: y finalmente de los legos, acomodando cada cosa á su lugar en 50 títulos á semejanza de los 50 libros que componen las Pandectas. En aquel tiempo había salido á luz el código Justiniano, en que se comprende la Jurisprudencia Romana, y Juan escolástico, siendo jurisconsulto, siguió en la disposición de su nuevo código de cánones el orden de cosas á imitación de Triboniano.

Poco después fué nombrado Apocrisario, esto es, responsable ó legado de la Iglesia de Antioquia

cerca del Emperador Justiniano, quien habiendo quitado de la silla de Constantinopla á Eutiquio, porque se le oponia en las disputas sobre la corruptibilidad ó incorruptibilidad del cuerpo de Cristo nacidas al principio del siglo en Alejandría, puso en su lugar al dicho Juan escolástico en el año de 564, en que permaneció hasta el 578. Favorecido tan especialmente por el Emperador, pensó habia de hacer un obsequio agradable al Príncipe, á cuyo continuo patrocinio aspiraba, si á los sagrados cánones añadiese tambien sus leyes; y en su consecuencia agregó al mismo código muchas de las imperiales, observando el propio orden de materias. De aquí el origen de los Nomo-Cánones, esto es, de unos códigos en que se describen los cánones eclesiásticos, juntamente con las leyes civiles. Se compone este Nomo-Cánon de Juan Escolástico de otros 50 títulos, puesto en concordancia el cánon con la ley civil y formando el Código dos columnas.

No pudieron dejar de agradar al genio de aquel siglo las dos obras de Escolástico, pues era nuevo y magnífico el método con que se habian escrito y acomodado á los profesores de la Jurisprudencia romana, unido todo esto á la reputacion adquirida y al mucho favor que se habia grangeado con el Emperador Justiniano. Mas sin embargo, como trabajo de solo un particular, no tuvieron por sí ninguna autoridad

pública y la fé del autor no estuvo libre en la estimacion de todos de cualquiera sospecha, por haberse metido á mover el cisma en la Iglesia, y por que despues de haber removido inicua-mente á Eutiquio, Obispo Santísimo, consintió ó tal vez procuró que fuese sustituido en su lugar.

La 6.^a coleccion griega es la llamada Trulana, dicha así del lugar en que los Padres en número de 227 se reunieron á hacerla, que fué el Trulo ó sala artesonada ó con cúpula del palacio Imperial.

Hácia el año 692 y poco despues de celebrado el Concilio sexto general contra los Monotelitas, se congregaron los indicados Obispos orientales en Constantinopla, con el ánimo de establecer varios cánones disciplinales en suplemento de los dos Concilios generales anteriores que solo habian cuidado del dogma. Por esta razon, aunque algunas veces se llama sexto, con todo generalmente hablando tomó el nombre de Quinisesto ó Trulano. En este concilio se decretaron 102 cánones, de cuya autoridad aun hoy disputan los eruditos y fué propuesto y aprobado un código de cánones en que se describieron en primer lugar los cánones apostólicos, los nicenos y todos los notados en los códigos anteriores exceptuando los sardicenses. Fueron añadidos 155 cánones del código Africano traducidos para es-

te fin del idioma latino al griego; ni se omitió entre estos el cánón antiguo de S. Cipriano, en que se reprobaba altamente el Bautismo conferido por los hereges: se añadieron además los cánones del concilio Constantinopolitano tenido por Nectario y Teófilo Alejandrino en el año 594, y á todos estos se juntaron las epístolas canónicas de muchos Obispos.

A este código si que se le puede llamar verdadero código general de la Iglesia griega, por que le guardó, retuvo y veneró por mucho tiempo y aun le acrecentó en adelante con nuevos cánones formados posteriormente, como son los del concilio Niceno 2.^o y los del conciliábulo de Focio; mas la indole de los Obispos Trulanos propensos al cisma, disminuye sobre manera la fé del mismo código, y el carácter de todos los demas griegos y especialmente de Focio, que hecho rompimiento se separaron de la Iglesia Romana, destruye del todo la misma fé en aquellas cosas que despues se le añadieron.

La 7.^a y última de las colecciones griegas principales es la llamada Fociana ó de Focio. Este hácia el año 880 invasor del Patriarcado de Constantinopla, y siguiendo el ejemplo de su antecesor Juan Escolástico, dispuso una coleccion que comprendia un nuevo Nomocánon, los cánones del concilio Trulano, los que publicó el mismo Focio contra S. Ignacio, los tres del que se llamó 7.^o General, ciertos.

opúsculos de Teofilo Alejandrino, el mismo que hacia el año de 405 condenó en el conciliábulo *ad Quercum* á S. Juan Crisóstomo, y la epístola de Tarasio Constantinopolitano al Pontífice Adriano sobre las ordenaciones simoniacas. Despues de haber ordenado todo segun la serie de cosas, acomodó á cada una lo que correspondia de las leyes imperiales, habiendo recurrido á las Basílicas.

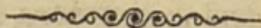
La notoria ambicion de Focio, y sus depravados intentos sabidos de todos para arrojar de Constantinopla al verdadero Obispo S. Ignacio (quien supuso se habia retirado á un monasterio para encubrir su intencion) haciéndose declarar como su legítimo sucesor en dos conciliábulos tenidos al efecto, hacen sospechosa esta coleccion reputada como cismática. Las causas que en otro tiempo habian movido á Juan Escolástico á componer su *Nomo-cánon*, fueron tambien por las que quiso Focio emprender una obra semejante: ambos fueron invasores de la silla de Constantinopla, erguidos con la mucha proteccion de los emperadores, esto es Juan con la de Justiniano, Focio con la de Miguel: ambos solicitaron captarse la benevolencia de los dos Príncipes por medio de un código, en que no tanto se sostuviese la disciplina eclesiástica sobre el apoyo de los cánones de la Iglesia, como sobre las leyes imperiales.

Los que escribieron posteriormente á Focio, quisieron mas seguirle é interpretar su código y otros mas antiguos, que formarlos nuevos. Asi procedió Zonoras hacia el año de 1127 y en adelante Balsamon, Prefecto de los Archivos de la Iglesia de Constantinopla, elegido posteriormente por los griegos, solo en el nombre, Patriarca de Antioquia en el año de 1170. Para facilitar el estudio del derecho, se formaron tambien compendios de colecciones canónicas, como la que acaso ecsistiese desde el siglo 5.º y se conoció con el nombre de Estevan de Efeso. Despues vió la luz pública el epítome impreso bajo el nombre del Maestro Simon, que floreció en el siglo nueve; la sinopsis impresa con el nombre de Aristines; otra que se compuso hácia el año de 1255 por Arsenio; y últimamente el epítome de derecho eclesiástico que escribió Constantino Harménopule año de 1350.

Sobre todas las colecciones griegas forma el Sapiéntísimo Berardi el juicio crítico siguiente: «puede ser útil el uso de todas ellas si se hace con la debida cautela y circunspeccion. Dicha utilidad es palpable; pues se ven en las mismas colecciones las actas de los concilios y Padres griegos antiguos segun los ejemplares de su idioma. Ninguno mejor que los griegos, pudo entender las sentencias de los griegos, y hacerlas á todos patentes sacadas de sus

archivos. Es necesaria la circunspeccion; por que el espíritu de los colectores griegos estuvo corrompido, torcido y depravado con el cisma. Aquellos cánones que de ningun modo tiran á promover la causa del cisma, se podrán alegar sin temor por estos códigos. Al contrario los que fomentan de cualquiera suerte que sea el estado del cisma, ó bien se han de reprobear, ó al menos son sospechosos de falsedad, ó cuando menos de la alteracion de palabras. A la verdad con esta cautela, y con estas precauciones podrá cualquiera estudioso pasar á leer, y usar tales códigos y tambien á confrontarlos, para que se sepa por medio de todo género de monumentos, qual haya sido la mente de los Padres griegos.»

Enumeradas por su órden las colecciones mas conocidas de la Iglesia griega, preciso es pasar á dar razon de todas las de la Iglesia latina principiando por las mas antiguas de Roma, y de las demas Iglesias particulares, siguiendo por todas las conocidas hasta el derecho de Graciano, ó sea las comprendidas en la primera época de la Iglesia; continuando por las que pertenecen á la segunda, ó sean las de las decretales: y concluyendo con las relativas á la tercera, ó las que contienen el derecho novísimo.



LECCION CUARTA.

De las Colecciones de la Iglesia Romana.

Aunque parece ser una cosa averiguada que en la primera edad de la Iglesia ó sea antes del siglo 4.º, no hubo en el Occidente alguna coleccion ó código de cánones, y que en ese tiempo no usando mas reglas que las de la Sagrada Escritura y tradicion, dirigió la disciplina en muchos casos mas bien por la costumbre y prácticas tradicionales, que por las leyes escritas, es tambien cierto que despues del Concilio de Nicea principiaron las Iglesias particulares á formar sus Códigos de cánones, teniendo nuestra España la gloria de poder disputar la primacía y la de que así como la Iglesia de Roma alabó el celo y la pureza de doctrina de los concilios españoles, del mismo mo-

do apreció y se propuso por norma para aumentar sus colecciones, la que ecsistia en nuestra península anterior á la que se conoció en Roma con el nombre de Isidoriana.

Sobre los cánones que contenian las colecciones formadas del siglo 4.º al 5.º en las Iglesias de Occidente, especialmente en la de Roma, se disputa mucho por los autores; mas es necesario convenir, que contenian mas cánones de concilios generales y particulares que los de Nicea. Se comprueba esto, ya por ser costumbre entre los Obispos latinos el llevar á los concilios el código de cánones de su Iglesia, (para emitir con acierto sus votos) en el cual se contenian los formados en sus sínodos diocesanos, Provinciales y Nacionales, y aun los de otras provincias y naciones; y ya tambien por que asi lo demuestran los restos de estas colecciones antiguas que se han conservado, y aun las particulares que se conocen de cada Iglesia, de las que para el mayor órden y claridad nos vamos á ocupar singularmente.

El primer código de cánones que se tiene noticia existiese en la Iglesia Romana fué la compilacion de los cánones Nicenos y Sardicenses. El concilio de Sárdica se tuvo por una continuacion ó apéndice del de Nicea, y atendiendo á la celebridad de sus cánones en Occidente, se juntaron unos y otros bajo de un título especialmente en Roma, gobernándose

por ellos aquella Iglesia, como aparece por la carta de Inocencio 1.º al clero y pueblo de Constantinopla; por lo acaecido en la causa de Apario de Africa, cuya apelacion á Roma fué defendida por los Papas con cánones que decian ser Nicenos, no siendo otros que los famosos 3, 4, y 7 Sardienses, y que como tales Nicenos eran desconocidos en Africa; y últimamente por que los legados pontificios en las discusiones con los griegos en el Concilio de Calcedonia usaban un código en que se contenian los cánones Niceno-Sardicenses.

Hácia mediadós del siglo 5.º se conoció en Roma una coleccion de cánones llamada *Isidoriana*, que se dice formada de la antigua coleccion Romana y de otra que se usaba en España, cuyo autor era un tal Isidoro. Esta coleccion contiene los cánones traducidos al latin de Nicea, Ancira, Neocesarea, Gangres, Sárdica, Antioquia, Laudicea, Constantinopla y Calcedonia.

Con la misma antigüedad ó poco posterior, se conoció en Roma otra coleccion con el nombre de *Prisca*, que se referia á un texto mas antiguo aunque vago. Esta coleccion (que parece ser la que ha publicado Justel) y cuya traduccion se juzga hecha de un manuscrito griego á un mal latin, contiene los mismos cánones que la anterior, aunque colocados con diferente órden.

Ademas de estas dos mas conocidas colecciones de Roma, hubo otras menos notables y de las que apenas quedan vestigios hasta el siglo 6.º; pero todas fueron obras de particulares, de modo que ninguna obtuvo autoridad pública.

A últimos del siglo 5.º debió llegar á Roma el Monge oriental natural de la Scitia conocido con el nombre de Dionisio el Exiguo. Y aunque no estan conformes los autores en esto, ni sobre el verdadero objeto ó motivo de su venida á Roma, ni porque tomase el sobre nombre de Exiguo, es casi indudable que vino en el tiempo referido, y que se llamó Exiguo, ó por su pequeña estatura, ó por sola humildad, segun su profesion de Monge. Respecto del objeto ó motivo de su venida hay mas discordancia, opinando el crítico Berardi, fué únicamente para vindicarse en Roma los orientales, y principalmente los Monges de la Scitia de la sana inteligencia con que repetian y enseñaban la proposicion: *Unus de Trinitate passus est*, la cual aunque bien entendida tiene un sentido católico. movió sin embargo muchas alteraciones en el oriente, recelando tuviese alguna conexion con la doctrina errónea de Eutiques, en cuya atencion fueron reprendidos los monges Scitas por los Legados pontificios que se hallaban á la sazón en el oriente. Otros críticos no estan conformes con esta causa que

espone Berardi, mediante suponer probado que fueron otros los nombrados para esta comision, y que no llegaron á Roma hasta el año de 520, en que ya hemos supuesto existente á Dionisio, confirmando esta opinion con lo que el mismo espresó, y porque su mucha permanencia en Roma no indica tragese tal encargo. Sea de esto lo que quiera, es lo cierto, segun el testimonio de su contemporáneo Casiodoro, (de div. lec. cap. 25) que Dionisio el exiguo era monge de profesion, Scita de nacion, Romano de costumbres y domicilio, y como dice Tritemio, hombre peritísimo en los idiomas griego y latino, muy inteligente en las Sagradas Escrituras, buen filósofo, afable en el trato, sábio sin presuncion, y elocuente sin afectacion alguna.

Por estas tan recomendables cualidades, y por complacer á su amigo el Diácono Lorenzo, por peticion de Estevan Obispo Salonitano, y á ruegos del Pro. Juliano de la Iglesia de Roma, formó la famosa coleccion de cánones que lleva su nombre, y que consta de dos partes. En la 1.^a tradujo al latin y compiló en un volúmen los cánones refiriendo entre los demas, los llamados vulgarmente entre los griegos Apostólicos en número de 50. Despues refirió 15 cánones Nicenos, 24 Anciranos, 14 Neocesarienses, 20 Gangrenses, 25 Antioquenos, 59 Laodiceos, 3 Constantinopolitanos y 25 Calcedo-

nenses; y añadió á estos cánones griegos 21 Sardicenses y 138 Cartaginenses.

En la 2.^a parte juntó en otro volúmen todas las epístolas decretales de los Sumos Pontífices que pudo encontrar desde S. Siricio á Anastasio 2.^o Posteriormente se añadieron las epístolas de los Obispos Romanos, S. Hilario, Simplicio, Felix, Simmaco, Hormisdas y Gregorio 2.^o Esta coleccion debió formarse hácia el año de 514, mediante á que se propuso reunir todas las epístolas de los Papas difuntos, y que habiendo compuesto la obra del ciclo pascual el año de 531, como testifica Tritemio, esta fué bastante posterior á la época, en que formó la coleccion de cánones y decretales dividida en dos partes, pero puesta últimamente en un volúmen.

Como Dionisio hizo desaparecer la imperfeccion que ofrecia la mala traduccion de los cánones griegos, segun se hallaban en las anteriores colecciones latinas especialmente en la Prisca, y ademas ofreciese su obra la nueva ventaja de tener las epístolas decretales unidas con buen órden y mejor instruccion, esto con la fama de sábio que justamente habia adquirido, fué bastante para que fuese recibida con grande aceptacion, no solamente en Roma, sino en una gran parte de Europa. Italia admitió desde luego la coleccion Dionisiana y Francia, España y Alemania llegaron á

reconocerla, mas no obstante como obra de un particular, y no formada por mandato de alguna potestad eclesiástica, no tuvo desde luego un uso público y general, ni autoridad pública, como la tuvo despues.

Desde el siglo 6.^o hasta el 8.^o, en que se modificó esta coleccion de Dionisio por mandato del Papa Adriano, se formaron otras colecciones como la del diácono llamado Teodosio; mas todas tuvieron que ceder el lugar á la 1.^a de Dionisio el Exiguo.

Hácia el año de 787, segun juzga Sirmondo, estando por tercera vez el Emperador Carlo-Magno en Roma, deseó adquirir para la Iglesia de Francia una perfecta coleccion de cánones, y queriéndole complacer el Papa Adriano en reconocimiento de los importantes servicios que acababa de hacer á la Italia, le facilitó una, que no es otra que la de Dionisio el Exiguo con algunas adiciones de decretales de seis Pontífices y otras cosas que no mencionó aquel.

Bien recibida en Francia por todas estas causas, se fué abandonando la antigua version de los cánones griegos, y se usó de la coleccion Adriana para todos los negocios, pasando á ser su uso general entre los Bávaros, Belgas, Galos y todos los de Alemania, llamándola por antonomasia él código de los cánones.

LECCION QUINTA.

De las colecciones especiales de la Iglesia de España.



La Iglesia española, como hemos indicado antes, tiene la gloria de que apenas pudo respirar de las persecuciones violentas que padeció en los tres primeros siglos, empezó á distinguirse por la multiplicidad de sus Concilios y por los eminentes hombres que produjo en santidad y letras.

De todos son conocidos los cánones de los tres concilios, que se celebraron en España desde últimos del siglo 3.º al 5.º, cuales son, el Eliberitano, el de Zaragoza, y el Tolédano 1.º; pero sin duda se celebraron otros muchos, como se comprueba por la cita, que hacen los Padres de Toledo en el cánón 1.º,

de un Concilio Lusitano, por la autoridad de S. Atanasio, segun prueba Ferreras, y por lo que pretende demostrar el P. Mtro. Florez (tom. 6, pag. 49.) Con estos cánones nacionales; con los generales Nicenos y Sardicenses, que indudablemente traerian el célebre Osio y demas Prelados, que tuvieron una parte muy principal en la celebracion de ambos concilios ecuménicos; con los cánones de otros concilios generales; con los particulares de las vecinas Iglesias de Africa y Francia; y con las epístolas de los Papas, á quienes consultaron los Obispos españoles sobre algunos asuntos graves que ocurrieron en el siglo 4.º, es fuera de duda se formaron en este tiempo varias compilaciones de cánones de la Iglesia de España, por las que se dirigió é hizo comenzar su admirable pureza en la disciplina. Prueba de esto es la multitud de códices de cánones, que se han hallado y se encuentran en los archivos eclesiásticos de España, sin embargo de los muchos que han debido perecer en las diversas vicisitudes y calamidades sobre que ha pasado esta invicta Nacion. Tambien lo es, el notar en nuestros concilios, que se citan unos á otros, y que á cada momento refieren sus disposiciones á otras anteriores ya hechas en sínodos propios de la Península, ya decretadas en Nicea y Sárdica, ya algunas que se dieron en las Galias; y el ver, que no habia

Iglesia, que ignorase el recurso de los Obispos Marcial y Basilides á el Papa S. Esteban, ninguna que no tuviese noticia por los referidos códices del Papa S. Siricio hácia el año de 385, y que todas sabian igualmente la epístola de Inocencio primero por el año de 404, en la que ordenaba deponer ciertos Obispos y restituir otros á sus sillas. De todo se puede concluir con el Ilmo. Sr. Obispo de Canarias en su obra de la independenciam de la Iglesia hispana, (1.^a impresion de Madrid, pág. 55) «Que la Iglesia española estaba radicada sobre su antigua coleccion, anterior mas de doscientos años á la que publicó despues el célebre Dionisio el exiguu, autorizada por los Papas y que sirvió de norma al occidente.»

Hablando de las colecciones de Roma manifestamos, que en España habia una coleccion de cánones en el siglo 5.^o que contenia entre otros los cánones griegos traducidos, y que esta se tuvo presente para formar la que dijimos se conoció con el nombre de Isidoriana. Incierto es el autor de esta coleccion: queriéndola atribuir unos á un tal Isidoro Obispo de Córdoba en el siglo 4.^o, y otros con ninguna probabilidad á S. Isidoro Arzobispo de Sevilla, pero lo que parece fuera de duda es, que España poseia en el siglo 5.^o esta coleccion, y que contenia una traduccion especial de los cánones Nicenos, Neocesarienses y

Gangrenses, el original latino de los cánones de Sárdica, y una traducción particular de los cánones de Antioquia, Laodicea, Constantino-
pla y Calcedonia. Esta colección se dice fué incorporada á otras y aumentada con gran número de materiales en el siglo 6.º

Por los años 570 se propuso S. Martin Bra-
carensis hacer un prontuario ó compendio de los cánones mas principales y acomodados á la disciplina de España, en que se encontrase mejorada la traslación de los cánones griegos que se observaban en ella, y mas fácil el recurso á los antiguos cuando se ofreciese la ocasión de consultarlos. Este colector fué natural de Hun-
gria y habiendo viajado por el oriente y aprendido allí las ciencias eclesiásticas con notables progresos en estas y en las letras griegas, vino á España y se domicilió en la Provincia de Galicia, en donde trabajó mucho en la con-
version de los Suevos y fundó el Monasterio de Dumio, del que fué Abad y despues Me-
tropolitano de Braga, celebrándose bajo de su gobierno el 2.º concilio de aquella ciudad en el año de 572.

Se dedicó con esmero á investigar los có-
digos de cánones que habia en España, y de que hemos hecho mencion, y notando, como Dionisio el exiguo en Roma, que los de los concilios griegos traducidos al latin mucho antes, se conformaban poco con los ejemplares

griegos, emprendió y dió á luz una nueva traducción latina. Esta coleccion está por el órden de cosas, y fué dividida en dos partes que contenian 85 capítulos, tratándose en los 68 primeros de las cosas pertenecientes á los clérigos, y en los demas, que pertenecen á la 2.^a parte, los que tocaban á los legos. Es tambien compendiosa esta coleccion, porque no se hallan en ella todos los cánones griegos traducidos sino los que le parecian á el autor mas acomodados á la disciplina de España, ordenándolos de modo que sin atenerse al sentido genuino les diese el mas conforme con la disciplina de los occidentales, como se advierte en el 9 ó 10 Ancirano y otros. Tampoco contienen los cánones toda la letra, sino solo la mente de cada uno comprendiendo á veces dos ó mas decretos en un capítulo, interponiendo ó insertando muchos cánones de concilios españoles y africanos.

No obstante que esta obra del Metropolitano de Braga fué adquiriendo celebridad en España, no impidió que principalmente se usase del código, en que estaban recogidos los cánones propios y estrangeros segun dejamos observado, y al que parece se referia el piadoso Recaredo cuando aceptaba las sesiones del concilio 2.^o de Toledo, al que se atenian los Obispos de esta augustísima Asamblea cuando citaban los cánones de los concilios generales,

y al que hacen relacion los PP. del concilio 4.º de Toledo en el c anon IV, el que entre otras ceremonias que deben observarse en la celebracion de los concilios previene que *Diaconus, alba indutus, codicem canonum in medio proferens, capitula de conciliis agendis pronuntiet.*

En este mismo siglo 7.º y en los a os siguientes   la celebracion del concilio 4.º de Toledo pareci  una nueva y voluminosa coleccion dividida en dos partes. La 1.ª comprende los concilios griegos, segun la antigua version espa ola, con el concilio de Efeso   las dos ep stolas de S. Cirilo: adem s ocho concilios africanos: diez franceses: quince espa oles entre los que se hallan los capitulos de Martin Bracarense: por  ltimo sentencias comunmente atribuidas al concilio de Agde. La 2.ª parte es una reproduccion de la coleccion dionisiana y contiene decretales insertas bajo el nombre de los Papas de que proceden.

Esta coleccion, asi dispuesta, es la que generalmente se conoce con el nombre de Goda   de S. Isidoro; pero, no obstante que pudo salir   luz en los dias de este ilustre doctor, aunque posteriormente   la celebracion del concilio 4.º porque contiene sus c nones, no est  bastante averiguado que sea efectivamente obra del insigne Arzobispo de Sevilla; pues no aparece ningun monumento que lo evidencie.

ni entre sus diversas obras que nos citan S. Ildefonso y S. Braulio, amigo este último y contemporáneo suyo, se hace mencion del tal código, cuyo argumento apesar de ser negativo, le pareció eficacísimo al crítico D. Antonio Agustin.

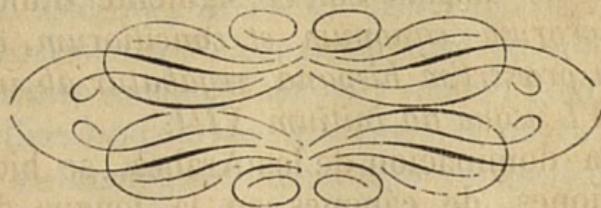
En la 1.^a parte de esta compilacion, se intercalaron á continuacion de los concilios anteriores del mismo nombre, el 2.^o de Constantinopla y muchos de Francia y España; y en la 2.^a, que concluye con las epístolas de Gregorio 1.^o, solo ha tenido una adiccion.

Despues de estos aumentos ó adiciones se hizo un compendio sistemático de la coleccion anterior, que se compone de diez libros, y cada uno de estos de muchos títulos, y en que la disciplina eclesiástica se espone en breves tesis, y los textos correspondientes de la coleccion se indican por sus números. De este compendio ó índice de cánones hace mencion Aguirre en el tomo 3.^o de la coleccion de concilios de España con el siguiente título: *Index sacrorum canonum et conciliorum, quibus Ecclesia præsertim hispana regabatur ab ineunte sæculo VI usque ad initium VIII.*

En la dominacion de los Arabes, se hicieron traducciones de cánones en la lengua de los vencedores segun la coleccion hispana, y entre otras se hace notable la de que dá noticia D. Miguel Casiri en su biblioteca, cod. 1618 desde la página 541 del primer tomo. Esta es

un traslado de una version antigua del cuerpo de cánones y está hecha al fin del siglo XI por el Pro. Vicente para el uso del Obispo Juan Daniel, manifestando que la habia confrontado con 7 códices y siguiendo el orden de libros y materias.

Ademas del uso de estas colecciones, se tenia presente en la Iglesia española el código Teodosiano, el Breviario de los Visogodos sacado de las fuentes vigentes del derecho romano y compuesto en tiempo de Alarico; y despues de Recaredo, el código Visigodo redactado nuevamente á fines del siglo 7.^o y que contenia muchas disposiciones importantes para la Iglesia conocido por el libro de los Jueces ó Fuero juzgo.



LECCION SESTA.

De las colecciones de las Iglesias de Africa,
Francia, Alemania, Inglaterra é Irlanda.



dornada la Iglesia de Africa con tan ilustres Prelados como S. Cipriano y S. Agustin, no pudo menos de distinguirse en el siglo 3.^o al 5.^o por la pureza de disciplina establecida en diversos concilios nacionales celebrados, ya bajo de Grato, ya bajo de Aurelio, y con la traduccion de los cánones Nicenos que alli llevó en el siglo 4.^o el Obispo Cecilio. Con los cánones de este concilio general y con los de los concilios celebrados en varias ciudades especialmente en Cartago, es de creer se formaron dos colecciones, la 1.^a parece haber contenido la antigua traduccion de los cánones de Nicea y los concilios Africanos ante-

riores á Aurelio: la 2.^a los celebrados bajo el mismo. Estas dos colecciones fueron presentadas en un concilio celebrado en Cartago, y aprobados los cánones, se formó otra que contenia 158 capítulos, ó cánones de 17 concilios provinciales y los Nicenos, unidas tambien las cartas á los Papas Bonifacio y Celestino y las de Cirilo y Atico al concilio. Esta compilacion fué enviada á Roma, cuyos cánones insertó Dionisio el Exiguo en su coleccion bajo el título de Concilios cartaginenses, y sobre los que forman varias disputas los modernos.

Se conoció una tercera coleccion que comprendia ocho concilios Africanos, entre los cuales y bajo la rúbrica del cuarto concilio de Cartago, se hallaba un fragmento absolutamente estrangero, cuyo origen es incierto. En la coleccion de Isidoro se reconocen los materiales de esta, y se comprueba ademas por documentos de mediados del siglo 6.^o Hacia este mismo tiempo, formó el Diácono de la Iglesia de Cartago, Fulgencio Ferrando, un compendio sistemático de cánones y de uso comun que denominó *Breviatio*, y no es otra cosa que un extracto de casi todos los cánones de los concilios griegos y Africanos clasificado por orden de materias bajo una serie de 252 números, y tomada por base respecto de los concilios griegos la antigua version española.

Por los años 690 hizo un trabajo de este

género el Obispo Cresconio que llamó *concordia*, y no es mas que una refundicion de las colecciones de Dionisio, en las que se ha sustituido al orden cronológico una clasificacion por materias bajo de 300 títulos, de los cuales los 52 primeros estan sacados de los 50 cánones apostólicos. Al frente de la obra é inmediatamente despues del prefacio se presentan 300 pequeños capítulos, que forman una especie de índice, en que se hallan designados el asunto y los fragmentos de cada título, y por esta razon se ha llamado á esta parte de la obra de Cresconio, Breviario de los cánones.

La Iglesia de Francia no tuvo en los primitivos tiempos un código tan uniformemente seguido y tan generalmente observado como la de España. Esto lo demuestra la igualdad ó casi igualdad de todos nuestros manuscritos, y la variedad que se encuentra en los del reino vecino, pues como dice Sirmondo en el prefacio á los cánones antiguos de Francia, cuantos códigos antiguos ecsisten son otras tantas diversas colecciones. No obstante desde el siglo 5.º y bajo de Gelasio, se usó entre los francos una coleccion estensa, que contenia cánones de los concilios y decretales con bastante confusion. Los cánones griegos estan tomados de la antigua version española, á escepcion de los de Calcedonia, que lo estan de la Prisca.

A mediados del siglo 6.º yá se tenía noticia en Francia de la colección de Dionisio; pero ni esta, ni la anterior, ni otras colecciones que se formaron por el mismo tiempo en Francia con estos trabajos y con los de los concilios provinciales de los Francos, y de las decretales de los Papas, tuvieron un uso comun y general, así como tampoco lo tuvieron otra colección semejante del siglo 8.º, las copias que se propagaron en Francia de la colección española, ni otras compendiosas que se publicaron por el mismo tiempo. Diversas Iglesias se hallaban además en posesion de colecciones especiales, que comprendian las epístolas de los Papas y los concilios que directamente interesaban á sus respectivas provincias. Los Obispos proveian tambien á la disciplina de sus diócesis por medio de sus pequeños códigos que contenian extractos de las reglas existentes con instrucciones propias.

Esta variedad y falta de uso general de un código de cánones, produjo sin duda el deseo que tuvo el Emperador Carlo-Magno de proporcionar á la Iglesia de Francia una colección de uso público como lo fué la Adriana, que adquirió una grande estimacion en la monarquía Franca, y fué llamada por excelencia *Codex canonum*. Despues se conocieron los capitulares y otras colecciones es-

peciales de que se hablará cuando nos ocupemos de las posteriores á la de Isidoro Mercator.

Las circunstancias políticas que por tanto tiempo mezclaron los intereses de la Francia con los de la Alemania, hicieron que ambas usasen de unas mismas leyes eclesiásticas y que por tanto conociesen unos mismos códigos. Sin embargo, se dice conservarse en el monasterio de Corbia una coleccion hecha por S. Bonifacio en el año de 745, en donde hay varios cánones propios de la Iglesia Germánica.

Como en las islas del occidente de Inglaterra é Irlanda tardó mas á estenderse la luz del evangelio, no parece haber ecsistido alli ningun código de cánones hasta que se difundió la de Dionisio y hasta que Teodoro Arzobispo de Cantorbery á mediados del siglo 7.º consignó en sus capitulares compuestos de 169 números los principales puntos de la disciplina eclesiástica.

En la 2.º mitad del siglo octavo Egberto Arzobispo de Yorek compuso con las leyes entonces ecsistentes una gran coleccion sistemática del derecho canónico tomada en mucha parte de la coleccion de Dionisio y de la que en el año de 1040 formó un compendio el Diacono Hukario.

En Irlanda apareció tambien verosimilmente en el siglo 8.º una coleccion sistemática en 65

libros ó títulos para la que fueron explotadas las colecciones de Dionisio y de los Concilios Romanos é Irlandeses.

La materia de penitencia fué como en Oriente objeto de colecciones particulares, en las que conforme á los datos de los Concilios y Santos Padres, se fijaba por cada falta una penitencia determinada. La coleccion de Egberto mencionada, contenia tambien una seccion particular sobre la penitencia.



LECCION SEPTIMA.

Coleccion de Isidoro Mercator.

Con intencion hemos citado hasta aquí las colecciones de las diversas Iglesias de Occidente mas conocidas hasta la que salió á luz con el nombre de Isidoro Mercator ó Pecator; no porque fijemos la 1.^a época de la Iglesia en este tiempo, sino por que ella es la que llama la atencion en el siglo nono y hay pocas despues que no tomarán algo de esta no muy pura fuente. Para formar una verdadera crítica de esta coleccion, convendrá examinar: 1.^o su contenido: 2.^o su autor y el lugar y época en que se publicó: 3.^o el fin que se propuso: 4.^o los motivos de su aceptación y las causas que descubrieron sus falsedades: 5.^o la influencia que tuvo en la disciplina eclesiástica.

La coleccion de Isidoro Mercator se divide en tres partes. La 1.^a comprende despues del pre-

facio que sirve de introduccion, los cánones de los Apóstoles en número de 50, y bajo el nombre de los 50 primeros Papas desde Clemente hasta Melquiades, 59 falsos decretos y epístolas. En la 2.^a parte aparece despues de una especie de proemio, el actá falsa de donacion de Constantino, y en seguida dos piezas que sirven de introduccion sacadas la una del prefacio ya esplotado de la coleccion española; la otra de la antigua coleccion Gala del siglo 5.^o; y por último los concilios griegos, africanos, galos y españoles esactamente copiados de la misma coleccion española, tal como se hallaba aumentada por el año de 658. La 3.^a parte contiene despues del prefacio los decretos de los Papas desde Silvestre hasta Gregorio 2.^o, entre los que se hallan tambien 55 falsos decretos y muchos concilios supuestos. En suma, contiene monumentos verdaderos, apócrifos y falsos.

Los asuntos en que se ocupan las falsas decretales son muy diversos: tratan de dogma, de la dignidad y preeminencia de la Iglesia de Roma, de la gerarquia, acusaciones y procedimientos contra Obispos: de las apelaciones á la Sta. Sede y de otras cosas eclesiásticas concerniendo algunos á negocios personales, y presentando en el texto de las falsas decretales en su mayor parte exhortaciones generales de moral y religion.

Mucho se ha disputado acerca del verdadero autor de esta composicion original y que lleva el nombre de Isidoro Mercator ó Pecátor. Algunos dicen que el apellido Mercator falta en muchos manuscritos y que originariamente se hallaba solo el de Pecátor, sobrenombre que usaban los Obispos por humildad; y en esta atencion quieren decir muchos que el autor de esta coleccion fué Obispo, añadiendo ser Español y designando torpemente al ilustre Arzobispo de Sevilla S. Isidoro. A nosotros nos toca desmentir tan improbable y arbitraria imputacion asegurando que ni fué Español, ni posible atribuirle al docto Isidoro.

Testifica el P. Burriel en su carta á D. Pedro de Castro, que no se halla en toda la Península un manuscrito que contenga la coleccion de Isidoro y de lo mismo depone el Ilmo. Sr. D. Francisco Perez Bayer en la nota 202, cap. 4, lib. 3.º, Bib. vet. de Nic. Ant. Esta circunstancia es á la verdad un poderoso argumento de que no tuvo la tal coleccion su nacimiento en España, mucho mas cuando son tan comunes los ejemplares de la que verdaderamente fué de nuestra patria. No es absolutamente creible que se hubiese descuidado tanto en el lugar de su origen una produccion, cuya custodia mereció tanto zelo de parte de los extranjeros, ni que se borrara la

memoria de su existencia hasta tal punto que no haya un documento antiguo español que la mencione. Además el sobrenombre de Pecátor, solamente lo usaban los Obispos Franceses y Alemanes, y no solo no lo admitían los Españoles sino que lo rechazaban. Por otra parte: uno de los principales objetos que sin duda se propuso el autor de esta obra fué poner coto y librar á los Obispos del despótico yugo de los Metropolitanos, cuya dureza y arbitrariedad era desconocida en España, para lo cual basta recorrer la historia de los concilios del siglo 7.^o y el estado especial de nuestra Península en el 8.^o

Estos argumentos que tienen toda la fuerza para asegurar en virtud de ellos, que no fué español el que compuso tan fraguada colección, se multiplican cuando se quiere impugnar á los que la atribuyen á S. Isidoro. Su grande virtud, el alto saber de tan santo Obispo, rechazan absolutamente la idea de una arbitrariedad tan despreciable, y aumentan la dificultad de haber quedado sumergida en el olvido una obra suya tan singular, en que se hallaba la marcha del derecho canónico desde el principio de la Iglesia hasta sus dias. Y aunque no fuese esto así bastaria observar la poca conformidad que se advierte en que S. Isidoro hiciese esta publicacion en el siglo 7.^o, y que hasta dos siglos despues en que la hi-

zo aparecer Riculfo Arzobispo de Maguncia, no se hallen anunciadas ni dentro ni fuera de España las antiguas decretales, que allí se comprenden. Bastaría también advertir que en la obra se cita el concilio 6.º general, y á los 8 concilios Toledanos desde el 5.º hasta el 13, celebrados indudablemente después de muerto el que se dice su colector. Bastará por último notar la barbarie de su estilo, el trastorno de ideas, que domina en toda la obra y que tan ajenas son del claro entendimiento de nuestro esclarecido Doctor S. Isidoro. Quedemos, pues, en que las cualidades de la obra combinadas con las circunstancias de los tiempos y de las personas, que se han señalado hasta aquí, ó comparadas con el estado de la disciplina eclesiástica española, no permiten de modo alguno ni aun sospechar que fuese la colección Isidoriana feto concebido y dado á luz dentro de nuestra Península. Preciso es buscarla en otra parte.

Es general opinión, que esta producción tuvo su nacimiento en el país franco-germano, en donde se han hallado los más antiguos y multiplicados ejemplares, las más claras noticias y un uso universal de aquellos monumentos en las obras allí posteriormente publicadas, todo lo que persuade que este es el lugar de su origen. Esta idea se corrobora tanto más, cuanto que los colectores

modernos de monumentos antiguos, que han hecho mencion de los de la obra Isidoriana, han hallado casi todos los manuscritos en aquel Imperio, y los primeros escritores, que dan noticia de esta abortada produccion ó que á ella se refieren, todos han sido habitantes de aquellos estados.

Por otra parte; el Arzobispo de Maguncia Riculfo que ocupó esa silla desde el año de 787 hasta el de 813 fué el que la hizo publicar en Alemania, en donde primero tuvo séquito, siendo de notar que en el 2.º concilio de Aquisgran celebrado en 836 ya se trató de arreglar algunas decisiones segun lo establecido en las decretales contenidas en la coleccion Isidoriana, y que en los 3 libros de capitulares que Benito Levita, Diácono de Maguncia, añadió á los cuatro que habia publicado Antegiso, se hallan ya varios monumentos tomados de entre los apócrifos que contiene. Esto con las observaciones de Blondel y las de Ballerini que dicen, que todos los manuscritos de la coleccion falsificada son de origen franco, que las falsas decretales no fueron primeramente citadas sino por escritores francos, y con no haber nada que indique que la obra sea originaria de Italia á otro punto, hace la presuncion mas fuerte y natural, que la coleccion Isidoriana proviene del pais mismo en que principió á ser conocida, es decir de la par-

te occidental del Imperio de los francos. Se agrega á esto otro dato relevante con la correlacion que se advierte entre esta coleccion y la compuesta por el diácono de Maguncia entre los años 840 y 47, siendo tal la semejanza, que se puede mirar con una especie de certidumbre al Diácono Benito como autor de las falsas decretales. Dese á esto el valor que se quiera, se debe tener como indudable el pensaminto del P. Burriel, reducido á que el sagaz artifice para hacer célebre su trabajo lo bautizó con el nombre de *Isidorus peccator*, haciendo entender que era de S. Isidoro, para que con tan respetable autoridad la aceptara y publicara de buen grado el Arzobispo Riculfo, á quien desde luego se propuso engañar viéndole con mas disposicion para el apoyo de su intento.

Sobre el fin que se propusiera el autor en su obra, varian los autores. Algunos, como Pedro de Marca, dicen que fué el restablecer la autoridad de los Romanos Pontífices algo decaida entonces en Francia. Otros, como Van-Espen, piensan que fué para dar mas latitud y ensanche á la autoridad de los mismos Papas. Los mas con Fleuri opinan fué el de proteger y librar á los Obispos y clérigos de la crueldad de los Metropolitanos, que acostumbrados á la dureza de los campamentos á que se veian precisados á seguir por las continuas irrucciones

de los bárbaros, se olvidaban un poco de la mansedumbre evangélica. Esta es la opinión mas seguida y la mas conforme con lo que manifiesta el autor en el prólogo y con los dos puntos principales á que tiende, á saber: que no se celebren los concilios provinciales sin participarlo antes al Rom. Pontífice, y que no se ejecuten las sentencias dadas contra los Obispos hasta consultarlas con el Santo Padre. Funda esto, en que los Obispos son todos iguales por derecho divino, y que nadie sino el Papa, que es el único superior entre todos, podia juzgarlos, siendo hasta depresivo que un igual ejecutase la sentencia.

La ignorancia del siglo, en que vivió Isidoro, puso bajo de abrigo su obra, y aunque algunos se commovieron con su novedad y quisieron impugnarla, á otros en mayor número de los Clérigos y Obispos agradaba la disciplina propuesta y querian llevarla adelante. Como disminuia la autoridad de los Metropolitanos, estos eran los que principalmente se oponian; pero faltos de crítica no se atrevian á clamar contra la falsedad del colector, y solo alegaban que no estaban recibidas por uso, ni lo debian estar aquellas decretales anti-siricianas, pues que no se encontraban en los códigos antiguos de cánones. Entre esta divergencia prevaleció la multitud, á la cual favorecia al parecer la autoridad de una epístola distingui-

da con nombres verdaderamente esclarecidísimos y porque alhagaba también la mayor blandura de la disciplina. Esto unido con el empeño de muchos que divulgaban á porfía en nuevos códigos las mismas falsas decretales, como si fuesen unos tesoros sacados de la edad Apostólica, hizo que prevaleciese y que fuese general la aceptación de la colección de Isidoro Mercator.

No obstante, desde muy al principio se empezó á dudar de la genuinidad de las decretales de Isidoro especialmente en Francia por extrañarse no se contenían en la colección Adriana, ni en la antigua española, mas la ignorancia de aquellos tiempos no permitió descubrir la falsedad; pero pasando por la época de la restauración, y observando las mas severas reglas de crítica, declararon algunos sábios, falsas las decretales atribuidas á los primeros Papas, de modo que en el siglo 16 llegó á ser este punto evidente para los críticos, habiendo contribuido no poco las contiendas de los acusados y las polémicas de los Protestantes.

Poderosas razones tenemos hoy para poder asegurar la falsedad de varios de los monumentos que comprende la colección de Isidoro Mercator, pero son mas notables los que hacen relación á las decretales anteriores á S. Siricio, las cuales se tiene ya como fuera de

duda, de que ni son de los respetables Papas á quienes se atribuyen, ni documentos propios de los tres primeros siglos de la Iglesia, no obstante que la doctrina que contengan no siempre sea falsa, ni opuesta al espíritu de la misma Iglesia. Para asentir de lleno á esta certidumbre, bastará tener presentes los trabajos y descubrimientos hechos por Van-Espen y Graciano, y observar que los rasgos apenas insinuados del siglo 1.º están repetidos mil veces en todos los demás, sin que la igualdad en la bajeza de estilo, en la colección de ideas, en el trastorno de imaginación, en las ridículas alegorías, y en las falsas narraciones, dejen dudar que todas estas piezas están hechas por una misma mano y en un mismo tiempo.

Pero hay otras razones que convencen más y más la falsedad. 1.ª En ocho siglos que contaba entonces la Iglesia no había habido un escritor que refiriese alguna de las decretales zurcidas por Isidoro; ni Dionisio el Exiguo las halló en los archivos de Roma, sin embargo de haber puesto en su busca todo el cuidado y diligencia posibles como dice en su prefacio. 2.ª Los 8 primeros concilios generales, en que se acostumbraba citar y aun insertar las Decretales de los Papas, ninguna mención hacen de las fingidas por Isidoro. 3.ª En las que pertenecen según él á los 3 primeros siglos, se hacen las citas de la Es-

critura por la version de S. Gerónimo aun en decretales de Papas que vivieron en el primero, y se citan tambien en ellas leyes del código Teodosiano, que no salió hasta el cuarto. 4.^a Es tan bárbaro su estilo y su latinidad, que desde luego manifiesta cuan ageno es de aquellos tiempos de oro de la Iglesia. 5.^a Y últimamente cuantos capítulos de disciplina que alli se tratan, todos son agenos de aquellos siglos y apenas hay uno que pueda convenir con ellos. Todo lo recopila el sábio Bernardi en el tit. 9 de sus instituciones diciendo: «No hay regla alguna de crítica que no haya manifestado los vicios de esta coleccion. Clamó que era defectuosa aun el mismo silencio tan profundo de todos los antiguos: clamó y clama el estilo soez, y bárbaro ageno del de los ancianos Pontífices: clamaron y claman la semejanza y uniformidad ya de la locucion, ya de las frases en todos los monumentos, aunque atribuidos á diferentes Pontífices de varios siglos y de diverso genio: los falsos señalamientos de tiempos y de notas consulares: los nombres nada correspondientes al siglo: los mismos asuntos muy agenos de aquellas eras: innumerables sentencias extractadas de varios libros de Santos Padres mas modernos: y en fin la autoridad de la sagrada Biblia tomada y citada de la version posterior de S. Gerónimo. Todo esto, es tan

sabido en el día y tan evidente, que no dudó escribir Cristiano Lupo sobre dichas epístolas en los siguientes términos: Cualquiera que cree en este tiempo ser legítimo y auténtico el origen de ellas, se supone vende cuentos y fábulas.»

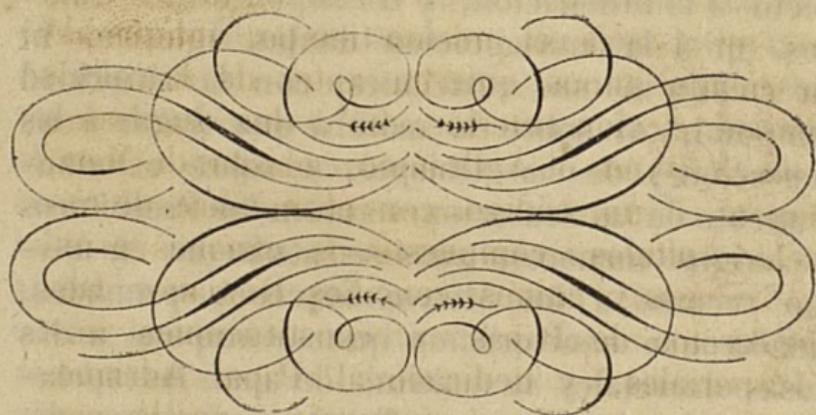
Tocamos ya el último punto que nos propusimos esplanar, y es sobre si las falsas decretales tuvieron tal influencia en la disciplina eclesiástica que causase alguna innovacion en la vida de la Iglesia y pasase á la práctica. Walter en su manual de derecho eclesiástico traducido del Aleman al Frances y vertido al español, lo resuelve en el sentido negativo, y despues de hacer ver que solamente los sábios de la escuela francesa copiados en Alemania por Febronio, como sucede ordinariamente, han hecho prevalecer la idea de que habian alterado esencialmente la disciplina con perjuicio de los derechos de los Obispos y del Estado, forma un verdadero análisis y fija la cuestion afirmando: «Que en el último resultado es preciso reconocer que las falsas decretales no han alterado nada esencial en la disciplina eclesiástica y que no eran mas que la espresion de su tiempo, que sin ellas hubiera seguido naturalmente su curso.»

Esta doctrina de Walter está apoyada no solamente con la opinion de los hombres de me-

por criterio, sino confesada hasta por los mismos Protestantes, como David Blondel, y además está en conformidad con la misma verdad y realidad de las cosas. Las Decretales no contienen nada nuevo en su fondo sobre la naturaleza del Episcopado; pues dicen que los Obispos en cuanto á lo esencial de su dignidad son iguales entre sí aunque se distingan entre ellos los Metropolitanos y Primados. Hablan de la Iglesia de Roma en general en los términos usados en los documentos auténticos mas antiguos y entónces universalmente entendidos, y dicen lo que todos confesamos, á saber: que la Sede Apostólica ha recibido inmediatamente de Cristo en la persona de Pedro, á quien fué dado ser el 1.º entre los Apóstoles, la supremacia de la Iglesia, el centro de la unidad, y que bajo de este concepto son obligatorias para todos las Decretales de los Papas, les compete el derecho de apelaciones, y tanto la autoridad Metropolitana como la de los concilios Provinciales está dependiente de las alteraciones y modificaciones que el Gefe de la Iglesia quiera hacer para el bien de la misma. Por eso nada alteran las falsas decretales cuando inculcan, que no arreglados los negocios de una Provincia por el Metropolitano de acuerdo con todos los Obispos, debe llevarse á la instancia superior, lo mismo que segun la disciplina de entónces,

debían ser deferidos los negocios importantes y difíciles en que son interesados los Obispos á la silla Apostólica: ni tampoco cuando dicen, que los concilios provinciales deben celebrarse con regularidad segun la disciplina canónica, obteniendo el asentimiento ó aprobacion ulterior del Papa, porque ademas de ser esto natural á la supremacia del Rom. Pontífice, se tiene por auténtico por muchos, que se habia dicho desde el siglo 4.^o por el Papa Julio 1.^o que *absque conscientia Romani Pontificis non liceat celebrare concilia*. Tampoco hacen innovacion las falsas decretales respecto á la ordenacion, y traslacion de los Obispos, ni á la consagracion de las Iglesias, ni en cuanto á sus relaciones con la autoridad temporal, ni sobre la marcha que trazan á las acusaciones de los Obispos, y sobre el conocimiento de las acusaciones contra los Presbíteros y clérigos menores, pues se atribuyen en último recurso á los Metropolitanos y primados, siendo una equivocacion que se impute á las falsas decretales la doctrina de que las apelaciones de los simples Presbíteros deben dirigirse á Roma, que seguramente vinieron á ser en aquel tiempo frecuentes; pues eran contrarias á ellos. Tanto esas apelaciones como otras cosas atribuidas, tienen su origen en la tendencia y en las necesidades de los tiempos, y hacen ver el giro que to-

maban independientemente de las falsas decretales. Resueltos los puntos que nos propusimos al principio de la leccion, preciso es seguir indicando las colecciones mas principalmente conocidas hasta el Decreto de Graciano.



LECCION OCTAVA.

De las demas colecciones especialmente conocidas hasta el Decreto de Graciano.



acia el mismo tiempo, aunque algunos quieren antes de la coleccion anterior, dió á luz Ingilramno ó Agilramno, obispo de Metz, un código con el nombre de capítulos, compuesto de cánones griegos y latinos, concilios Romanos, Decretos de Papas, y constituciones imperiales, y dedicado al Papa Adriano.

Sea por esta circunstancia ó por las palabras con que se esplicó Hincmaro, atribuyó esta coleccion á él mismo Papa Adriano: mas despues del manuscrito muy antiguo encontrado por Baluze en la Biblioteca de S. Victor de Paris, y el códice que atestigua Natal Alejandro vió, parece indisputable que su Au-

tor fué Ingilramno ó un íntimo suyo dedicándola al Papa Adriano, pensando que los monumentos que contenia daban un impulso poderoso al pleito que tenia pendiente con Roma.

Ingilramno habiendo sufrido cierta acusacion tiraba á sustraerse del juicio ordinario de los Obispos intentando justificar su causa con las nuevas decretales de Isidoro Mercator contenidas en sus capítulos, pero no obstante parece que adelantó poco, pues el Papa no hizo caso de ellas. Graciano tambien se equivocó citando en muchos lugares de su coleccion algunos capítulos de Ingilramno, que llamó ya Decretos del Papa Adriano como en el cánón 3, causa 3, cuestion 11, ya capítulos recogidos por Adriano como en el cánón 40, causa 2, cuestion 6.

Son muy célebres en la historia eclesiástica los capitulares de los reyes de Francia, (título bajo el cual se entienden las leyes hechas por estos) en los siglos 8 y 9, en cuyo tiempo se daba entre otros nombres, el de capítulos á toda ley ó constitucion. Mudado el aspecto del Imperio occidental y atendidas las circunstancias políticas de aquellos tiempos, unió tan estrechamente á los reyes de Francia con los Obispos de la Iglesia Galicana, que miraban con un mismo consentimiento y con votos uniformes por la pública uti-

lidad del Imperio, y de la Iglesia. De este principio procedieron aquellas frecuentes asambleas ya públicas, ya áulicas tenidas en presencia de Carlo-Magno, y en la de sus sucesores en el Imperio, en que se establecieron muchas disposiciones importantes para la Iglesia y para el Estado, que fueron observadas en todos los vastos dominios de aquel Reino y adquirieron mucha celebridad. Esta celebridad de los capítulos obligó á muchos colectores á incluirlos en sus obras al par de los cánones conciliares y Decretales Pontificias, é hizo que se citasen por los concilios y Prelados como disposiciones de la mayor utilidad en las materias eclesiásticas mostrando hasta los mismos Sumos Pontífices su beneplácito, no habiendo ninguna repugnancia en esto; pues ya hicimos observar cuando incluimos entre los concilios regios á estas asambleas, que en las materias eclesiásticas solo tenían voz y voto los Obispos.

Estos capitulares andaban sueltos, conforme habian sido dados, hasta que en el año de 827 el Abad Ansegiso se dedicó á recopilarlos y los dividió en 4 libros insertando las determinaciones de Carlo-Magno y Luis el Piadoso. Esta coleccion apreciable, empezó á tener desde luego mucha autoridad, mereciendo que aun los Emperadores la citasen en las leyes que dieron despues de publicada.

Hacia el año 845, Benito, el espresado Diácono

de Maguncia, añadió otros tres libros á esta coleccion constando el 1.º de 405 capítulos; el 2.º de 436; el 3.º de 478, todos puestos con mucha confusion y desórden, siendo la causa la asignada en el prólogo, á saber; el haber ido recogiendo todo lo que se encontraba en diferentes partes, entre estas el Archivo de Maguncia cuidado por Riculfo. Esto hizo que se insertasen algunas piezas viciadas, y otras menos auténticas, dejándose ver en varias partes que el autor conocia las decretales apócrifas del falso Isidoro.

Hay otra coleccion antigua de capitulares que publicó el erudito Vito Amerpach año de 1545 en Ingobtadi, y la dedica al Emperador Carlos 5.º y al César Fernando. No faltaron Obispos de Francia que recogieran los capitulares abreviadas las sentencias para promover mas fácilmente su inteligencia como Herardo Thuronense, é Isac de Langres. Muchas impresiones de estas y de las anteriores colecciones de capitulares, se han publicado desde el siglo 16, pero á todas aventaja la del célebre Estevan Baluze dedicada al insigne Juan Bautista Colbert, quien le habia ayudado en la empresa faltándole varios códices. Con el auxilio de estos formó una completísima coleccion, pues contiene casi todo cuanto puede desearse para ilustrar la historia civil y eclesiástica de aquellos tiempos, y ademas de la

impresion que á su cuidado se hizo en Paris en dos volúmenes año de 1677, se reimprimió en Venecia por Antonio Zalta en 1772, cuidando de la edicion F. Domingo Pellegrini del órden de Predicadores.

Hácia el año de 899 dispuso un nuevo código con el título de *Disciplina Ecclesiástica*, Reginon Abad del Monasterio de Prun en la diócesis de Treveris por mandato de Rathbodo Obispo de la misma como aparece por el título de la obra.

La dividió en dos libros, tratando en el 1.º de las cosas y personas eclesiásticas, y en el 2.º de la vida y trato de los legos, comprobando los capítulos de este con 446 cánones y los de aquel con 445. Trae cánones de concilios, decretos de Pontífices, y dichos de Santos Padres. Usa tambien algunas leyes del código Teodosiano ó mas bien las palabras de Amiano, y varias veces se vale de los capitulares de Carlo-Magno, Ludovico Pio y Cárlos Calvo, como tambien de las leyes de los Borgoñones y Ripuarios todo bajo el nombre general de cánones. Son muy pocas las veces que se vale de las falsas decretales de Isidoro; mas comunmente usa de la coleccion de Dionisio el Exiguo. Por estas circunstancias es muy apreciable la coleccion de Reginon, que es ademas muy metódica, y las fórmulas ó inquisiciones que contiene pueden servirnos mu-

cho para informarnos de varios capítulos de disciplina. Se publicó por primera vez en Helmstad año de 1659 por Joaquin Hildebrand: despues en 1671 repitió muy mejorada esta edicion Baluze en Paris añadiendo varias notas y un erudito prefacio con dos apéndices, que el mismo advierte no ser de Reginon. Esta edicion fué la que se renovó el año de 1769 en Viena á instancias y cuidado del Ilmo. Rieger.

A fines del siglo 10 dió á luz el Obispo de Verceil una coleccion de cánones y estatutos de su Iglesia que dividió en 100 capítulos; y en el mismo tiempo formó otra Abbon abad del monasterio de Fleuri que fué publicada por Mabillon, y contiene 52 capítulos tomados de concilios, decretos de Pontífices, capitulares de los Reyes de Francia y Novelas.

A principios del siglo 11 trabajó un nuevo código de cánones para el uso de su Iglesia Burcardo, natural de un pueblo del Landgraviado y Obispo de Wormes. Lo dividió en 20 libros y encomendó á Brunicon Prepósito de su Iglesia para que la hiciese notoria á todos los clérigos y le denominó *Collectarium canonum*, y hoy le llamamos Decreto á imitacion del de Graciano. Es abundante Burcardo en los materiales que recogió y bastante feliz en acomodarlos donde conviene, y es lástima pusiese entre ellos varios de los monumentos de Isi-

doro y no acudiese en los verdaderos á los originales, antes que al mismo Isidoro y á Reginon. Asi mereció la crítica de D. Antonio Agustin que dice: «*Non ex fontibus ipsis hausit singula, sed ex rivulis et stagnis aliorum.*» Por esto mismo se ven en su obra algunas alteraciones en las palabras de los cánones y varias veces se atribuyen á lugares á donde no pertenecen; errores que luego copió Graciano. Tambien tomó varios de los capitulares y leyes de los Príncipes, las que describió muchas veces con otros nombres distintos para que no apareciese se valia de ellas. Se imprimió en Colonia año de 1548 haciéndose una 2.^a edicion en Paris el año siguiente; y una 3.^a tambien en Colonia en 1560.

Entre las obras propias de Anselmo Lucense natural de Mantua y creado Obispo de Luca por Alejandro 2.^o en 1071, se dice ser suya una coleccion de cánones que lleva por título: *authentica et compendiosa collectio regularum et sententiarum sanctorum Patrum et auctorabilium conciliorum*. Muchos eruditos, no obstante, entre los que se cuenta D. Antonio Agustin, la atribuyen á Hildeberto.

Por este mismo tiempo se refieren dos colecciones llamadas Tarraconense y Cesaraugustana de las ciudades de donde las obtuvo el Ilmo. D. Antonio Agustin primero que dió no-

ticia de ellas y que las cita con mucha frecuencia en los Diálogos de *Emmendatione Gratiani*. Su sobrino del mismo nombre y Jesuita en uno de los capítulos que añadió á los que forman el tratado de su tío de *collectoribus canonum* y que hace el núm. 35, dice que la Cesaraugustana fué enviada al Ilmo. por los Religiosos cartujos de Zaragoza, á cuyo monasterio habia venido á parar por muerte de Gerónimo Zurita. Está dividida en 15 libros, y los últimos decretos allí comprendidos son de Urbano 2.º, por donde puede inferirse su fecha. La Tarraconense fué regalada al mismo Arzobispo por el Monasterio de Poblet, y sus últimos decretos son de Gregorio 7.º y asi no puede ser de época muy posterior á la antecedente: Ambas están ineditas.

Hácia el año de 1087 ofreció al Papa Victor 2.º el Cardenal Deusdedit una coleccion ó libro de cánones, con una larga carta en la que muestra su intencion en esta obra, las fuentes de los monumentos que incluye, y hace la division de ella en cuatro libros. En el 1.º trata del primado y potestad de la Iglesia Romana con 251 capítulos: el 2.º y parte del 3.º tratan del clero y cosas de la misma Iglesia; siendo la materia del resto del 3.º y de todo el 4.º la libertad de que gozan aquel y estas: en el 2.º libro hay 151 capítulos, en el 3.º 159 y en el 4.º 162. Esta coleccion es

tanto mas apreciable, cuanto no tomó, como dice Doujat, el mismo rumbo que Burcardo y otros, sino es que lo que propone lo confirma con la autoridad de los Padres, refuta los dichos de otros, y lo que cita no lo saca de las fuentes de Isidoro Mercator.

A Ivon, natural de Beauvaisis, Prepósito de la casa de canónigos regulares de S. Agustín y despues Obispo de Chartres por gracia de Urbano 2.^o en el año de 1092, se le atribuyen entre otras obras dos colecciones, una intitulada Decreto, y otra Panormia ó Pannomia. El Decreto lo publicó en 1110 y lo llamó segun se lee en muchos códigos *excerptiones ecclesiasticarum regularum*. Se dividió en 17 partes repartidas en capitulos, que aunque invertido el órden, corresponden á los que se contienen en los 20 libros de Burcardo, de los cuales quieren algunos tomase Ivon quanto se halla en su produccion; pero tambien tuvo presente á Reginon. Insertó en el Decreto epístolas de los Padres ortodoxos, constituciones de los Reyes, comprendiendo en este último capítulo el código Teodosiano y Justiniano y los capitulares, en cuyo uso fué menos escrupuloso que Burcardo.

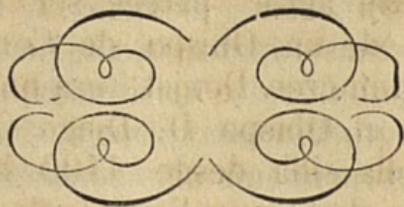
La otra produccion de Ivon es la Panormia ó Pannomia voces griegas cuya significacion es cúmulo de reglas. Algunos niegan, á Ivon esta obra y la atribuyen á Hugon el de Chalons

sur Marne, pero esto no es tan fundado, como que el Obispo de Chartres fuese su verdadero autor, como afirman Baluze y Doujat. Está dividida la Panormia en 8 libros, cuya correspondencia con las 17 partes del Decreto hace notar el mismo Doujat. Se ignora si se hizo antes ó despues del decreto; pero el ser mas breve que este y no de tanto trabajo hace sospechar que fué el primer ensayo. El Decreto se imprimió por primera vez en Lovaina en 1561 por Juan Molineo y la 2.^a edicion en Paris año de 1647 por el cuidado de Juan Fronton con las notas de Juan Souchet y de Juret. La Panormia se imprimió por Brandt en Basilea en 1499, y otra vez en Lovaina año de 1557 por Melchor Vosmediano, vocal en el concilio de Trento como Obispo de Guadix.

Los correctores Romanos citan una coleccion de Gregorio Presbítero, intitulada *Policarpus*, y dicen haberla visto en un manuscrito Vaticano. Su autor parece ser un Pro. por exhortacion de un Obispo de Compostela. Este Pro., segun cree Doujat, era un canónigo de Santiago, y el Obispo D. Diego Gelmirez que ocupó aquella silla desde 1100 hasta casi la mitad del siglo persuadiéndolo la aficion á las letras y el celo que por su Iglesia tuvo este grande hombre, y el no hallar en aquella obra decretales posteriores á Inocencio 2.^o que murió en 1144. Piensa tambien que el nombre de

Policarpo, que significa el mucho fruto, se le puso á la obra dando á entender su utilidad. Consta de 8 libros y varios títulos y aun no ha salido á la luz pública.

Hemos referido hasta aqui las mas principales colecciones anteriores á la de Graciano ó sean las pertenecientes á la 1.^a época de la Iglesia. Hubo otras; pero por no ser tan conocidas, carecer hasta de nombre, y por no quedar al presente monumento de ellas debemos omitir hacer su relacion. Tambien omitimos hacer mencion de las particulares, en que se muestran ciertas reglas de ritos y ceremonias eclesiásticas como el libro Diurno y el órden Romano. Asi mismo el de los Penitenciales, que no estan en uso en la Iglesia.



LECCION NOVENA.

De la coleccion ó Decreto de Graciano.



legó la edad de restauracion en el siglo 12 y librándose poco á poco la Europa de la mano pesada de hierro que la habia oprimido por algunos años, se fueron dissipando las espesas tinieblas de la ignorancia en que yacian sepultadas las ciencias y las buenas letras. El estudio de la Filosofia, Medicina y Jurisprudencia dió un rápido vuelo; pues adoptadas por texto las obras de Aristóteles, de Averroes y Justiniano todos principiaron á notar la claridad de las primeras, los adelantos de las segundas y la sabiduria de las terceras, y ayudados con su buen método se daban priesa á dedicarse á estos estudios hombres de todas clases y condiciones y hasta los mismos clérigos.

No se podia mirar esto con indiferencia por los Papas y los Obispos, ni era posible que los estudios de las ciencias eclesiásticas quedasen postergados á los de las demas, y asi es que fué peculiar atencion de los Rom. Pontífices retraer á los clérigos de aquellos menos propios de su estado y llenarlos de emulacion para cultivar las ciencias eclesiásticas. Para mejor conseguirlo era indispensable variarlas de forma y ponerlas al gusto de la época, y con ese intento procuraron comisionar á tres hombres eminentes que desempeñasen este delicado encargo. Pedro Lombardo, Pedro Comestor y el Monge Graciano eran los que sobresalian en aquel tiempo, y los tres fueron escogidos para la restauracion de las ciencias eclesiásticas amortiguadas tambien con el malféfico tifus de los siglos anteriores; no obstante, que merced á la laboriosidad de los Obispos ayudados con la vida comun de sus clérigos y con el esmero y retiro de los monjes, fueron las que menos tocaron el peligro de su esterminio.

Aceptado el penoso cometido por los tres referidos émulos del saber, dividieron el trabajo, y Pedro Lombardo se encargó del dogma, Pedro Comestor de la historia y Graciano de la disciplina, y todos correspondieron dignamente á la eleccion dando un testimonio público de sus elevados conocimientos, pues aun-

que sus obras se reputen hoy por imperfectas, atendiendo á las circunstancias del tiempo, son de un mérito recomendable y dignas del aprecio que se merecieron sus autores.

Graciano, que fué natural de Clusi en la Toscana y monge en el monasterio de S. Felix de Bolonia, tomó á su cargo la obra mas dificultosa dando principio á ella cerca del año de 1127 y la concluyó hácia el de 1151 en tiempo del Papa Eugenio 3.^o formando un código de monumentos eclesiásticos de mucha aceptación, ó mas bien un tratado amplísimo dispuesto al estilo escolar en que se ordenase, ponderase y se demostrase con los cánones adquiridos por el mismo toda la disciplina eclesiástica, se conciliasen estos y se ilustrasen en donde parecia que se oponian entre si. Cualquiera que quisiese cotejar la obra de Graciano con la de Pedro Lombardo, verá que ambos tuvieron el mismo designio esceptuando que Lombardo dió al parecer una luz previa á los Teólogos, y Graciano á los canonistas.

La coleccion de Graciano se llama generalmente con el nombre de Decreto, pero se duda acerca de si este fué el título con que se inscribiera en su origen, ó con el de *concordia de los cánones discordantes*; mas sea uno ú otro es lo cierto que oprimido Graciano con la disforme magnitud y mole desordenada de su obra, sintió una dificultad gravísima al

ver que los cánones se oponían á los cánones, las sentencias de unos Padres á las de otros, y dirigió sus esfuerzos á disponer todo con algun orden, dividirlo con método escolástico, y conciliarlo por medio de distinciones. Por esto parece mas verosímil que el título primitivo fué el de Concordia ó Decreto de los cánones discordantes, y que posteriormente se fijó el de Decreto solamente por el deseo general de que se trasladase este nombre y se sustituyese el código de Graciano en lugar del de Ivo Carnotense.

En tres partes dividió Graciano su obra: la 1.^a consta de 101 distinciones que tratan de las fuentes del derecho eclesiástico y de los órganos de las leyes de la Iglesia, ó de las personas y oficios. La 2.^a contiene 36 causas ó casos de derecho que se subdividen en cuestiones y se espresan en cada una los textos en que se apoya su solución. La 3.^a parte se intitula *de consecratione* y se compone de 7 distinciones. El método escolástico de doctrina se nota en la 1.^a y 3.^a parte: en la 2.^a mas el de aquellos á quienes llaman casuistas. En las tres partes adolece de la falta de método, que notó nuestro ilustre D. Antonio Agustín en el diálogo 9.^o del lib. 1.^o sobre la corrección de Graciano.

Los textos de que se vale están tomados de todas las fuentes del derecho, de los cánones

Apostólicos, de los Decretos de los concilios: de las verdaderas y falsas Decretales: de las obras de los Padres de la Iglesia: de los libros Penitenciales; del de Cancilleria: del Ritual de la Iglesia Romana: del derecho Romano: de los capitulares de los reyes francos y de las obras puramente históricas. Estos monumentos no están sacados de sus primitivas fuentes, sino de otras colecciones, especialmente de la de Burcardo é Ivon: porque aunque Graciano sabía que existían muchas y diferentes versiones latinas de los griegos, no podía distinguir bastante las sentencias genuinas, ni las palabras de los cánones de los escritos de Intérpretes y Colectores que se habían añadido para su mayor ilustración; no sabía señalar los tiempos y los lugares, en que se hubiese ordenado cada cánón para que juzgase de ahí, que se había de dar á cada siglo ó á cada provincia; no penetró bien á Dionisio el Exiguo y Martin Bracarense entre los antiguos, ni quien era Isidoro Mercator y Focio entre los modernos: carecía del auxilio de la crítica y de la comodidad y medios necesarios para separar lo verdadero de lo falso, discernir lo puro de lo corrompido, cotejar los fragmentos sueltos con los códigos enteros, y más aventajados y dar á cada autor lo que era suyo: no tenía una aventajada inteligencia de la sagrada Escritura y de los Santos Padres:

descansó totalmente sobre la fé de Burcardo é Ivon y sobre cualquiera de los códigos que revolvía en la Biblioteca de su Monasterio y los siguió á todos sin escrúpulo. De todas estas concausas proceden tantos errores como se han advertido en la obra de Graciano aun en las cosas mas triviales de notas y caracteres de los nombres.

Muchas veces por la coleccion de Martin Bracarense se dijo concilio del Papa Martino: por el concilio de Focio, concilio constantinopolitano 2.^o general y otras equivocaciones de este género, que advirtieron todos los inteligentes llegando hasta citar algunos puntos de doctrina peligrosa muy ajenas de la mente del piadoso autor.

No obstante de no ser la obra de Graciano perfecta en su clase, fué recibida con increíble gusto y general aceptacion por notar en ella el mérito de comprender tantos sagrados monumentos, el advertir al mismo tiempo una ingeniosa declaracion de las dificultades, el método acomodado al genio del siglo y la novedad de la doctrina. Todo este asombro, con que miraban el trabajo de Graciano, hizo que fuese escogido como Gefe, Director y Maestro, y que su código se propusiese, y se adoptase en la universidad de Bolonia para enseñar los Maestros y aprender los discípulos. Desde esta época ya no se cuidaba de inquirir los códigos an-

tiguos cuyos monumentos parecia se habian trasladado todos al de Graciano: ya no se tenia alguna solicitud de interpretar é ilustrar los cánones, los cuales nadie se lisonjeaba pudiese esponer y dilucidar mejor; todas las universidades siguieron el ejemplo de la de Boloña y esto produjo que las doctrinas de Graciano se tuvieran por derecho comun, se enseñasen esclusivamente en las escuelas; se pronunciasen sentencias en los juicios con arreglo á ellas; y por último que se mirasen con tanta veneracion que influyeron para mudar la forma de la disciplina eclesiástica en diferentes capítulos, y para que se estableciesen dos clases de Maestros y discípulos, una que siguiese á Lombardo, otra á Graciano: de la primera se decia que profesaba la Teologia; de la segunda la jurisprudencia canónica, y aqui se ve la primera separacion de los Teólogos y Canonistas, y la razon por la cual hemos fijado la época del derecho nuevo á este acontecimiento con mas fundamento á la verdad que los que la refieren á la existencia de las falsas decretales de Isidoro Mercator.

A proporcion que fueron tomando incremento los estudios de las buenas letras y ciencias, se fué disminuyendo el entusiasmo por la obra de Graciano; porque los sábios críticos repararon en las erradas inscripciones y advirtieron que los que eran monumentos de con-

cilios se citaban como de Pontífices; que muchas palabras se ponian como de S. Agustin, S. Gregorio, S. Ambrosio y S. Gerónimo, las cuales no se hallaban en sus obras; y en fin que aun bajo de títulos verdaderos se describian unas sentencias falsas, truncadas ó desfiguradas. Conocidos estos errores se trataron de corregir cuanto fué posible para que al menos estuvieran advertidos los lectores siendo los primeros que hicieron este beneficio á la literatura eclesiástica el Teólogo Antonio Demóchares y el jurisconsulto Antonio Concio. Despues siguieron otros, hasta que bajó á tal punto la reputacion de Graciano, que aun aquellos que apenas se hubieran atrevido en otro tiempo á contradecir sus doctrinas, pasaron á inquirir en los mismos cánones referidos por Graciano y á mover cuestion sobre la fidelidad del compilador. En esta nueva investigacion se descubrieron muchas cosas apócrifas, muchas adulteradas, y otras atribuidas á autores fingidos ó á lo menos no á los propios. De aqui los nuevos conatos para reformar los monumentos en que clamaban los críticos se pusiese mano, y la causa fué digna de la atencion del concilio de Trento, y de que escitase la solicitud de los Pontífices Pio 4.^o y Pio 5.^o, los cuales determinaron enmendar el código de Graciano y reformar los cánones insertados en él dando efectivamente esta comi-

sion á hombres escogidos y sábios. Estos se llamaron Correctores Romanos, los que siendo sugetos distinguidos por su ciencia pusieron inmediatamente manos al trabajo; pero no pudieron dar fin hasta el pontificado de Gregorio 13, quien habiendo sido uno de los elegidos para la empresa la dió vigor y pudo publicarla el año 9.º de su gobierno, esto es el año de 1582.

Al mismo tiempo que en Roma se trabajaba por tantos hombres sábios y con todos los auxilios imaginables en la correccion de Graciano, un dignísimo Prelado Español, el inmortal D. Antonio Agustin Arzobispo de Tarragona empleaba sus tareas en el mismo objeto sin mas auxilios que los adquiridos por su diligencia, y recogiendo sus descubrimientos en varios diálogos, formó dos libros. Habiendo visto la correccion romana, cuando ya tenia finalizada la suya, hizo nuevas observaciones que colocó al fin de cada diálogo, enmendando en ellas varias equivocaciones en que cayeron aquellos sabios y aprovechándose de las noticias de estos para reformar las suyas. Se imprimieron por primera vez en Tarragona en 1586, un año despues de muerto el autor, y son repetidas las ediciones que se han hecho despues. A pesar de la ilustracion de este erudito español, y del esmero de los correctores romanos todavia no han fal-

tado hombres eminentes que han tratado de dar la última mano á tan enojoso trabajo, contándose entre otros Juan Balucio, Van-Es-pen y Berardi.

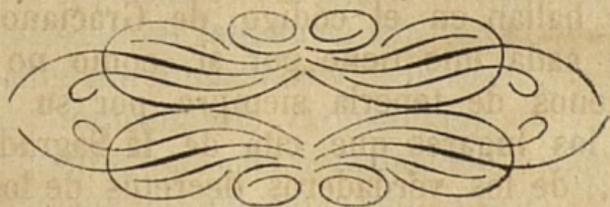
Entre los cánones de Graciano se hallan muchas veces algunos á los que se les ha puesto el nombre de Paleas. Sobre esta voz unos han dicho una cosa, otros otra; pero puede asegurarse como averiguado por los inteligentes, que los monumentos intitulados así no fueron insertados por Graciano sino que se añadieron á su código posteriormente por otras manos, bien fuesen estas las de uno que tenía el nombre de Palea, ó ya que algun autor desconocido incorporó al código de Graciano ciertos cánones omitidos por él bajo el epigrafe de Paleas por hacer consideracion de ellos. La introduccion de los Paleas ó *Post-alia*, no dejó de dar ocasion de que se viciasen las inscripciones en el código de Graciano, pero por lo demas tuvieron la misma fortuna que los cánones de aquel; porque desde el principio merecieron igual reputacion, se valieron igualmente de ellos y fueron tomados en consideracion por los correctores y críticos.

Sin embargo de ser cierto que Graciano fué mucho mas feliz que todos los demas colectores antiguos por la general aceptacion y entusiasmo con que fué acogido su código por toda clase de personas, y porque hizo echar en

el olvido á todos los anteriores, y aun vivir hoy para nosotros formando parte del cuerpo del derecho canónico, es á la par indudable que no tuvo ninguna autoridad pública en el principio, como obra de un particular, ni tampoco la obtuvo por los Papas Eugenio 3.^o y Gregorio 13 como han querido algunos suponer. Además de otros hombres célebres, desechan esta opinion Bocio y nuestro Ilmo. D. Antonio Agustín conviniendo en que el Papa Eugenio 3.^o no hizo mas que aprobar y recomendar esta obra como apropósito para texto en la universidad de Bolonia, y que el Papa Gregorio 13 en sus Decretos no se dirige á corroborar el código con una autoridad legislativa, por mas que se hubiese mejorado despues de la correccion, sino solamente elogiar la industria de los correctores romanos, á que se tuviese esta por ratificada, se hiciese notoria y fuese recomendada al público.

No tienen, pues, mas fuerza los monumentos que se hallan en el código de Graciano, que la que cada uno tiene por si, como no pueden menos de tenerla siempre por su naturaleza los lugares que cita de la Sagrada Escritura, de los verdaderos decretos de los Romanos Pontífices y concilios generales; mas los que carecen de autoridad en si, no la adquieren porque se hallen contenidos en el Decreto.

No por esto, ni porque contenga aún algunos defectos debemos mirarlo con indiferencia, antes bien es preciso confesar, que no debe ser abandonada su lectura y que en cierto modo debe ser preferida á la de las Decretales si deseamos conocer la antigua disciplina eclesiástica. Los muchos canones de concilios antiguos y las muchas sentencias de los Stos. Padres, que allí se encuentran, ecsigen esta atencion. procurando que la acompañen siempre el crítico exámen de la autoridad ó suposicion de los momumentos que la componen, el continuo recurso á los originales, el incansable cotejo de los textos y el continuo estudio de la antigüedad, aunque todo esto sea á la verdad un trabajo fatigoso y duro.



LECCION DÉCIMA.

Colecciones anteriores á las decretales de Gregorio 9.^o particularmente conocidas con el nombre de 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a compilacion.



El crédito que Graciano adquirió con su coleccion. la incorporacion de las dos facultades de derecho eclesiástico y civil con un enlace estrechísimo y el cuidado de los que se dedicaban á ellas de proponerse en cuanto fuese posible la misma forma y un mismo método de enseñanza, escitó á muchos á que emprendiesen el trabajo de formar un libro que correspondiese al código de Justiniano, ya que se per-

suadieron podian comparar muy bien el código de Graciano con los libros de las Pandectas, pues le miraban compuesto de diferentes fragmentos de Padres antiguos compaginados bajo cierta forma y especial método, del mismo modo que se esponia en aquellas las respuestas coordinadas de los ancianos Jurisconsultos. Por esto sin duda se observa igual orden de títulos en las decretales que en el código de Justiniano, y asi como este contenia los rescriptos de los Príncipes para la interpretacion del derecho comun ú otras constituciones suyas dirigidas á la reformation del mismo derecho, de igual modo procuraron formar una coleccion de decretales que contuviese los varios rescriptos y decretos de los Papas, Príncipes soberanos de la Iglesia que habian dado con repeticion en aquel tiempo, con motivo de haberse reservado al Papa el conocimiento de las causas criminales de los Obispos, y haber arreglado la tramitacion en los juicios; con la nueva disciplina acerca de la Penitencia y Matrimonio; con la separacion del acto de conferir el beneficio de la ordenacion; y con las escepciones de los órdenes regulares.

Varias colecciones se formaron por particulares hácia fines del siglo 12, compuestas de las Decretales de los Romanos Pontífices y de los cánones del concilio de Letran y

dirigidas con el objeto espresado; mas es lo cierto que ninguna de ellas logró acreditarse, observando, que los mas antiguos intérpretes del derecho canónico cuentan por el primero que formó una coleccion de decretales á Bernardo Circa Prepósito de Pavia y despues Obispo de Faenza.

Publicó este su obra 40 años despues del decreto de Graciano, esto es, el de 1191 y le dió el título de *Breviarium extra* ó de *extravagantes*, significando con el nombre de Breviario que no referia los textos enteros, sino los fragmentos estractados de sus originales; y con el de extravagantes, que los monumentos que comprendia se hallaban fuera del cuerpo del derecho cuyo nombre se daba entonces al código de Graciano. Recogió Bernardo las constituciones antiguas que no se hallaban en este, y las que se habian publicado despues por los Papas hasta Clemente 2.º inclusive.

Contiene la coleccion de Bernardo 151 títulos y 925 capítulos cuya numeracion se debe al Ilmo. D. Antonio Agustin y está dividida en cinco libros, y cada uno -en títulos que contienen varios capítulos. Ocupó el Breviario de Circa un lugar al lado del Decreto de Graciano y fué á manera de un ejemplar á cuya semejanza se formaron las siguientes colecciones; pues fué dividido en cinco libros, á cada libro se pusieron sus títulos, y á cada tí-

tulo los cánones correspondientes. Fué tambien glosada y como primera coleccion conocida de extravagantes se denominó *compilatio prima*, pero no tuvo autoridad pública.

Imitando á Bernardo Circa, trabajaron el Abad Gilberto y Alano Obispo de Auxerre en recoger decretos de Pontífices no comprendidos en la coleccion de aquel. Pero superó á estos en industria, y aun aprovechándose de sus trabajos los adelantó Juan Galense ó Valense natural de Volaterra en la Toscana, quien se alzó con el crédito de segundo compilador de Decretales, y publicó una nueva coleccion 12 años despues de la de Bernardo, esto es, en 1202 poco mas ó menos. La dividió en cinco libros, en títulos, y capítulos como la de Bernardo, puesta en orden de materias habiéndose valido de la coleccion de Gilberto y Alano, que quedaron sin nombre, como tambien de los nuevos rescriptos de Celestino 3.º y le dió el título de *compilatio secunda ó liber secundus Decretalium*, porque su contenido se acercaba inmediatamente al Breviario de Bernardo.

Habiendo sucedido al Papa Celestino 3.º, Inocencio 3.º y siendo este muy instruido en Teologia y Jurisprudencia, fueron tantos en número los rescriptos que salieron en su Pontificado que esceden á los dados por todos los demas Pontífices de su siglo. Por esta razon

empezó á recoger las Decretales de dicho Papa á los 12 años de su elevacion, Bernardo Mayor, Arcediano de Compostela que vivia á la sazón en Roma y formó un volúmen que fue llamado compilacion Romana. Pero no agradando á muchos el trabajo del Arcediano de Compostela el mismo Papa Inocencio 3.º encargó al subdiácono Pedro de Benevento, Notario del mismo Palacio, que la reformase ó compusiese otra. Cumplió en efecto con su comision y se publicó la coleccion con el título de tercer libro ó tercera compilacion de Decretales autorizándola el mismo Papa Inocencio 3.º, de modo que es la 1.ª coleccion que mereció recibir específicamente autoridad pública. Está tambien dividida en cinco libros por órden semejante á las anteriores y contiene 103 títulos y 482 capítulos, todos de Inocencio 3.º

Fué publicada la que llamamos 4.ª compilacion de Decretales (*cuarta compilatio*) despues del año de 1215 en que se celebró el concilio Lateranense 4.º sin saberse quien fuera su autor, apesar de que algunos sospechan fuese Tancredo no con bastante fundamento. Se dividió como las anteriores en 5 libros que contienen 69 títulos y 198 capítulos, siendo los 71 del referido concilio, y algunas Decretales de Inocencio 3.º dadas despues de la 3.ª compilacion.

Hacia el año de 1580 y en tiempo de Gregorio XIII se imprimieron en un nuevo volúmen las 4 primeras colecciones á solicitud del ilustrado é Ilmo. D. Antonio Agustín, el cual hace ver, en la carta que sirve de prefacio á la edicion, cuantas sean las ventajas que resultan de la lectura de dichas colecciones y cuan necesario su uso para la mejor inteligencia de la de Gregorio IX.

Espedidos diferentes rescriptos por el Papa Honorio III, sucesor de Inocencio III, cuidó se recopilasen igualmente en un código, que se llamó 5.^a *compilatio*, quinta coleccion de Decretales. Nuestro tantas veces mencionado D. Antonio Agustín, pensó, que el encargado para esta obra fué Tancredo Arzediano de Bolonia; pero lo contradice Cironio, quien la dió á luz en Tolosa año de 1645 por un Ms. de la Biblioteca Arzobispal de Albi acompañándola de eruditísimas notas, y advirtiéndole espresamente que fué dispuesta de orden de Honorio y que despues de haber salido á luz fué dirigida á Tancredo Profesor de Bolonia para que la divulgase, y fuese reconocida, como lo fué en efecto como 5.^a *compilatio*. Es, pues, esta y la 3.^a de las compilaciones de Decretales que tuvieron autoridad pública.

Resultan hasta diez las colecciones forma-

das desde la de Graciano á la de Gregorio IX. De estas, las cinco, de que hemos hecho especial mencion, fueron muy usadas y aplaudidas; tres de las otras no han visto la luz pública, habiéndolo conseguido las dos restantes por los desvelos de los sábios.



LECCION ONCE.

Colecciones de Decretales.



Las colecciones referidas hasta aquí, fueron causa de que el Papa Gregorio 9.º, gran jurisconsulto en su tiempo, se escitase á formar una nueva coleccion para que desapareciese la confusion que ya se notaba en el derecho canónico, por la multitud de decisiones anticuadas unas, opuestas otras entre sí, que se citaban sobre cada asunto y hacian que los Doctores no supiesen de fijo lo que debia observarse y deseasen con ansia la existencia de un solo código por que se rigiesen.

Movido el ánimo del sucesor de Honorio 3.º por tan justos deseos, dió el encargo de tan delicado trabajo al insigne español S. Raimundo de Pennafort ó Peñafort, natural de Barcelona, que se hallaba en Roma de Auditor del

Sacro Palacio y Penitenciario del Papa. Cumplió S. Raimundo este encargo en mas breve tiempo que se podia esperar y con el éxito mas satisfactorio, llenando las ideas del ilustre comitente y de los súbditos que debia regir; pues habiendo arreglado su trabajo el año de 1234, en el mismo se publicó con el título de *Decretalium Gregorii IX compilatio*. Esta publicacion se hizo con lá mas completa autorizacion del Papa, quien la remitió á los Doctores y escolares de Bolonia, como sucedió con las de Inocencio y Honorio 3.º y aun añaden que se remitió tambien á París, esplicando en la Bula de confirmacion el objeto de la obra, las facultades que dió á su comisionado y comprendiendo esta cláusula. «*Volentes igitur, ut hac tantum compilatione universi utantur in judiciis et in scholis, districtius prohibemus nequis præsumat aliam facere absque auctoritate sedis Apostolicæ.*

Comunmente se llama simplemente compilacion de Decretales, nombre aplicado en el siglo 12 á las cartas de los Romanos Pontífices, espedidas á peticion de partes, de cuyo género son casi todos los monumentos que componen la obra de que tratamos. Las citas que se hacen con la palabra *extra* aluden á que al modo de las anteriores compilaciones, forma esta un volúmen distinto del de Graciano. Se guardó en esta coleccion el órden de los cinco libros, que comprendian las anteriores y aun

casi el mismo orden de títulos, tratando en el primer libro de los jueces y magistrados eclesiásticos: en el 2.º de la forma y orden de los juicios; en el 3.º de las cosas y causas de los clérigos, bien habidas entre ellos ó entre legos: 4.º de las cosas propias de legos como el sacramento del Matrimonio: 5.º de la forma, manera y ejecucion de las causas criminales. Todo se comprende en este distico: *Judex, judicium, clerus, connubia, crimen.*

No porque el título sea el de compilacion de Decretales de Gregorio IX se debe entender que no comprende mas que las decisiones de este Papa, pues contiene los decretos y rescriptos de los sumos Pontífices desde la mas remota antigüedad hasta sus dias, dando especial lugar á los del Papa Inocencio 3.º sin omitir los cánones de los concilios desde el de Sárdica hasta el 4.º Lateranense últimamente celebrado. Se incluyó tambien el código de los cánones apostólicos y las sentencias de los Stos. Padres; si bien es verdad se omiten muchos rescriptos, decretos y cánones, que otros no se refieren íntegros y que no se consultan sus fuentes; porque el objeto que se propuso el autor fué formar un cuerpo de doctrina vigente completo, que sirviese de norma en el gobierno eclesiástico y se tuviese presente en todos los juicios y decisiones. Por eso el mérito principal de esta obra consiste en el ór-

den cronológico de los decretos, en la oportunidad de su colocacion, y en el enlace y trabazon con que estan unidos. Este mérito no lo desconoce ninguno de los criticos modernos á pesar de que quieran decir, que entre lo supérfluo que trató de omitir S. Raymundo, dejó mucho útil.

Esta coleccion tiene autoridad pública, pues el Papa Gregorio IX la aprobó con su decreto; pero es necesario tener entendido que esta aprobacion fué en forma general y no especial. La diferencia entre una y otra consiste, en que en la forma especial el legislador declara que hace suyos los documentos que aprueba; mas en la forma general, se deja á los documentos que se aprueban la misma fuerza que ellos tengan de suyo, de modo que no adquieren ni mas verdad, ni mas valor. En esta forma general fué aprobada esta compilacion Gregoriana, y asi es que ni los cánones apostólicos, ni otros monumentos tomados de las colecciones anteriores adquirieron mas verdad.

La razon porque se ha llamado á esta coleccion derecho comun, desde el principio de su publicacion hasta ahora, se apoya en que segun la constitucion del Papa Gregorio IX se declararon por viciadas las demas colecciones antiguas, y se sustituyó esta en su lugar como mas esplicada y corregida: en que para for-

mar nuevos códigos se ha querido mas bien trasladar los cánones recientes, que volver á investigar los antiguos: en que se estudiaba por ella en Bolonia y despues en todas las universidades de Europa: y en que no ha sido examinada de nuevo con pública autoridad, y si aceptada generalmente, respetada y aun observada por los mismos Protestantes en la decision de sus causas. Comprueba sin duda todo esto, que la obra de nuestro español S. Raymundo es bastante apreciable aun en el dia por su método y disposicion, que el órden de los juicios está bien seguido y aplicado, y que es un trabajo que hace altamente recomendable á su autor, atendida la época en que lo realizó, el corto tiempo en que lo dió terminado, y ser esclusivamente propio, pudiéndose ciertamente realzar sobre el de Triboniano y asegurar contra algunos críticos lo que dijo Clemente 8.º en la bula de su canonizacion, que el trabajo empleado por S. Raymundo fué *ingens et non infelix*: dos palabras que ciertamente hacen todo su elogio. Por lo demas, como se haya de usar de esta coleccion y con qué crítica se hayan de entender todos y cada uno de los monumentos que contiene, lo determina con la ilustracion que le es propia Berardi en el titulo 12 de sus instituciones.

Son muchas las Glosas y comentarios que ecsisten de las Decretales; mas la principal

entre las primeras es la de Bernardo Botoni natural de Parma, y entre los comentaristas ocupa un lugar distinguido el erudito español D. Manuel Gonzalez Tellez.

A pesar del cuidado y empeño que se tenía en que la coleccion del Papa Gregorio IX fuese el único código que rigiese y se tuviese presente para la decision de todo género de causas, no pudo evitarse que en vista de los repetidos Rescriptos y Decretos dados por sus sucesores y de los cánones establecidos en los dos concilios de Leon de Francia, bajo los Pontificados de Inocencio 4.^o y Gregorio 10, se pensase en formar otra compilacion, sinó para anular ó tener por supérflua la de Gregorio IX, al menos para hacer una ampliacion á ella; y aunque los dos Papas, que dirigieron los dos concilios Lugdunenses, recogieron los decretos dados en ellos y añadieron algunos suyos anteriores y posteriores con esta idea, segun parece, sin embargo no tuvo efecto hasta el tiempo del Papa Bonifacio 8.^o, que publicó una nueva coleccion hácia el año de 1298. Se observó en esta coleccion el mismo órden ya de títulos, ya de materias, que en la anterior; pero para dar á entender que esta quedaba en todo su vigor, y que no se añadía fuera de caso el nuevo código á los 5 libros de Gregorio IX, se le puso el nombre de Sexto de las decretales.

Para la formación de esta obra se valió el Papa Bonifacio 8.^o de la pericia de tres sujetos distinguidos que fueron Guillermo Arzobispo de Ambrum; Berengner, Obispo de Beziere, y Ricardo Seni Vice-canciller de la Iglesia Romana y Doctor en ambos derechos, dándoles las mismas facultades que Gregorio IX á S. Raymundo y aun con mas espresas palabras.

A pesar de que esta coleccion fué formada á ejemplo de la Gregoriana, hecha como parte del derecho canónico y autorizada por el Papa Bonifacio remitiéndola á las Universidades de Bolonia, Pádua, Paris y Salamanca, no tuvo igual acogida, sea que contribuyesen las circunstancias de tiempos mas unidos, ó por que salió mas defectuosa en virtud de que no solamente se ordenan los fragmentos de Decretos y Rescriptos, como en aquellos segun la oportunidad sino es que casi todos, aunque sean especiales, se refieren de modo que solo llevan el nombre del Pontífice sin que se dé á conocer en que materia, á qué persona ó á qué diócesis pertenecen, estando algunas decretales tan alteradas que no se conoce lo que fueron y apenas se halla en sus sentencias, cosa que se parezca al contenido de las íntegras, y por lo mismo hace la inteligencia mas difícil y deben consultarse muy despacio para no caer en equivocaciones importantes. La aprobacion de Bonifacio 8.^o es tambien en forma general, y

se acostumbra á citar de este modo: Lib. cap. de electione in 6.º

El Papa Clemente 5.º, que ocupó la silla Romana despues de Benedicto XI, inmediato sucesor de Bonifacio 8.º, cuidó de reducir á un código las muchas constituciones que ó el mismo habia establecido en el concilio de Viena del año de 1311, ó que habia ordenado fuera del sínodo segun las varias circunstancias de casos que habian ocurrido, las cuales aprobadas ó modificadas por los vocales, todas se tuvieron por decretos conciliares, y sin duda para manifestar la grande autoridad que ejerció el Papa en el concilio se han citado despues todos sus resultados de este modo: Clemente 5.º en el concilio de Viena.

El mismo Papa las quiso hacer de uso comun recogidas en un cuerpo con el nombre de séptimo de las Decretales á imitacion del de Bonifacio 8.º; mas poco satisfecho de su obra y tratando de corregirla en parte le previno la muerte que aconteció en 20 de Abril de 1317, quedando asi sin efecto su pensamiento.

Puso fin á la empresa su sucesor Juan 22 y dió á luz la coleccion con el nombre de Clementinas. Fué ordenada bajo los mismos libros y títulos, que las anteriores, sin que se sepa de qué personas se valiesen Clemente 5.º y Juan 22 para concluir de ordenarla. La apro-

bó este último Papa en la misma forma que lo hicieran Gregorio IX y Bonifacio 8.^o y la remitió como estos á la universidad de Bolo-
nia con una carta fechada en 25 de Octubre
de 1317, en la que manda su uso asi en los
juicios como en las escuelas.

En la misma carta confirma Juan 22 la es-
pecie que espresa el insigne glosador Juan An-
dres en la palabra de *cætero*, á saber: que no
todos los capítulos que componen el libro son
decretos del concilio de Viena, aunque todos
suenen ser hechos alli, sino que Clemente 5.^o
agregó á aquellos las disposiciones dadas por
sí solo sobre los puntos de que trató el con-
cilio, siendo tambien de notar que el mismo
Juan 22 hizo examinar dicho código 2.^a vez,
y añadió, quitó y enmendó varias cosas, de-
duciéndose que las sentencias en él conteni-
das, como decisiones del concilio de Viena, son
muy diferentes de las que pensaron dar los
Prelados que se hallaron juntos en dicha A-
samblea.

Hay dos clases de extravagantes que están
agregadas al cuerpo del derecho. Unas que
contienen 20 decretales repartidas en 14 títu-
los, que reunidas en un libro se llaman extra-
vagantes de Juan 22, á diferencia de aquellas
que se llaman extravagantes comunes. Tanto
á unas como á otras se les dió tal nombre
por no estar incluidas en las decretales de Gre-

gorio IX, ni en el 6.º, ni en las Clementinas.

Las extravagantes de Juan 22 dicen algunos fueron mandadas recopilar por el mismo, pero que habiendo pensado hacer una mas numerosa coleccion, ni se cuidó de publicarlas, ni las remitió á la Universidad de Bolonia, para que se usase de ellas como derecho comun. Otros quieren decir que las compiló un particular, y que por eso se llamaron extravagantes, ó que estaban fuera del derecho comun.

Las estravagantes comunes forman una compilacion mucho mayor, y se ignora quien hiciese el trabajo y la época en que tuvo lugar, siendo no obstante cierto, que comprendiendo Decretales desde Urbano 4.º hasta Sixto 4.º, es preciso decir, que no es anterior á los fines del siglo quince. Consta de cuatro libros, que estan señalados con los números 1.º, 2.º 3.º y 5.º echándose menos el 4.º, porque no tenia el colector constituciones relativas al Matrimonio, probando esto y el orden de los títulos que su autor se propuso imitar á los códigos anteriores de Decretales.

Aunque ni una ni otra compilacion de extravagantes tuvo autoridad pública, siguen hoy formando parte del derecho comun con la fuerza que en sí tiene cada una, y con la que le ha dado el uso y costumbre, pudiéndose considerar como el derecho supletorio de las Novelas.

LECCION DOCE.

Colecciones pertenecientes al Derecho Novísimo, ó sea á la tercera época de la Iglesia.

abiendo tocado con el siglo 16 y continuando la division de tiempos y épocas en que se acostumbra fijar el derecho canónico constituido, debemos manifestar en donde se contiene el mas reciente establecido, como que es el que mas debemos tener á la mano. Todo el derecho canónico Novísimo lo constituyen las constituciones de los Romanos Pontífices dadas hasta nuestros dias, las reglas de la Cancelaria, los decretos del concilio de Trento, las decisiones de las Sagradas Congregaciones, y los concordatos celebrados entre

los Romanos Pontífices y los Príncipes temporales.

Contrayéndonos á las constituciones de los Romanos Pontífices, no podremos menos de manifestar que aun publicadas todas las colecciones de Decretales, de que hemos hecho mencion y que componen el derecho común ó el cuerpo del derecho, se dieron despues otras por los Papas sucesivos, de modo que escitasen el ánimo del Sumo Pontífice Gregorio 13 para mandar á entendidos varones, que reuniesen en un código todas las que se habían publicado despues del Papa Sixto 4.º y se llamase 7.º de las Decretales. Murió Gregorio 13, y su sucesor Sixto 5.º formó igual empeño, mas no se concluyó el trabajo hasta el Pontificado de Clemente 8.º en el que se llegó á imprimir; pero por varias dificultades que se ofrecieron para su publicacion se mandaron recoger los ejemplares y hasta ahora no ha visto la luz pública.

Al mismo tiempo hizo una obra semejante Pedro Mateo, jurisconsulto de Leon de Francia, y la publicó en 1588 con el mencionado título de 7.º de las Decretales. En ella recogió las Bulas de los Papas posteriores á Sixto 4.º hasta Sixto 5.º, en cuyo tiempo la compuso. Esta coleccion está dividida en 5 libros, como el código de Gregorio IX, pero entre los títulos en que la subdividió hay algunos

bastante diversos de los que se encuentran en aquel.

Cerca de un siglo anduvo suelta esta obra; mas en la edicion del cuerpo del derecho canónico hecha en Munich año de 1682 se imprimió adjunta por modo de apéndice, dándose por razon, que los doctores é historiadores modernos citaban á cada paso las constituciones allí contenidas. Despues ha continuado esta union en las posteriores ediciones; pero sin embargo esto no dá mas valor á sus monumentos que el que ellos tuvieren por sí mismos. Ademas del 7.º de las Decretales está hoy agregada al cuerpo del derecho canónico la instituta, que hácia el año de 1563 publicó Juan Pablo Lancelotto, jurisconsulto de Perugia, cuya obra está dividida en 4 libros con sus títulos correspondientes. El autor pretendió con mucho empeño se publicase en nombre y con autoridad de Pio 4.º, lo que no consiguió, á pesar de habérsela dedicado; mas no obstante esta obra adquirió mas crédito que todas las de su clase, y ya en el año de 1587 se incluyó en el cuerpo del derecho y sigue hasta ahora.

En el mismo siglo 16 y hácia el mismo tiempo y Pontificado de Sixto 5.º ocurrió á muchos en Roma el pensamiento de investigar las constituciones y decretos pontificios empezando desde los de la mas remota antigüedad

y reuniéndolos en un código que se llamase Bulario.

El primero, que emprendió este trabajo hácia el año de 1568, fué Laercio Querubin, el que reuniendo en un volúmen cuantas constituciones pontificias pudo encontrar fuera del cuerpo del derecho desde S. Leon Magno hasta Sixto 5.º, y observando el orden de tiempos en su obra se la dedicó al mismo Papa Sixto 5.º Pareciendo á Laercio que este su primer trabajo no pasaba de un ensayo, con una nueva solicitud adquirió mas copia de monumentos, con los que aumentado considerablemente el primer Bulario, lo ofreció así á Paulo 5.º en el año de 1610.

Satisfecho el mismo autor de la buena acogida de la reforma de su obra, enpeñó por tercera vez su buen nombre pensando publicar de nuevo un Bulario mayor, que comprendiese otras diferentes constituciones y las bulas recientes de Paulo 5.º, Gregorio 15 y Urbano 8.º; mas sin concluir su trabajo le sobrevino la muerte. Por la buena memoria de su Padre la dió á luz su hijo Angel Maria Querubin, monge de Casino, el que añadió tambien otras muchas constituciones, y la imprimió en Roma año de 1638 en el Pontificado de Urbano 7.º, añadiendo las efigies grabadas de los Papas con una breve historia de cada uno, y compuesta toda la obra en cuatro volúmenes.

Añadida con el 5.º tomo la presentaron después Angelo de Lantusca y Pablo de Roma, los cuales incluyeron los ordenamientos de Urbano 8.º y las constituciones de los siguientes sumos Pontífices hasta Clemente 12, esto es, hasta el año de 1672.

Después se ha ido aumentando considerablemente el Bulario, de manera que la edición moderna hecha en Roma por Gerónimo Mainard aventaja en mucho á las impresiones anteriores. Así es que en el día se llama Bulario magno; porque además de estar dividido en 14 tomos en folio contiene las Bulas de los sumos Pontífices desde S. Leon Magno hasta Clemente 10.

Además de este Bulario que se llama Magno conocemos en el día el Bulario del Sr. Benedicto 14, que comprende las constituciones de este sábio Pontífice, y está dividido en 4 tomos en folio. Asimismo otro del Señor Pio 6.º, que comprende en un libro las constituciones de este Papa, las del Sr. Clemente 12 y Clemente 14. Ecsiste también una suma ó compendio del Bulario magno, publicado por un tal Aloysius Guerra con este título: *Pontif. constit. in Bullario magno et romano contentarum et aliunde desumptarum epitome.*

Acerca de la verdadera crítica de estas colecciones no deberemos olvidar la máxima del sábio Berardi: «Que cuanto mas recientes nos son

los documentos que contienen, mayor confianza y veneracion nos merecen los trabajos de los compiladores por tratar de cosas de que han podido ser testigos oculares; pero quanto mas antiguos son los monumentos que ellos recogieron, su testimonio puede aparecer débil y oscuro á los sábios si no se examina con la debida circunspeccion la fé de los originales. (Berardi, párrafo 13. tit. 16. de las instit.)

Las reglas de Cancelaria no son otra cosa, que las instrucciones ú ordenanzas del Papa acerca de la manera con que deben despacharse los negocios propios de la misma. Por la Cancilleria de Roma pasan todos los negocios, y se usa el gran sello por el Canciller que es el Cardenal Secretario de Breves, cuyo nombre viene del Cancelario que recibia por el cancel los memoriales que se dirigian en el imperio romano al Emperador.

Las reglas de la Cancilleria de la Sede apostólica eran en su principio puramente verbales y consuetudinarias; mas el Papa Junan 22 las quiso reducir á escritura para la uniformidad y evitar que á cada paso se consultase en los despachos frecuentes. Los Pontífices siguientes las fueron aumentando hasta que el Papa Nicolas 5.º las fijó en número de 72, en que hoy ecsisten. Sin embargo que publicadas por cada uno de los Papas tienen fuerza

de ley es solo por el tiempo de su Pontificado; y así es que se acostumbran confirmar inmediatamente después de la elevación de cada Pontífice y por esta razón suele compararse este derecho eclesiástico con el de los Pretores romanos en su edicto.

Como no todas estas reglas pertenecen solamente á la instrucción de los oficiales de la Cancelaría, sino que hay otras que miran al orden de juicios que se entablan en su tribunal y algunas que tocan á ciertas reservas especialmente de beneficios eclesiásticos, no tienen igual fuerza de obligar en todas las naciones católicas por los diferentes concordatos celebrados con la corte de Roma, la que tiene al presente en consideración las alteraciones ocurridas en los diversos países. No han faltado canonistas que se hayan dedicado á ilustrar con glosas é interpretaciones estas reglas, distinguiéndose entre los antiguos Gomez y Gonzalez, y entre los modernos Rigancio Roma.

Constituyen una parte principal del derecho Novísimo los decretos del santo y ecuménico Concilio de Trento, de cuyo origen y especial consideración merece nos ocupemos con algún detenimiento.

Muchas y varias causas exigían la reforma de la disciplina en el siglo 16. El cisma atizado por los Protestantes crecía, las pérdidas

de la tierra Santa, la corrupcion de costumbres, el cisma de Aviñon, la doctrina de las encomiendas, que puso en manos de los Reyes y Magnates las cosas de la Iglesia, las heregias de Lutero y Calvino, y la separacion de la Alemania, la Gran Bretaña, y los Países Bajos de la comunión católica, eran gravísimos negocios que no podian resolverse sino es en un concilio general, y así es que se pensó en su convocacion, pero cada día las circunstancias y contratiempos la hacian dilatar.

Vencidas muchas dificultades y con la detencion de diez años logró el Papa Paulo 3.º, despues de haber determinado su celebracion en Mántua y Vicencio, convocarlo para la ciudad de Trento, en donde se hizo la solemne apertura y se tuvo la primera sesion el 15 de Diciembre de 1545. Se continuaron en Trento hasta 8 sesiones y hubo precision de trasladarse por la peste á Bolonia en donde se celebraron dos. Ocurrió la muerte del Papa Paulo 3.º, en cuyo Pontificado se celebraron 6 sesiones. Repetida la convocacion, despues de otra intermision á causa de las guerras, por el Papa Pio 4.º en la misma ciudad de Trento y celebradas otras nueve sesiones, se concluyó en el mes de Diciembre de 1565, siendo confirmado en forma especial por el mismo Pontífice Pio 4.º el día 26 de Enero 1564. Se tardaron por consecuencia en la celebra-

cion de este concilio 18 años, y suman las sesiones habidas el número de 25.

Casi todas las sesiones contienen dos partes, cuya primera comprende los capítulos y cánones en que se condenan las heregias y se constituye el dogma: en la otra, que se intitula de *reformatione*, se comprenden los decretos relativos á la disciplina. La sesion 24 despues de los cánones sobre el sacramento del Matrimonio, contiene el decreto de *reformatione Matrimonii*, que está distribuido en 10 capítulos, y los posteriores contienen 21 decretos sobre la reforma general. La sesion 25, ademas de otros capítulos de la reforma, abraza el decreto de regulares y Monjas que está dividido en otros 22 capítulos.

De grande importancia fué para la Iglesia la celebracion de este santo y ecuménico concilio, tanto por la pureza de disciplina que en él se estableció, cuanto porque cortó casi de raiz el mal, combatiendo abiertamente con los enemigos de la Iglesia, y dejándolos vencidos á la vista del antemural que pusieron con tan acertadas decisiones, y con la admiracion que causara en el mundo civilizado una Asamblea, en que se reunieron tantos sábios de conocimientos tan elevados, que no podian menos de aterrar á los mas encarnizados enemigos de la Iglesia.

No le cupo á nuestra España muy poca

parte de gloria, pues los Guerreros, Mendozas y los Fray Bartolomé de los Mártires se distinguieron entre los Obispos. Los Canos y los Sotos fueron célebres entre los teólogos. Los Arias Montanos, los Luises de Leon y Granada y los Vives no dejaron en duda, que la España del siglo 16 debía ocupar uno de los primeros lugares de Europa en la literatura y oratoria de aquellos tiempos. Por estas consideraciones y otras de no menor cuantía, las disposiciones del Sto. Concilio de Trento fueron aplaudidas y recibidas en todas partes especialmente sobre los puntos de dogma y costumbres y en nuestra Península merecieron ser publicadas como leyes del reino por el Sr. D. Felipe 2.^o

Siendo el Colegio de Cardenales el consejo nato del Papa tienen conocimiento de los mas árdulos y graves negocios de la Iglesia, y para mejor desempeñarlos estan divididos en comisiones que se llaman congregaciones siendo las principales entre las ordinarias: 1.^a la encargada sobre el índice de los libros prohibidos: 2.^a la llamada de sagrados ritos: 3.^a la de Obispos y Regulares: 4.^a la de interpretacion del Sto. Concilio de Trento. Las decisiones de estas congregaciones sobre la esplicacion de cualquier punto especial de derecho establecido tienen fuerza obligatoria, lo mismo que la tienen las sentencias del tribu-

nal de la sagrada Rota romana para casos idénticos.

Ya digimos, cuando hablábamos del derecho de gentes secundario, que entre los Príncipes y los sumos Pontífices podían ecsistir ciertas transacciones en aquellas materias sugetas á duda y que se podían disputar entre ambas supremas potestades. De esta especie son los concordatos, que no son otra cosa que los pactos ó convenios celebrados entre los Reyes y los Papas, y á que se obligan mutuamente.

Muchos de estos se han verificado ya en la Iglesia, pero son notables los celebrados entre Nicolas 5.º y Federico de Alemania; entre Leon 10 y Francisco 1.º de Francia; entre Clemente 12 y Felipe 5.º, entre Benedicto 14 y Fernando 6.º, y entre Clemente 14 y Cárlos 3.º en España.

En el 1.º de los Españoles celebrado el año de 1757 se estableció, que todas las fincas adquiridas por las Iglesias y Monasterios quedasen sugetas á todas las cargas civiles que sufrieran en poder de los legos, esceptuándose las destinadas á primera fundacion.

Por el 2.º, celebrado en 1753, fué reconocido el Patronato de nuestros Reyes sobre las Iglesias de España por el especial y constante empeño con que las han protegido y las han dotado, quedando establecido que los Obispos de España siguiesen proveyendo toda clase de

beneficios menores en los cuatro meses llamados ordinarios, y en los 8 restantes, llamados Apostólicos, perteneciese el nombramiento de todos ellos, así mismo como el de los Obispados y beneficios mayores, á nuestros Católicos Monarcas, esceptuándose 52 beneficios que se designan y que quedaban reservados á la silla apostólica, pero con la cualidad de proveerse siempre en Españoles.

Por el 3.º celebrado el año de 1773 quedó reducido el número de Iglesias que han de disfrutar del derecho de asilo, y disminuido el número de delitos por los que se podía alegar. Este concordato fué el complemento del celebrado entre el Sr. Clemente 12 y Felipe 5.º en 1736, y según su tenor, no disfrutan hoy de asilo mas que dos Iglesias en la capital de la diócesis, (que en Sevilla están designadas la de la Sta. Iglesia Patriarcal y la Parroquia de Sta. Ana en Triana) y en los demás pueblos una Iglesia solamente, que ha de ser la determinada por el Prelado.



LECCION TRECE.

Colecciones modernas de cánones, modo práctico de aplicar el derecho contenido en todas y disposiciones para estudiarlo.

==

 pesar de que tantos se dedicaron á formar códigos de las decretales de los romanos Pontífices, especialmente desde la coleccion Gregoriana, observamos que nadie desplegabá su actividad á recoger igualmente los decretos conciliares, sea por que estos fuesen pocos en número, al menos de concilios generales, ó porque las mas principales disposiciones de estos se incluyeron en las colecciones de Gregorio 9.º, Sexto de Decretales, y Clementinas, ó porque las del santo concilio de Tren-

to se habían reducido á un volúmen.

No obstante, en el siglo 16 se estimularon algunos á juntar los cánones de los concilios, contándose el primero á Jacobo Merlin, teólogo de Paris, quien el año de 1524 dió á luz su obra en dos volúmenes, la misma que aumentó hasta 3 tomos Pedro Crabé de Malinas año de 1551, y la estendió hasta 4 Lorenzo Surio en 1566, siguiéndose á las dos la de Francisco Javier, teólogo de Paris, que se considera como compendio de las dos.

Posteriormente Severino Binio, canónigo de Colonia, hizo dos ediciones de cánones de concilios en la misma ciudad y año de 1618; mas en 1638 hizo otra edicion mayor en Paris aumentándola hasta nueve volúmenes. En Roma, bajo la autoridad y proteccion del Papa Paulo 5.º, salió á luz la coleccion Greco-latina de los concilios generales.

Despues de estas ediciones se conoció otra, aumentada en gran manera de 37 tomos y conocida con el nombre de coleccion regia. Fué sin embargo principal entre todas estas por su estension, la que publicaron en Paris por el año de 1670 al 73 Felipe Labbé y Gabriel Cosart, la que se repartió en 17 tomos y se llamó Máxima. Estevan Baluzio la presentó aumentada con un volúmen en el año de 1684, y Harduino la modificó añadiendo unos monumentos, quitando otros y

reduciéndola á 12 tomos. Desagradó generalmente esta libre alteracion de Harduino y se deseaba con ansia la coleccion de Labbé. Cuidó de imprimir otra vez el mismo código de Labbé, secundando á este deseo comun, Nicolas Colet Veneciano, añadiendo lo que habia aumentado Harduino, y aun insertando otros nuevos monumentos que pudo adquirir. Salió á luz esta obra en Venecia año de 1732 en 21 volúmenes y en el año de 1741 publicó un suplemento de 6 tomos Juan Domingo Mansi, quien los dedicó á Cárlos Manuel Rey de Cerdeña. Reunidos posteriormente todos estos trabajos se han publicado otras colecciones hasta de 30 y mas tomos. Como sumas ó compendios de estas colecciones generales se conocen el de Bartolomé Carranza, Francisco de Coroliano, Luis Bail y otros posteriores.

No dejó de haber quien se dedicase tambien á recopilar los cánones de los concilios particulares de algunas provincias ó naciones, contándose como principales las colecciones del Cardenal Aguirre en España; las de Spelman y Wilkius de Inglaterra é Irlanda; las de Paterfei en Hungria; y las de Muratori en Italia. Son tambien apreciables en España las de Garcia de Loaysa, Villanuño y Villodas. Es tambien estimada la coleccion de Schelstrato, que juntó los cánones de Africa: la de Arnolfo

que unió los Limeños: la de Lingdwood, que contiene los de los concilios de la provincia de Cantorbery: la de Mr. Landé y la de Mr. Odespun que juntaron suplemento á la de Francia. Tanto los códigos generales, como los particulares referidos, no carecen de mérito á pesar de los defectos que á cada una le han puesto los críticos.

Para hacer una aplicacion práctica de todas las colecciones hasta aqui espresadas es preciso recordar, que en el dia se compone el derecho eclesiástico de todo género de monumentos; mas que la coleccion de Graciano y las decretales de Gregorio nono estan mas en uso que las demas yá en los juicios ya en las escuelas. Se siguen á estas el Sexto de las Decretales, las Clementinas y las Extravagantes, estando tambien en uso las colecciones de los concilios, los bularios, las reglas de Cancelaria y el 7.º de las Decretales.

Estas son las fuentes del derecho canónico y á las que se deben arreglar todos los fallos en las materias eclesiásticas, no obstante que la tramitacion de los juicios, se acomode en un todo á los civiles, segun está prevenido, de manera que para decidir segun conviene á la jurisprudencia canónica cualquiera caso particular, se ha de tener presente: 1.º Si hay alguna Bula ó declaracion moderna. 2.º Si existe sobre la materia algun concordato. 3.º Si

hay alguna disposicion en el derecho comun de las Decretales. 5.º Si se halla en el Bulario Magno ó del Sr. Benedicto 14. 6.º Si últimamente se habla de ello en el decreto de Graciano, especialmente si consta de la autenticidad del monumento, no olvidando si sobre el asunto hay alguna sinodal ó costumbre especial.

Para llegar á el caso de aplicar del modo espresado el derecho canónico y estudiarlo con aprovechamiento es preciso tener presentes las reglas ó condiciones necesarias para conseguir dicho objeto. Es como primera regla ó condicion indispensable acercarse al estudio de la Jurisprudencia eclesiástica con cierta madurez y gravedad de entendimiento; porque la disciplina del derecho no tanto es ciencia como prudencia. Ademas de esto seria de desear, que nadie entrase en esta profesion que no tuviera cierta entereza de costumbres, en cuanto lo permite la fragilidad humana; porque mal podrá conocer el espíritu de la Iglesia aquel, que desterró de sí el espíritu de Dios y el de la misma Iglesia, no evitando la supersticion, la ambicion, la avaricia y otros vicios de esta naturaleza. Debe tambien el que se dedica al estudio de los cánones estar asistido de los auxilios correspondientes que son: una filosofia recta y consumada, una inteligencia de los lugares y tiempos derivados de la fé de los historiadores, una singular eleccion de libros y

maestros, sin la que no se pueden conseguir los dos primeros auxilios. Por filosofía se ha de entender una sana razon, que separa lo honesto de lo inhonesto, que dá á cada cosa lo que es suyo, que establece unos principios seguros é inconcusos y deduce de ellos las consecuencias legítimas, sin calumnia, sin fraude y sin peligro de errar. Sin el estudio de la historia eclesiástica no se podrán observar los lugares y tiempos señalados, segun cuyas circunstancias se pueden interpretar y entender la mente de los cánones; del mismo modo que el que no acierta en la eleccion de los libros y Maestros, seguirá incautamente sus descaminos. Ultimamente cualquiera que trate de adelantar en la profesion canónica debe no olvidar estas dos advertencias: 1.^a Que no abandone los buenos principios que una vez aprendió: 2.^a Que vaya fomentándolos cada dia, y haciéndolos mas y mas sólidos, considerando que atendida la limitacion de nuestra inteligencia y corta vida, para el mayor aprovechamiento será útil tener presente que *non multa, sed multum legere oportet.*

FIN.

ÍNDICE.

	Pág. ^o
ADVERTENCIA PRELIMINAR.	V

PARTE PRIMERA.

DE LA CONSTITUCION PROPIA DE LA IGLESIA.

Leccion primera.

<i>Idea de la Iglesia. Vinculos con que se fortifica. Su origen, fin, y auxilios con que se conserva.</i>	1
---	---

Leccion segunda.

<i>Diversos estados de la Iglesia.</i>	7
--	---

Leccion tercera.

<i>De la definicion y peculiar organizacion de la Iglesia.</i>	15
--	----

Leccion cuarta.

<i>De las propiedades y notas de la Iglesia.</i>	25
--	----

Leccion quinta.

<i>De la forma propia del gobierno de la Iglesia.</i>	32
---	----

Leccion sexta.

<i>De la etimologia, definicion y escelencias del derecho canónico.</i>	36
---	----

Leccion séptima.

<i>Divisiones del derecho canónico.</i>	44
---	----

Leccion octava.

<i>Del derecho de gentes y humano eclesiástico.</i>	51
---	----

Leccion novena.

<i>Del origen, utilidad, necesidad y objeto de los concilios.</i>	58
---	----

Leccion diez.

<i>De la division de los concilios.</i>	67
---	----

Leccion once.

<i>De las constituciones de los Romanos Pontífices y sentencias de los Santos Padres.</i>	75
---	----

Leccion doce.

<i>De las costumbres eclesiásticas, y otras divisiones del derecho canónico.</i>	81
--	----

Leccion trece.

<i>Origen y objetos ó causas sobre que se versa el derecho canónico.</i>	88
--	----

Leccion catorce.

<i>De la promulgacion de las leyes eclesiásticas.</i>	96
---	----

Leccion quince.

<i>Del origen del plácito regio especialmente en España.</i>	101
--	-----

Leccion diez y seis.

<i>Del poder de los Principes circa sacra.</i>	109
--	-----

Leccion diez y siete.

<i>De los límites del Sacerdocio y el Imperio.</i>	114
--	-----

PARTE SEGUNDA.

DE LOS CÓDIGOS Ó COLECCIONES DEL DERECHO CANÓNICO CONSTITUIDO.

Leccion primera.

De las colecciones canónicas en general. 121

Leccion segunda.

*De la coleccion de los cánones llamados
Apostólicos.* 127

Leccion tercera.

*De las demas colecciones particulares de
los Griegos.* 135

Leccion cuarta.

De las colecciones de la Iglesia Romana. . . 145

Leccion quinta.

*De las colecciones especiales de la Iglesia
de España.* 152

Leccion sexta.

*De las colecciones de las Iglesias de Afri-
ca, Francia, Alemania, Inglaterra é
Irlanda.* 160

Leccion séptima.

Coleccion de Isidoro Mercator. 166

Leccion octava.

De las demas colecciones especialmente conocidas hasta el Decreto de Graciano. 181

Leccion novena.

De la coleccion ó Decreto de Graciano. 192

Leccion diez.

Colecciones anteriores á las Decretales de Gregorio IX particularmente conocidas con el nombre de 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a compilacion. 204

Leccion once.

Colecciones de Decretales. 211

Leccion doce.

Colecciones pertenecientes al derecho novísimo ó sea á la tercera época de la Iglesia. 221

Leccion trece.

Colecciones modernas de cánones, modo práctico de aplicar el derecho contenido en todas, y disposiciones para estudiarlo. 233

ERRATA

100

101

102

103

104

105

Lectio prima

Lectio secunda

Lectio tertia

Lectio quarta

Lectio quinta

In hac parte...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ERRATAS MAS NOTABLES.

PÁG.	LÍN.	DICE.	LEÁSE.
V	8	1.º	19
20	17	Profecti	Præfecti
	18	ijitur	igitur
47	27	afficiam	officium
56	14	Dias	Dios
61	3	Sunt	Sum
	id	Corum	Eorum
	18	Sunt	Sum
64	7	hæreses	hæresis
103	5	Soggestum	Suggestum
158	23	regabatur	regebatur



THE
 UNIVERSITY OF CHICAGO

CLASS	NAME	NO.	PRICE
10
Product
Latin
edition
1808
2nd
edition
1811
3rd
edition
1814
4th
edition
1817
5th
edition
1820
6th
edition
1823
7th
edition
1826
8th
edition
1829
9th
edition
1832
10th
edition



